



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/060/2004

**Ejercicio Comparativo de la Ley Federal de Derechos
2004, Iniciativa de Ley 2005 y Ley Federal
de Derechos aprobada 2005.**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, DICIEMBRE DE 2004.

Contenido

Presentación	3
Resumen de los PRINCIPALES cambios propuestos por el Ejecutivo Federal y los realizados por el Congreso de la Unión a la Ley Federal de Derechos, para el Ejercicio FISCAL de 2005.....	4
Estructura de la Ley Federal de Derechos	7
Articulos que se reforman, adicionan y derogan en la Ley Federal de Derechos.....	8
Comparativo de texto de Ley 2004, Iniciativa de Ley 2005 enviada por el Ejecutivo y Ley Federal de Derechos aprobada 2005	9

PRESENTACIÓN

En uso de su potestad Constitucional, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Decreto que establece Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Ley Federal de Derechos, misma que fue discutida, analizada y aprobada por el propio Congreso.

Esta Ley desde su creación, ha sido el instrumento mediante el cual el Estado se allega de los recursos necesarios para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos y otorgar el uso, goce o aprovechamiento de los bienes sujetos al régimen de dominio público.

En esta Iniciativa, como en la Ley aprobada, se contemplan reformas encaminadas a promover la conservación de los bienes de dominio público de la Nación y el desarrollo sustentable de los recursos naturales; además, incorpora diferentes derechos y modifica algunos en vigor, con la finalidad de que el monto de los derechos se ajuste al costo real por la prestación de los servicios que proporciona el Estado. Asimismo, establece criterios de equidad y proporcionalidad.

A través de las reformas, se busca promover el mantenimiento y conservación de las Áreas Naturales Protegidas a cargo de la Federación, fomentar el uso racional y aprovechamiento sustentable de los bienes del dominio público de la Nación y proponer mecanismos enfocados a fortalecer las acciones de inspección y vigilancia en todo el país. En la Ley aprobada, se contempla la incorporación de nuevos derechos, así como la modificación de algunos otros, con la finalidad de cumplir satisfactoriamente con las metas planteadas en la política fiscal en materia de derechos.

Por otra parte, las contribuciones que se establecen como derechos en la ley de la materia constituyen mecanismos económicos que utiliza la Federación, al fijar montos que deben cubrir los usuarios específicos de la población por las contraprestaciones del Estado en sus funciones de derecho público, así como por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

Con el fin de apoyar los trabajos de revisión y análisis de las adecuaciones fiscales a la Ley Federal de Derechos, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, preparó el presente documento que tiene como objetivo mostrar las reformas, adiciones y derogaciones hechas al referido ordenamiento.

El documento consta de cuatro secciones, en la primera de ellas se expone un resumen de las reformas, adiciones y derogaciones efectuadas, en la segunda se presenta la estructura de la Ley Federal de Derechos vigente, la tercera comprende sólo los artículos que se reforman, adicionan y derogan del citado ordenamiento, en la cuarta sección se presenta el comparativo de los textos de aquellos artículos que sufren cambios de la ley de 2004, de la Iniciativa de Ley 2005 y de la Ley Federal de Derechos aprobada por el Congreso, subrayando del lado izquierdo aquellos cambios que se contemplan, **destacando con negrillas las reformas y adiciones propuestas por el Ejecutivo y destacando en negritas, subrayado y con letra cursiva del lado derecho aquellas reformas, adiciones o derogaciones realizadas por el Congreso** mientras que aquellos que no tengan comparativo del lado izquierdo, aparecerá la leyenda “no existe” y los artículos, párrafos, fracciones e incisos que se derogan con la leyenda “**derogado**”.

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS REALIZADOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

Migración.

Ejecutivo . En materia de migración, se propuso una cuota a los pasajeros internacionales que viajen en cruceros turísticos e ingresen al territorio nacional de \$110. **Congreso**. No fue aprobado.

Congreso. Incorporó un párrafo al artículo 20, con la finalidad de reducir las cuotas de expedición de pasaportes al 50% a las personas mayores de 60 años o con alguna discapacidad.

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Ejecutivo. Propuso modificar el concepto definiendo los movimientos que se realizan en el Padrón de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro por los cuales se cobrará un derecho. Dichos movimientos consisten en el estudio de la solicitud y, en su caso, el registro, la reactivación o la revalidación de cada agente promotor de las administradoras de fondos para el retiro. **Congreso**. Fue aprobado, además estableció una cuota fija para cada administradora de Fondos para el retiro por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Servicios Aduaneros.

Ejecutivo. Propuso la derogación del artículo 38 de la Ley Federal de Derechos, el cual establece el cobro del derecho por el tránsito internacional de las mercancías de procedencia extranjera que lleguen a territorio nacional con destino al extranjero.

Congreso. Fue aprobado.

Marina Mercante.

Ejecutivo. Consideró oportuno adicionar un derecho de cumplimiento del Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, de acuerdo a las especificaciones de cada embarcación. **Congreso**. Fue aprobado.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ejecutivo. Propuso actualizar las cuotas de los derechos que están obligados a cubrir los participantes del sistema financiero; se contempla un ajuste a los factores que se utilizan como referencia para la determinación del monto de los derechos. **Congreso.** Fue aprobado.

Medio Ambiente.

Ejecutivo. Propuso adicionar un derecho a evaluaciones y resoluciones de solicitudes de impacto ambiental. **Congreso.** Fue aprobado.

Aeronáutica.

Congreso. Adicionó el cobro de derechos a actividades aeronáuticas locales, nacionales e internacionales, misma que se cobrará tomando en cuenta la envergadura de las aeronaves, aplicando una cuota por kilómetro volado. También se fijó un nuevo rango para las aeronaves de menor envergadura, con una cuota reducida.

Congreso. Respecto al uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo, establece el cobro por el uso del espacio aéreo, por clasificación de las aeronaves, así como la cuota a aprobar para cada una de ellas. Además, en el artículo 289 modifica la clasificación de aeronaves para el suministro de combustible, así como las cuotas que se cobran para tal efecto. También se modifica la clasificación de aeronaves por tamaño de envergadura.

Hidrocarburos.

Ejecutivo. Planteó un nuevo Régimen Fiscal de PEMEX, el cual pretendía incorporarse a la Ley Federal de Derechos, en vez de la Ley de Ingresos de la Federación, como aparece actualmente. Este régimen contemplaba lo siguiente:

- ↳ **Derecho sobre la extracción de hidrocarburos:** Se calcularía aplicando la tasa del 69% de acuerdo al valor anual del petróleo crudo extraído, por los primeros 2.983 millones de barriles diarios. Por el excedente de la producción, se pagaría el 25 % y estará exenta la extracción de 30 barriles diarios por cada pozo en explotación. Por la producción de gas natural, se pagaría el 15 % del valor por los primeros 3,951 millones de pies cúbicos diarios, y por el excedente a esta producción, se pagaría el 10 %. Estaba exenta la producción de un millón de pies cúbicos diarios por cada pozo en explotación y la extracción de gas usado para la producción de hidrocarburos.
- ↳ **Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización:** Se pagaría por el valor total de las extracciones, cuando el precio del barril de crudo exportado, excediera de 18.50 USD y en un porcentaje que va del 1 al 10%, indicado en la tabla.

A través de Art. 3º Transitorio, fracción V, se indicaba que la recaudación hasta por un precio ponderado de 23.00 dólares, sería destinada a financiar el gasto público.

- ↪ **Derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo:** -Se propuso aplicar el 13.1% a la diferencia entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de petróleo y el precio considerado en el Art. 1 de la Ley de Ingresos (23.00 dólares) por el volumen total de exportación acumulado. Todo lo que se recaude por este derecho, sería para las Entidades Federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. Las Entidades Federativas podrían disponer de los recursos del Fondo, cuando las participaciones fueran menores a las programadas, cuando hubiera recursos superiores a los tres últimos meses de participaciones y cuando ocurrieran desastres naturales
- ↪ **Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos:** Se aplicaría el 69% a la diferencia entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas (Serían deducibles al 100% de las inversiones realizadas para la exploración; el 20% de las inversiones para desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural y el 5% de inversiones en oleoductos, gasoductos, transporte o tanques de almacenamiento. También se podría deducir el costo de la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural. De igual manera serían deducibles para la determinación de la base, el DEH y el DHFE, efectivamente pagados.)
- ↪ **Recaudación Federal Participable (RFP).** A la recaudación obtenida por el DEH y el DOH, se le aplicaría el 64% para considerarla como RFP. A los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice la salida del país del petróleo, se les destinaría un importe igual al 3.17% multiplicado por el factor de 0.0135 de la de la recaudación de el DEH y el DOH. En el artículo 2º Transitorio fracción VI, se mencionaba que para garantizar el ejercicio presupuestal en el 2005, el importe pagado por los derechos aquí mencionados mas el IEPS aplicable al consumo de gasolina y diesel, debería ser equivalente al que se hubiera obtenido con el régimen vigente hasta 2004. Igualmente, la SHCP revisaría que la RFP no se viera alterada por el cambio de régimen.

Congreso. No aprobó el Nuevo Régimen Fiscal de PEMEX propuesto en la Ley de Derechos por el Ejecutivo, aunque se prevé retomar la discusión al respecto. Continúa en vigor el Régimen Fiscal Establecido en la Ley de Ingresos de la Federación.

ESTRUCTURA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Estructura de la Ley.



ARTICULOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Se REFORMAN los artículos 19-B primer párrafo; 22 fracciones III, inciso d) y último párrafo y IV inciso e); 23 penúltimo párrafo; 24 fracción IV; 29 último párrafo; 29-A; 29-B fracción I, incisos a) segundo párrafo, b) numerales 2 y 3 primer párrafo, e), f) segundo párrafo, i) primer párrafo y numerales 1 segundo párrafo y 2 primer párrafo y j) primer párrafo y numeral 1; 29-C primer párrafo; 29-D primer párrafo y las fracciones I incisos a) y b) y último párrafo, II incisos a), b) y c) y último párrafo, III incisos a) y b), IV incisos a) y b), V incisos a), b) y c), VI incisos a) y b) y último párrafo, VII incisos a), b) y c) y último párrafo, VIII inciso a) y último párrafo, X incisos a), b) y c) y último párrafo, XI penúltimo párrafo, XII incisos a), b) y c) y último párrafo, XIII incisos a), b) y c) y tercero y último párrafos; 29-E primer párrafo y las fracciones I segundo párrafo, II segundo párrafo, IV segundo párrafo, V segundo párrafo, VI segundo párrafo, XI segundo párrafo, XIII segundo párrafo, XIV segundo párrafo, XV, XIX segundo párrafo, XX segundo párrafo, XXI incisos a) y b), XXII incisos a) y b), XXIII segundo y tercer párrafos, XXIV segundo párrafo; 29-F último párrafo; 29-H; 29-I primer y último párrafos; 29-K fracciones I, II y V; 31-B; 32; 40 primer párrafo, incisos b) e i); 41 primer párrafo y fracciones I, II primer párrafo y III; 42 primer párrafo; 46; 49 fracciones I, II, III, IV y V segundo párrafo; 50-B; 52; 56 fracción V, primer párrafo; 56-Bis; 73-A; 88 fracción V; 103 fracción II; 124 fracción III; 125 fracciones II, incisos c) y h), III, IV y V; 138 apartado A, fracciones II, IV, VI, VIII, X, XXVII y XL y antepenúltimo, penúltimo y último párrafos; 148; 149; 150-C primer y último párrafos; 152 primer párrafo; 170-B primer párrafo; 170-D; 172-M; 176-A; la denominación “Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo” del Capítulo XII del Título Primero; 191 primero, tercero y cuarto párrafos; 194-F-1; 194-H; 194-L fracciones II, III y IV; 194-T fracciones II y IV; 194-T-1 primer párrafo; 194-T-3 fracción III; 194-U fracciones I y II; 195 fracción III, tercer párrafo; 195-A fracciones IV, incisos a), b) y d), VII incisos a), b) y d) y VIII; 195-T apartado C, fracción IV incisos a) y b); 198 quinto párrafo; 198-A segundo párrafo; 198-B tercer párrafo; la tabla contenida en el artículo 232-C, 232-D-2 primer párrafo; 236 fracción I; 238 primer párrafo, fracciones II y VI y segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, y 288 segundo párrafo.

Se ADICIONAN los artículos 20 con un último párrafo, 25 fracción V, con un inciso c); 26-A; 29 con las fracciones X y XI; 29-B fracción I, con un inciso k) y un último párrafo; 29-D con las fracciones XIV y XV; 29-K con una fracción VI; 33; 34; 35; 49 fracción VII, con un inciso b), pasando los actuales incisos b) y c) a ser c) y d) respectivamente y con un tercer párrafo, pasando los actuales tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; 56 con una fracción III; 61; 85-A; 170-G; 170-H; 170-I; 170-J; 194-K con un último párrafo; 194-L con un último párrafo; 194-T con una fracción VIII y un último párrafo; 194-T-1 con un último párrafo; 194-T-3 con un último párrafo; 195 fracción III, con un último párrafo; 195-A fracción VII, con un último párrafo; 195-K-2 con un último párrafo; 288-A; 288-B; 288-C; 288-D; 288-E; 288-F; 288-G; un Capítulo XVII al Título Segundo, denominado “Derecho por el uso, goce o aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano”, comprendiendo los artículos 289, 290, 291 y 292.

Se DEROGAN los artículos 3 séptimo párrafo; 19-C fracción IV; 20 fracción I; 22 fracción III, inciso e); 24 fracción VI; 29 fracción VIII; 29-E fracciones VIII, IX y X; 29-K fracción III; 38; 39; 50; 50-C; 74-C; 86-B; 86-C fracción II; 86-D-1; 86-E fracción II; 86-F; 150; 150-A; 150-B, 152 fracción IV; 178; 178-A; 178-B; 194-J; 234-A; 238 fracción XII; 238-B; 240 fracción V, último párrafo; la denominación “Sección Primera Espectro Radioeléctrico” del Capítulo XI del Título Segundo; y 288 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

COMPARATIVO DE TEXTO DE LEY 2004, INICIATIVA DE LEY 2005 ENVIADA POR EL EJECUTIVO Y LEY FEDERAL DE DERECHOS APROBADA 2005

LEY FEDERAL DE DERECHOS

LEY FEDERAL DE DERECHOS

LEY FEDERAL DE DERECHOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>No podrán realizarse convenios ni acuerdo alguno donde se autorice el manejo y administración de los recursos provenientes de los cobros que establece esta Ley, salvo lo previsto en la misma y en los Convenios de Coordinación en materia de Administración de Ingresos Federales, que el Gobierno Federal celebre con las Entidades Federativas.</p> <p><u>Las cuotas de los derechos que correspondan a servicios en donde la mayoría de los costos se cubran en moneda extranjera y las de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación que señale el Congreso de la Unión, se incrementarán o disminuirán semestralmente en los meses de enero y julio, en la proporción en que fluctúe en el periodo el valor de la moneda nacional en relación con la extranjera con la que, en su caso, se cubran dichos costos, considerando el tipo de cambio a la venta, en billete, del antepenúltimo día hábil del semestre inmediato anterior al de su aplicación, que dé a conocer el Banco de México. Dichos servicios son los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero y por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.</u></p> <p>Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.</p> <p>Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho periodo, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro periodo.</p> <p>En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora</p>	<p>No podrán realizarse convenios ni acuerdo alguno donde se autorice el manejo y administración de los recursos provenientes de los cobros que establece esta Ley, salvo lo previsto en la misma y en los Convenios de Coordinación en materia de Administración de Ingresos Federales, que el Gobierno Federal celebre con las Entidades Federativas.</p> <p>Se deroga</p> <p>Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.</p> <p>Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho periodo, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro periodo.</p> <p>En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora</p>	<p>No podrán realizarse convenios ni acuerdo alguno donde se autorice el manejo y administración de los recursos provenientes de los cobros que establece esta Ley, salvo lo previsto en la misma y en los Convenios de Coordinación en materia de Administración de Ingresos Federales, que el Gobierno Federal celebre con las Entidades Federativas.</p> <p>Se deroga</p> <p>Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.</p> <p>Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho periodo, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro periodo.</p> <p>En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora</p>

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, dejará de proporcionarlos.	del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, dejará de proporcionarlos.	del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, dejará de proporcionarlos.
TITULO PRIMERO De los Derechos por la Prestación de Servicios	TITULO PRIMERO De los Derechos por la Prestación de Servicios	TITULO PRIMERO De los Derechos por la Prestación de Servicios
CAPITULO I De la Secretaría de Gobernación	CAPITULO I De la Secretaría de Gobernación	CAPITULO I De la Secretaría de Gobernación
Sección Primera Servicios Migratorios	Sección Primera Servicios Migratorios	Sección Primera Servicios Migratorios
Artículo 8. Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 8. Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 8. Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:
I.- Turista \$150.00	I.- Turista \$150.00	I.- Turista \$150.00
II.- Visitante, con entradas y salidas múltiples:	II.- Visitante, con entradas y salidas múltiples:	II.- Visitante, con entradas y salidas múltiples:
a).- Para dedicarse a actividades no lucrativas \$ 225.00	a).- Para dedicarse a actividades no lucrativas \$ 225.00	a).- Para dedicarse a actividades no lucrativas \$ 225.00
b).- Para dedicarse a actividades no lucrativas por cada prórroga \$ 225.00	b).- Para dedicarse a actividades no lucrativas por cada prórroga \$ 225.00	b).- Para dedicarse a actividades no lucrativas por cada prórroga \$ 225.00
c).- Para dedicarse a actividades lucrativas\$ 15,000.00	c).- Para dedicarse a actividades lucrativas\$ 15,000.00	c).- Para dedicarse a actividades lucrativas\$ 15,000.00
d).-Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga \$ 15,000.00	d).-Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga \$ 15,000.00	d).-Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga \$ 15,000.00
III.- Visitantes Hombres de Negocios (FMN) o Visitante Consejero (FMVC) \$150.00	III.- Visitantes Hombres de Negocios (FMN) o Visitante Consejero (FMVC) \$150.00	III.- Visitantes Hombres de Negocios (FMN) o Visitante Consejero (FMVC) \$150.00
IV.- Asilado político, por la revalidación anual \$ 225.00	IV.- Asilado político, por la revalidación anual \$ 225.00	IV.- Asilado político, por la revalidación anual \$ 225.00
V.- Estudiante por cada revalidación anual .\$ 322,000.00	V.- Estudiante por cada revalidación anual .\$ 322,000.00	V.- Estudiante por cada revalidación anual .\$ 322,000.00
VI.- Visitante provisional \$ 3,000.00	VI.- Visitante provisional \$ 3,000.00	VI.- Visitante provisional \$ 3,000.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>VII.- Ministro de culto o asociado religioso:</p> <p>a).- Por el otorgamiento de la característica \$ 195.00</p> <p>b).- Por cada prórroga \$195.00</p> <p>Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.</p> <p>Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante \$220.00</p> <p>No pagarán el derecho por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.</p> <p>VIII. Transmigrante \$150.00</p> <p>El pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de este artículo, podrá efectuarse hasta que el extranjero abandone el territorio nacional.</p> <p>IX. <u>No existe.</u></p>	<p>VII.- Ministro de culto o asociado religioso:</p> <p>a).- Por el otorgamiento de la característica \$ 195.00</p> <p>b).- Por cada prórroga \$195.00</p> <p>Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.</p> <p>Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante \$220.00</p> <p>No pagarán el derecho por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.</p> <p>VIII. Transmigrante \$150.00</p> <p>El pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de este artículo, podrá efectuarse hasta que el extranjero abandone el territorio nacional.</p> <p>IX. Visitante local \$110.00</p> <p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere la fracción IX de este artículo, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para el mejoramiento de los servicios migratorios que proporciona dicho Instituto, y en un 80% a la Secretaría de Turismo, a fin de que se apliquen a los programas de conservación, mantenimiento, limpieza y vigilancia de las zonas costeras, por conducto de los Municipios correspondientes.</p> <p>Artículo 16. Los asilados políticos, refugiados y visitantes distinguidos, no pagarán los derechos por internación al país, ni por reposición de documentos, establecidos en los artículos</p>	<p>VII.- Ministro de culto o asociado religioso:</p> <p>a).- Por el otorgamiento de la característica \$ 195.00</p> <p>b).- Por cada prórroga \$195.00</p> <p>Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.</p> <p>Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante \$220.00</p> <p>No pagarán el derecho por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.</p> <p>VIII. Transmigrante \$150.00</p> <p>El pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de este artículo, podrá efectuarse hasta que el extranjero abandone el territorio nacional.</p> <p>IX. <u>No Aprobado</u></p> <p>Artículo 16. Los asilados políticos, refugiados, visitantes distinguidos y visitantes locales, no pagarán los derechos por internación al país, ni por reposición de documentos, establecidos en los</p>

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
precedentes de esta Sección.	Sección.	artículos precedentes de esta Sección.
<p>Artículo 19-B No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del Diario Oficial de la Federación o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 19-C. Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el trámite y estudio de la solicitud y, en su caso, y clasificación de películas destinadas a exhibición pública en cualquier local o para su comercialización, incluidas la renta o venta:</p> <p>a).- De 35 milímetros o más, por rollo de 300 metros o fracción \$125.00</p> <p>b).- De 16 milímetros, 8 milímetros, Super 8 milímetros, por rollo de 100 metros o fracción \$63.00</p> <p>c).- Videograma o material grabado, en cualquier formato o modalidad, por cada media hora o fracción</p>	<p>Artículo 19-B No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto, o se trate de la publicación de convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del Diario Oficial de la Federación o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 19-C. Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el trámite y estudio de la solicitud y, en su caso, y clasificación de películas destinadas a exhibición pública en cualquier local o para su comercialización, incluidas la renta o venta:</p> <p>a).- De 35 milímetros o más, por rollo de 300 metros o fracción \$125.00</p> <p>b).- De 16 milímetros, 8 milímetros, Super 8 milímetros, por rollo de 100 metros o fracción \$63.00</p> <p>c).- Videograma o material grabado, en cualquier formato o modalidad, por cada media hora o fracción</p>	<p>Artículo 19-B No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto, o se trate de la publicación de convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del Diario Oficial de la Federación o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 19-C. Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el trámite y estudio de la solicitud y, en su caso, y clasificación de películas destinadas a exhibición pública en cualquier local o para su comercialización, incluidas la renta o venta:</p> <p>a).- De 35 milímetros o más, por rollo de 300 metros o fracción \$125.00</p> <p>b).- De 16 milímetros, 8 milímetros, Super 8 milímetros, por rollo de 100 metros o fracción \$63.00</p> <p>c).- Videograma o material grabado, en cualquier formato o modalidad, por cada media hora o fracción</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
\$313.00	\$313.00	\$313.00
No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, las instituciones públicas que exhiban películas con fines culturales.	No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, las instituciones públicas que exhiban películas con fines culturales.	No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, las instituciones públicas que exhiban películas con fines culturales.
El pago de los derechos previstos en esta fracción, incisos a), b) y c) se destinará en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.	El pago de los derechos previstos en esta fracción, incisos a), b) y c) se destinará en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.	El pago de los derechos previstos en esta fracción, incisos a), b) y c) se destinará en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.
II.- Expedición de certificados de origen de material filmado y grabado \$373.00	II.- Expedición de certificados de origen de material filmado y grabado \$373.00	II.- Expedición de certificados de origen de material filmado y grabado \$373.00
III. Por la autorización del doblaje de películas, para exhibición \$528.00	III. Por la autorización del doblaje de películas, para exhibición \$528.00	III. Por la autorización del doblaje de películas, para exhibición \$528.00
IV. <u>Por la autorización para exhibición pública de una película en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces. Por cada boleto vendido \$1.00.</u>	IV. Se deroga	IV. Se deroga
Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho previsto en esta fracción, se destinarán en su totalidad al Instituto Mexicano de Cinematografía para fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho previsto en esta fracción, se destinarán en su totalidad al Instituto Mexicano de Cinematografía para fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho previsto en esta fracción, se destinarán en su totalidad al Instituto Mexicano de Cinematografía para fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional.
Artículo 20. Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 20. Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 20. Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<u>I.-Pasaportes ordinarios con validez no mayor de tres años a estudiantes, becarios y trabajadores que presten sus servicios fuera de República Mexicana \$ 46,500.00</u>	I.- Se deroga	I.- Se deroga
II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año, no comprendidos en la fracción anterior \$200.00	II.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año, no comprendidos en la fracción anterior \$200.00	II.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año, no comprendidos en la fracción anterior \$200.00
III.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por cinco años \$525.00	III.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por cinco años \$525.00	III.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por cinco años \$525.00
IV.- Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años \$845.00	IV.- Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años \$845.00	IV.- Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años \$845.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
V.-Pasaportes oficiales con validez hasta por un año \$ 77,500.00	V.-Pasaportes oficiales con validez hasta por un año \$ 77,500.00	V.-Pasaportes oficiales con validez hasta por un año \$ 77,500.00
VI.-Pasaportes oficiales con validez hasta por dos años \$ 77,500.00	VI.-Pasaportes oficiales con validez hasta por dos años \$ 77,500.00	VI.-Pasaportes oficiales con validez hasta por dos años \$ 77,500.00
VII.-Por el refrendo de pasaportes oficiales \$ 46,500.00	VII.-Por el refrendo de pasaportes oficiales \$ 46,500.00	VII.-Por el refrendo de pasaportes oficiales \$ 46,500.00
Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional.	Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional.	Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional.
<u>No existe</u>	No existe	<u>Para los efectos de este artículo, las personas mayores de sesenta años, así como los que padezcan cualquier tipo de discapacidad comprobada, pagarán el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones I a IV a que se refiere el mismo.</u>
Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:	Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:	Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:
I.- Actuaciones matrimoniales \$265.00	I.- Actuaciones matrimoniales \$265.00	I.- Actuaciones matrimoniales \$265.00
II.- Legalización de firmas o sellos \$225.00	II.- Legalización de firmas o sellos \$225.00	II.- Legalización de firmas o sellos \$225.00
III.- Visas de:	III.- Visas de:	III.- Visas de:
a).- Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno \$270.00	a).- Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno \$270.00	a).- Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno \$270.00
b).- (Se deroga).	b).- (Se deroga).	b).- (Se deroga).
c).- (Se deroga).	c).- (Se deroga).	c).- (Se deroga).
d).- Ordinarias en pasaportes extranjeros, <u>cuando no exista convenio o acuerdo unilateral de supresión de visas \$225.00</u>	d).- Ordinarias en pasaportes extranjeros \$383.77	d).- Ordinarias en pasaportes extranjeros \$383.77
e).- <u>Especial en pasaportes extranjeros con vigencia hasta por diez años \$355.00</u>	e).- Se deroga	e).- Se deroga

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

Los derechos por la expedición de las visas ordinarias o especiales en pasaportes extranjeros a que se refieren los incisos d) y e) de esta fracción, podrán exentarse o reducirse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.

Los derechos por la expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros a que se refiere el inciso d) de esta fracción, podrán exentarse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.

Los derechos por la expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros a que se refiere el inciso d) de esta fracción, podrán exentarse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.

IV.- Expedición de certificados de:

IV.- Expedición de certificados de:

IV.- Expedición de certificados de:

a).- Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno \$1,130.00

a).- Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno \$1,130.00

a).- Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno \$1,130.00

b).- Matrícula consular a mexicanos, por cada una \$200.00

b).- Matrícula consular a mexicanos, por cada una \$200.00

b).- Matrícula consular a mexicanos, por cada una \$200.00

c).- Importación de psicotrópicos y estupefacientes \$478.00

c).- Importación de psicotrópicos y estupefacientes \$478.00

c).- Importación de psicotrópicos y estupefacientes \$478.00

d).- Copia certificada de actas del registro civil, por cada una \$80.00

d).- Copia certificada de actas del registro civil, por cada una \$80.00

d).- Copia certificada de actas del registro civil, por cada una \$80.00

e).- Otros certificados, a petición de parte, por cada uno \$385.00

e).- **De los que se expiden** a petición de parte, por cada uno **\$656.66**

e).- **De los que se expiden** a petición de parte, por cada uno **\$656.66**

f) Lista de menaje de casa a mexicanos \$624.20

f) Lista de menaje de casa a mexicanos \$624.20

f) Lista de menaje de casa a mexicanos \$624.20

g) Lista de menaje de casa a extranjeros \$836.19

g) Lista de menaje de casa a extranjeros \$836.19

g) Lista de menaje de casa a extranjeros \$836.19

Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

V.- (Se deroga).

V.- (Se deroga).

V.- (Se deroga).

Cuando los servicios a que se refiere este artículo, sean prestados en territorio nacional, se pagará el 50% de los derechos correspondientes.

Cuando los servicios a que se refiere este artículo, sean prestados en territorio nacional, se pagará el 50% de los derechos correspondientes.

Cuando los servicios a que se refiere este artículo, sean prestados en territorio nacional, se pagará el 50% de los derechos correspondientes.

Los derechos que se obtengan por concepto de las

Los derechos que se obtengan por concepto de las

Los derechos que se obtengan por concepto de las

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.	fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.	fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.
Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:
I.- Por la renuncia de derechos hereditarios \$715.00	I.- Por la renuncia de derechos hereditarios \$715.00	I.- Por la renuncia de derechos hereditarios \$715.00
II.- Por los mandatos o poderes, así como la revocación de los mismos:	II.- Por los mandatos o poderes, así como la revocación de los mismos:	II.- Por los mandatos o poderes, así como la revocación de los mismos:
a).- Generales o especiales otorgados por personas físicas \$715.00	a).- Generales o especiales otorgados por personas físicas \$715.00	a).- Generales o especiales otorgados por personas físicas \$715.00
b).- Generales o especiales otorgados por personas morales \$1,075.00	b).- Generales o especiales otorgados por personas morales \$1,075.00	b).- Generales o especiales otorgados por personas morales \$1,075.00
III.- Por cada testamento público abierto \$1,830.00	III.- Por cada testamento público abierto \$1,830.00	III.- Por cada testamento público abierto \$1,830.00
IV.- Por la expedición de subsecuentes Testimonios, por hoja \$45.00	IV.- Por la expedición de subsecuentes Testimonios, por hoja \$45.00	IV.- Por la expedición de subsecuentes Testimonios, por hoja \$45.00
V.- Por la recepción de cada testamento ológrafo \$915.00	V.- Por la recepción de cada testamento ológrafo \$915.00	V.- Por la recepción de cada testamento ológrafo \$915.00
VI.- Por cada testamento público cerrado \$250.00	VI.- Por cada testamento público cerrado \$250.00	VI.- Por cada testamento público cerrado \$250.00
VII.- Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces. \$275.00	VII.- Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces. \$275.00	VII.- Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces. \$275.00
VIII.- Cotejo de documentos, compulsas y otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley \$120.05	VIII.- Cotejo de documentos, compulsas y otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley \$120.05	VIII.- Cotejo de documentos, compulsas y otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley \$120.05
Siempre que una escritura notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán por cada uno de los contratos o actos principales y en un 50% por los accesorios y complementarios.	Siempre que una escritura notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán por cada uno de los contratos o actos principales y en un 50% por los accesorios y complementarios.	Siempre que una escritura notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán por cada uno de los contratos o actos principales y en un 50% por los accesorios y complementarios.
En los casos en que de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el	En los casos en que de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Cónsul tenga que	En los casos en que de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Cónsul tenga que

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>Cónsul tenga que poner en las escrituras la anotación de <u>No pasó</u>, se pagará íntegramente el valor de los derechos; pero si esa escritura se repite ante el mismo Cónsul, por la nueva escritura se pagará únicamente el 50% de los mismos.</p> <p>Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.</p> <p>Artículo 24. No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:</p> <p>I.- La legalización de firmas de documentos:</p> <p>a).- Cuando sean relacionados con asuntos penales.</p> <p>b).- A solicitud de dependencias del Ejecutivo Federal, siempre que lo requieran para algún procedimiento que recaiga en el ámbito de su competencia.</p> <p>c).- Las que soliciten estudiantes extranjeros para realizar sus estudios en territorio nacional, en caso de reciprocidad del país del que son nacionales.</p> <p>II. Los que soliciten indigentes de nacionalidad mexicana, para su repatriación, la de su familia y sus bienes.</p> <p>III. Los que soliciten pensionados por el Gobierno de México, para justificar su situación legal en el país en que residan o para comprobar su existencia física ante las autoridades mexicanas que así lo requieran.</p> <p>IV.- El registro de nacimientos y el registro de defunciones.</p> <p>V.-El visado a los permisos de tránsito y certificado de embalsamamiento de cadáveres.</p> <p>VI.- <u>Certificado de turista cinagético.</u></p> <p>No pagarán los derechos por los servicios que se establecen en esta sección, los extranjeros, en caso de</p>	<p>poner en las escrituras la anotación de "No pasó", se pagará íntegramente el valor de los derechos; pero si esa escritura se repite ante el mismo Cónsul, por la nueva escritura se pagará únicamente el 50% de los mismos.</p> <p>Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.</p> <p>Artículo 24. No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:</p> <p>I.- La legalización de firmas de documentos:</p> <p>a).- Cuando sean relacionados con asuntos penales.</p> <p>b).- A solicitud de dependencias del Ejecutivo Federal, siempre que lo requieran para algún procedimiento que recaiga en el ámbito de su competencia.</p> <p>c).- Las que soliciten estudiantes extranjeros para realizar sus estudios en territorio nacional, en caso de reciprocidad del país del que son nacionales.</p> <p>II. Los que soliciten indigentes de nacionalidad mexicana, para su repatriación, la de su familia y sus bienes.</p> <p>III. Los que soliciten pensionados por el Gobierno de México, para justificar su situación legal en el país en que residan o para comprobar su existencia física ante las autoridades mexicanas que así lo requieran.</p> <p>IV.- El registro de nacimientos y el registro de defunciones, así como las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.</p> <p>V.-El visado a los permisos de tránsito y certificado de embalsamamiento de cadáveres.</p> <p>VI.- Se deroga.</p> <p>No pagarán los derechos por los servicios que se establecen en esta sección, los extranjeros, en caso de</p>	<p>poner en las escrituras la anotación de "No pasó", se pagará íntegramente el valor de los derechos; pero si esa escritura se repite ante el mismo Cónsul, por la nueva escritura se pagará únicamente el 50% de los mismos.</p> <p>Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.</p> <p>Artículo 24. No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:</p> <p>I.- La legalización de firmas de documentos:</p> <p>a).- Cuando sean relacionados con asuntos penales.</p> <p>b).- A solicitud de dependencias del Ejecutivo Federal, siempre que lo requieran para algún procedimiento que recaiga en el ámbito de su competencia.</p> <p>c).- Las que soliciten estudiantes extranjeros para realizar sus estudios en territorio nacional, en caso de reciprocidad del país del que son nacionales.</p> <p>II. Los que soliciten indigentes de nacionalidad mexicana, para su repatriación, la de su familia y sus bienes.</p> <p>III. Los que soliciten pensionados por el Gobierno de México, para justificar su situación legal en el país en que residan o para comprobar su existencia física ante las autoridades mexicanas que así lo requieran.</p> <p>IV.- El registro de nacimientos y el registro de defunciones, así como las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.</p> <p>V.-El visado a los permisos de tránsito y certificado de embalsamamiento de cadáveres.</p> <p>VI.- Se deroga.</p> <p>No pagarán los derechos por los servicios que se establecen en esta sección, los extranjeros, en caso de</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
reciprocidad del país del que son nacionales.	reciprocidad del país del que son nacionales.	reciprocidad del país del que son nacionales.
<p>VII. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa, a los nacionales repatriados por no haber reunido los requisitos solicitados por las autoridades para su legal estancia en los Estados Unidos de América.</p> <p>Para efectos de la presente exención, será necesario que el repatriado presente el documento con el que se acrediten las circunstancias antes citadas, emitido por la autoridad estadounidense correspondiente y avalado por la representación consular mexicana.</p>	<p>VII. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa, a los nacionales repatriados por no haber reunido los requisitos solicitados por las autoridades para su legal estancia en los Estados Unidos de América.</p> <p>Para efectos de la presente exención, será necesario que el repatriado presente el documento con el que se acrediten las circunstancias antes citadas, emitido por la autoridad estadounidense correspondiente y avalado por la representación consular mexicana.</p>	<p>VII. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa, a los nacionales repatriados por no haber reunido los requisitos solicitados por las autoridades para su legal estancia en los Estados Unidos de América.</p> <p>Para efectos de la presente exención, será necesario que el repatriado presente el documento con el que se acrediten las circunstancias antes citadas, emitido por la autoridad estadounidense correspondiente y avalado por la representación consular mexicana.</p>
<p>VIII. La compulsas y el cotejo de documentos, para la tramitación de:</p> <p>a) Pasaportes</p> <p>b) Matrículas Consulares</p> <p>c) Cartillas del Servicio Militar Nacional</p> <p>d) Trámites de Nacionalidad</p>	<p>VIII. La compulsas y el cotejo de documentos, para la tramitación de:</p> <p>a) Pasaportes</p> <p>b) Matrículas Consulares</p> <p>c) Cartillas del Servicio Militar Nacional</p> <p>d) Trámites de Nacionalidad</p>	<p>VIII. La compulsas y el cotejo de documentos, para la tramitación de:</p> <p>a) Pasaportes</p> <p>b) Matrículas Consulares</p> <p>c) Cartillas del Servicio Militar Nacional</p> <p>d) Trámites de Nacionalidad</p>
<p>IX. Por la expedición de los certificados de presunción de nacionalidad mexicana.</p> <p>Artículo 25. Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones \$ 150,000. 00</p> <p>II.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social \$312.51</p> <p>III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, y VII \$143.49</p> <p>IV.- Para la celebración de contratos u obtención de concesiones:</p>	<p>IX. Por la expedición de los certificados de presunción de nacionalidad mexicana.</p> <p>Artículo 25. Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones \$ 150,000. 00</p> <p>II.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social \$312.51</p> <p>III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, y VII \$143.49</p> <p>IV.- Para la celebración de contratos u obtención de concesiones:</p>	<p>IX. Por la expedición de los certificados de presunción de nacionalidad mexicana.</p> <p>Artículo 25. Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones \$ 150,000. 00</p> <p>II.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social \$312.51</p> <p>III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, y VII \$143.49</p> <p>IV.- Para la celebración de contratos u obtención de concesiones:</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
a). - (Se deroga).	a). - (Se deroga).	a). - (Se deroga).
b). - Obtención de concesiones del Gobierno Federal o de los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios \$2,961.00	b). - Obtención de concesiones del Gobierno Federal o de los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios \$2,961.00	b). - Obtención de concesiones del Gobierno Federal o de los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios \$2,961.00
V. - Para la celebración de contratos de fideicomiso:	V. - Para la celebración de contratos de fideicomiso:	V. - Para la celebración de contratos de fideicomiso:
a). - Por aquellos fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera \$5,208.81	a). - Por aquellos fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera \$5,208.81	a). - Por aquellos fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera \$5,208.81
1. - Si los fines del fideicomiso son industrial o comercial \$ 2'000,000.00	1. - Si los fines del fideicomiso son industrial o comercial \$ 2'000,000.00	1. - Si los fines del fideicomiso son industrial o comercial \$ 2'000,000.00
2. - Si los fines del fideicomiso son turísticos con duración hasta de:	2. - Si los fines del fideicomiso son turísticos con duración hasta de:	2. - Si los fines del fideicomiso son turísticos con duración hasta de:
10 años \$ 2'000,000. 00	10 años \$ 2'000,000. 00	10 años \$ 2'000,000. 00
20 años \$ 4'000,000. 00	20 años \$ 4'000,000. 00	20 años \$ 4'000,000. 00
30 años \$ 6'000,000. 00	30 años \$ 6'000,000. 00	30 años \$ 6'000,000. 00
b). - Para la modificación y reformas de los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso anterior \$ 1'000,000. 00	b). - Para la modificación y reformas de los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso anterior \$ 1'000,000. 00	b). - Para la modificación y reformas de los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso anterior \$ 1'000,000. 00
c). -Se deroga.	c). - Por la solicitud extemporánea para la ampliación de la duración de los contratos de fideicomiso, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera \$4,334.00.	c). - Por la solicitud extemporánea para la ampliación de la duración de los contratos de fideicomiso, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera \$4,334.00.
d) Para los demás casos no señalados en los incisos anteriores \$112.00	d) Para los demás casos no señalados en los incisos anteriores \$112.00	d) Para los demás casos no señalados en los incisos anteriores \$112.00
VI. - Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la adquisición de inmuebles fuera de zona restringida u obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional \$2,961.00	VI. - Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la adquisición de inmuebles fuera de zona restringida u obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional \$2,961.00	VI. - Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la adquisición de inmuebles fuera de zona restringida u obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional \$2,961.00
VII. - A cada extranjero para adquirir en territorio nacional fuera de la zona restringida el dominio de tierras, aguas y sus accesiones \$1,645.00	VII. - A cada extranjero para adquirir en territorio nacional fuera de la zona restringida el dominio de tierras, aguas y sus accesiones \$1,645.00	VII. - A cada extranjero para adquirir en territorio nacional fuera de la zona restringida el dominio de tierras, aguas y sus accesiones \$1,645.00
VIII. - (Se deroga).	VIII. - (Se deroga).	VIII. - (Se deroga).

IX.- Por la presentación de cada aviso de uso de permiso en la constitución de sociedades o asociaciones y de reformas a sus estatutos \$151.00

X.- Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$529.27

XI.- Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:

a) De uso del permiso para la constitución de sociedades o asociaciones y de cambio de denominación o razón social \$823.00

b) De liquidación, fusión o escisión de sociedades \$823.00

c) De modificación de la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros \$823.00

d).- De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$4,068.84

XII.- (Se deroga).

XIII.- (Se deroga).

XIV.- Los no especificados en las fracciones anteriores \$112.00

Artículo 26-A. No existe

Artículo 29. Por los siguientes servicios que presta la

IX.- Por la presentación de cada aviso de uso de permiso en la constitución de sociedades o asociaciones y de reformas a sus estatutos \$151.00

X.- Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$529.27

XI.- Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:

a) De uso del permiso para la constitución de sociedades o asociaciones y de cambio de denominación o razón social \$823.00

b) De liquidación, fusión o escisión de sociedades \$823.00

c) De modificación de la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros \$823.00

d).- De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$4,068.84

XII.- (Se deroga).

XIII.- (Se deroga).

XIV.- Los no especificados en las fracciones anteriores \$112.00

Artículo 26-A. Las cuotas de los derechos señaladas en el presente Capítulo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

Artículo 29. Por los siguientes servicios que presta la

IX.- Por la presentación de cada aviso de uso de permiso en la constitución de sociedades o asociaciones y de reformas a sus estatutos \$151.00

X.- Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$529.27

XI.- Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:

a) De uso del permiso para la constitución de sociedades o asociaciones y de cambio de denominación o razón social \$823.00

b) De liquidación, fusión o escisión de sociedades \$823.00

c) De modificación de la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros \$823.00

d).- De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$4,068.84

XII.- (Se deroga).

XIII.- (Se deroga).

XIV.- Los no especificados en las fracciones anteriores \$112.00

Artículo 26-A. Las cuotas de los derechos señaladas en el presente Capítulo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

Artículo 29. Por los siguientes servicios que presta la

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
I. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$17,240.02.	I. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$17,240.02.	I. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$17,240.02.
II. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$177,303.74.	II. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$177,303.74.	II. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$177,303.74.
III. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado: \$155,217.12.	III. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado: \$155,217.12.	III. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado: \$155,217.12.
IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02.	IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02.	IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02.
V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de una sociedad calificadora de valores: \$17,240.02.	V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de una sociedad calificadora de valores: \$17,240.02.	V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de una sociedad calificadora de valores: \$17,240.02.
VI. Por la autorización de una sociedad calificadora de valores: \$177,303.74.	VI. Por la autorización de una sociedad calificadora de valores: \$177,303.74.	VI. Por la autorización de una sociedad calificadora de valores: \$177,303.74.
VII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado: \$14,228.16.	VII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado: \$14,228.16.	VII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado: \$14,228.16.
VIII. <u>Por el estudio y trámite y en su caso autorización para celebrar operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a personas físicas: \$1,769.33.</u>	VIII. Se deroga	VIII. Se deroga
IX. Por cualquier certificación que se expida relativa al	IX. Por cualquier certificación que se expida relativa al	IX. Por cualquier certificación que se expida relativa al

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
Registro Nacional de Valores: \$296.95.	Registro Nacional de Valores: \$296.95.	Registro Nacional de Valores: \$296.95.
<u>X. No existe.</u>	X. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de los organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$25,000.00	X. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de los organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$25,000.00
<u>XI. No existe.</u>	XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de las entidades a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$15,000.00	XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de las entidades a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$15,000.00
<p>Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución y funcionamiento de una sociedad operadora de sociedades de inversión, de una distribuidora de acciones de sociedades de inversión o de una valuadora de acciones de sociedades de inversión, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución y funcionamiento de una sociedad operadora de sociedades de inversión, de una distribuidora de acciones de sociedades de inversión o de una valuadora de acciones de sociedades de inversión, así como por la autorización para la constitución y operación de organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución y funcionamiento de una sociedad operadora de sociedades de inversión, de una distribuidora de acciones de sociedades de inversión o de una valuadora de acciones de sociedades de inversión, así como por la autorización para la constitución y operación de organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.</p>
<p>Artículo 29-A. Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>Artículo 29-A. Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>Artículo 29-A. Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:</p>
<p>I. Solicitud de inscripción <u>inicial o ampliación</u> de la misma, en la Sección de Valores o Especial y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16.</p>	<p>I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma, en la Sección de Valores o Especial y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16</p>	<p>I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma, en la Sección de Valores o Especial y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16</p>
<p><u>Pasa al último párrafo de la Fracción II.</u></p>	<p>No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.</p>	<p>No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.</p>
<p><u>II. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de Valores:</u> \$14,228.16.</p>	<p>II. Solicitud de autorización de publicación de valores para la difusión con fines de promoción y publicidad: \$14,228.16</p>	<p>II. Solicitud de autorización de publicación de valores para la difusión con fines de promoción y publicidad: \$14,228.16</p>

No se pagarán los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite de oficio la inscripción de instrumentos de deuda en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.

No existe.

Artículo 29-B. Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:

a). Tratándose de Acciones:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital social autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'720,599.05.

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:

1. Con vigencia mayor a un año:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05.

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:

0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.

Pasa a fracción I

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando la solicitud se presente conjuntamente con la autorización señalada en la fracción I de este artículo.

Artículo 29-B. Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:

a). Tratándose de Acciones:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable **de la emisora**, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de.: \$7'720,599.05

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:

1. Con vigencia mayor a un año:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05.

2. Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:

0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto **emitido**, y 0.4435 al millar por el excedente, **sin**

Pasa a fracción I

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando la solicitud se presente conjuntamente con la autorización señalada en la fracción I de este artículo.

Artículo 29-B. Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:

a). Tratándose de Acciones:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable **de la emisora**, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de.: \$7'720,599.05

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:

1. Con vigencia mayor a un año:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05.

2. Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:

0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto **emitido**, y 0.4435 al millar por el excedente, **sin**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<u>Dicha cuota se pagará en proporción al plazo de vigencia del programa, de la emisión o, en su caso, de la ampliación.</u>	que los derechos a pagar en un ejercicio por programa, excedan del resultado de multiplicar 0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.	que los derechos a pagar en un ejercicio por programa, excedan del resultado de multiplicar 0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.
3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, <u>por clase</u> de valor, con vigencia igual o menor a un año:	3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por tipo de valor, con vigencia igual o menor a un año:	3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por tipo de valor, con vigencia igual o menor a un año:
0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.	0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.	0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.
c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión:	c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión:	c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión:
1.9711 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.	1.9711 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.	1.9711 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.
d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:	d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:	d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:
0.8870 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.	0.8870 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.	0.8870 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.
e). Tratándose de valores emitidos por <u>organismos descentralizados del Gobierno Federal y/o valores fiduciarios</u> en los que dichas <u>personas morales</u> actúen en su carácter de fideicomitentes:	e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios :	e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios :
0.8870 al millar por los primeros \$650'699,571.32 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.	0.8870 al millar por los primeros \$650'699,571.32 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00	0.8870 al millar por los primeros \$650'699,571.32 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00
f). Tratándose de valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios y/o valores fiduciarios en los que dichas personas	f). Tratándose de valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios y/o valores fiduciarios en los que dichas personas	f). Tratándose de valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios y/o valores fiduciarios en los que dichas personas

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>morales actúen en su carácter de fideicomitentes:</p> <p>0.7391 al millar por los primeros \$676'256,090.09 del monto <u>autorizado</u>, y 0.3696 al millar por el excedente.</p> <p>g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor: 0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.</p> <p>h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México:</p> <p>0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.89.</p> <p>i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) y b) numeral 1:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año:</p> <p>0.9 al millar por los primeros \$731'430,670.04 sobre el monto <u>autorizado</u> y 0.45 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$8'605,067.37.</p> <p>2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año:</p> <p>0.45 al millar del monto autorizado sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.</p> <p>j). Tratándose de emisoras de valores que mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2:</p>	<p>morales actúen en su carácter de fideicomitentes:</p> <p>0.7391 al millar por los primeros \$676'256,090.09 del monto emitido, y 0.3696 al millar por el excedente.</p> <p>g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor: 0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.</p> <p>h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México:</p> <p>0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.89.</p> <p>i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) o b) numeral 1, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en dichos incisos:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año:</p> <p>0.9 al millar por los primeros \$731'430,670.04 sobre el monto emitido y 0.45 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$8'605,067.37.</p> <p>2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:</p> <p>0.45 al millar del monto autorizado sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.</p> <p>j). Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2:</p>	<p>morales actúen en su carácter de fideicomitentes:</p> <p>0.7391 al millar por los primeros \$676'256,090.09 del monto emitido, y 0.3696 al millar por el excedente.</p> <p>g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor: 0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.</p> <p>h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México:</p> <p>0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.89.</p> <p>i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) o b) numeral 1, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en dichos incisos:</p> <p>1. Con vigencia mayor a un año:</p> <p>0.9 al millar por los primeros \$731'430,670.04 sobre el monto emitido y 0.45 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$8'605,067.37.</p> <p>2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:</p> <p>0.45 al millar del monto autorizado sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.</p> <p>j). Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2:</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>1. <u>Programas de emisión o</u> emisiones con vigencia igual o menor a un año:</p> <p>0.45 al millar del monto <u>autorizado</u>, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.</p> <p>k) <u>No existe.</u></p>	<p>1. Emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:</p> <p>0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93</p> <p>k). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto autorizado.</p> <p>En el caso de valores emitidos por fideicomisos, no resultará aplicable a las emisoras que actúen como fiduciarias lo establecido en los incisos i) y j) de esta fracción, salvo que el fideicomitente sea una emisora que mantenga valores inscritos, o bien, sea fideicomitente en otro fideicomiso que mantenga valores inscritos, en ambos casos, de los señalados en los citados incisos.</p>	<p>1. Emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:</p> <p>0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93</p> <p>k). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto autorizado.</p> <p>En el caso de valores emitidos por fideicomisos, no resultará aplicable a las emisoras que actúen como fiduciarias lo establecido en los incisos i) y j) de esta fracción, salvo que el fideicomitente sea una emisora que mantenga valores inscritos, o bien, sea fideicomitente en otro fideicomiso que mantenga valores inscritos, en ambos casos, de los señalados en los citados incisos.</p>
<p>II. Inscripción inicial o ampliación de la misma en la Sección Especial:</p> <p>a). Tratándose de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por autorización de inscripción: \$315,265.86.</p> <p>b). Tratándose de valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$315,265.86.</p>	<p>II. Inscripción inicial o ampliación de la misma en la Sección Especial:</p> <p>a). Tratándose de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por autorización de inscripción: \$315,265.86.</p> <p>b). Tratándose de valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$315,265.86.</p>	<p>II. Inscripción inicial o ampliación de la misma en la Sección Especial:</p> <p>a). Tratándose de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por autorización de inscripción: \$315,265.86.</p> <p>b). Tratándose de valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$315,265.86.</p>
<p>III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.</p>	<p>III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.</p>	<p>III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.</p>
<p>IV. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de</p>	<p>IV. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de</p>	<p>IV. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de</p>

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

Valores del Registro Nacional de Valores: \$13,902.83.

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro se determinará respecto de la diferencia resultante entre el aumento del capital social a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.

Artículo 29-C. Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiéndose por tal las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará mensualmente el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

I. Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.02.

II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,068.51.

Los derechos a los que se refiere este artículo se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.

Valores del Registro Nacional de Valores: \$13,902.83.

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro se determinará respecto de la diferencia resultante entre el aumento del capital social a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.

Artículo 29-C. Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiéndose por tal las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará **dentro de los tres primeros días de cada mes**, el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

I. Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.02.

II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,068.51.

Los derechos a los que se refiere este artículo se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.

Valores del Registro Nacional de Valores: \$13,902.83.

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro se determinará respecto de la diferencia resultante entre el aumento del capital social a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.

Artículo 29-C. Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiéndose por tal las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará **dentro de los tres primeros días de cada mes**, el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

I. Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.02.

II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,068.51.

Los derechos a los que se refiere este artículo se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.

Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta dicha Comisión de conformidad con lo siguiente:

I. Almacenes Generales de Depósito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Almacenes Generales de Depósito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual a la suma de una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.141128 al millar por el valor de los depósitos de bienes emitidos por la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.330098 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

II. Arrendadoras Financieras:

Cada entidad que pertenezca al sector de Arrendadoras Financieras, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 1.078688 al millar por el valor del total de su pasivo;

Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión **Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:**

I. Almacenes Generales de Depósito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Almacenes Generales de Depósito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual a la suma de una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar **0.182800** al millar por el valor de los **certificados de** depósitos de bienes emitidos por la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar **0.290300** al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a **\$53,870.00**

II. Arrendadoras Financieras:

Cada entidad que pertenezca al sector de Arrendadoras Financieras, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar **0.938504** al millar por el valor del total de su pasivo;

Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión **Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:**

I. Almacenes Generales de Depósito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Almacenes Generales de Depósito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual a la suma de una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar **0.182800** al millar por el valor de los **certificados de** depósitos de bienes emitidos por la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar **0.290300** al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a **\$53,870.00**

II. Arrendadoras Financieras:

Cada entidad que pertenezca al sector de Arrendadoras Financieras, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar **0.938504** al millar por el valor del total de su pasivo;

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>b). El resultado de multiplicar <u>0.617113</u> al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar <u>0.024093</u> al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$40,504.00.</u></p> <p>III. Banca de Desarrollo:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Banca de Desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito tengan tal carácter, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar <u>0.206402</u> al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;</p> <p>b). El resultado de multiplicar <u>0.007896</u> al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$1'500,000.00.</u></p> <p>IV. Banca Múltiple:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Banca Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar <u>0.201978</u> al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;</p> <p>b). El resultado de multiplicar <u>0.016142</u> al millar, por el</p>	<p>b). El resultado de multiplicar 0.337400 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.027800 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00</p> <p>III. Banca de Desarrollo:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Banca de Desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito tengan tal carácter, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.196374 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.026100 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$1'500,000.00.</u></p> <p>IV. Banca Múltiple:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Banca Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.181489 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.011820 al millar, por el</p>	<p>b). El resultado de multiplicar 0.337400 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.027800 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00</p> <p>III. Banca de Desarrollo:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Banca de Desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito tengan tal carácter, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.196374 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.026100 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$1'500,000.00.</u></p> <p>IV. Banca Múltiple:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Banca Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.181489 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.011820 al millar, por el</p>

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
valor de sus activos sujetos a riesgo totales.	valor de sus activos sujetos a riesgo totales.	valor de sus activos sujetos a riesgo totales.
La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.
V. Casas de Bolsa:	V. Casas de Bolsa:	V. Casas de Bolsa:
Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Bolsa, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:	Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Bolsa, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:	Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Bolsa, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:
a). El resultado de multiplicar <u>13.006168</u> al millar, por el valor de su capital global;	a). El resultado de multiplicar 9.844622 al millar, por el valor de su capital global;	a). El resultado de multiplicar 9.844622 al millar, por el valor de su capital global;
b). El resultado de multiplicar <u>3.079009</u> al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;	b). El resultado de multiplicar 5.307944 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;	b). El resultado de multiplicar 5.307944 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;
c). El resultado de multiplicar <u>0.728571</u> al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.	c). El resultado de multiplicar 0.928792 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.	c). El resultado de multiplicar 0.928792 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.
La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.
VI. Casas de Cambio:	VI. Casas de Cambio:	VI. Casas de Cambio:
Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Cambio, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:	Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Cambio, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:	Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Cambio, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>a). El resultado de multiplicar <u>4.009670</u> al millar, por el valor de su capital contable;</p> <p>b). El resultado de multiplicar <u>1.205676</u> al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos).</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$40,504.00.</u></p> <p>VII. Empresas de Factoraje Financiero:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Factoraje Financiero, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar <u>0.793050</u> al millar, por el valor del total de su pasivo;</p> <p>b). El resultado de multiplicar <u>0.835813</u> al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar <u>0.018976</u> al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$40,504.00.</u></p> <p>VIII. Inmobiliarias Bancarias:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias Bancarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades</p>	<p>a). El resultado de multiplicar 4.155200 al millar, por el valor de su capital contable;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.713388 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos). En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00</p> <p>VII. Empresas de Factoraje Financiero:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Factoraje Financiero, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.748445 al millar, por el valor del total de su pasivo;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.186000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.019200 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00</p> <p>VIII. Inmobiliarias Bancarias:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias Bancarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades</p>	<p>a). El resultado de multiplicar 4.155200 al millar, por el valor de su capital contable;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.713388 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos). En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00</p> <p>VII. Empresas de Factoraje Financiero:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Factoraje Financiero, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.748445 al millar, por el valor del total de su pasivo;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.186000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.019200 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00</p> <p>VIII. Inmobiliarias Bancarias:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias Bancarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades</p>

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.458749 al millar, por el valor de su capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00

IX. Organismos de Integración:

Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.077640 al millar, por el valor de sus pasivos totales;

b). El resultado de multiplicar 0.068441 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.003557 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar \$12,150.00 por cada una de las entidades que agrupe o supervise.

X. Sociedades de Ahorro y Préstamo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Ahorro y Préstamo, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.256013 al millar, por el

inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar **0.454106** al millar, por el valor de su capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a **\$53,870.00**

IX. Organismos de Integración:

Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.077640 al millar, por el valor de sus pasivos totales;

b). El resultado de multiplicar 0.068441 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.003557 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar \$12,150.00 por cada una de las entidades que agrupe o supervise.

X. Sociedades de Ahorro y Préstamo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Ahorro y Préstamo, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar **0.265159** al millar, por el

inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar **0.454106** al millar, por el valor de su capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a **\$53,870.00**

IX. Organismos de Integración:

Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.077640 al millar, por el valor de sus pasivos totales;

b). El resultado de multiplicar 0.068441 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.003557 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar \$12,150.00 por cada una de las entidades que agrupe o supervise.

X. Sociedades de Ahorro y Préstamo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Ahorro y Préstamo, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar **0.265159** al millar, por el

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
valor del total de sus pasivos;	valor del total de sus pasivos;	valor del total de sus pasivos;
b). El resultado de multiplicar <u>0.168498</u> al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;	b). El resultado de multiplicar 0.158500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;	b). El resultado de multiplicar 0.158500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
c). El resultado de multiplicar <u>0.008758</u> al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.	c). El resultado de multiplicar 0.008558 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.	c). El resultado de multiplicar 0.008558 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$40,504.00</u> .	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00
XI. Sociedades de Inversión:	XI. Sociedades de Inversión:	XI. Sociedades de Inversión:
Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:	Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:	Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:
a). El resultado de multiplicar 0.748729 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.	a). El resultado de multiplicar 0.748729 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.	a). El resultado de multiplicar 0.748729 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.
La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$12,000.00</u> , sin que pueda ser superior a <u>\$302,400.00</u> .	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$12,400.00 , sin que pueda ser superior a: \$313,938.00	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$12,400.00 , sin que pueda ser superior a: \$313,938.00
Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.	Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.	Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.
XII. Sociedades Financieras de Objeto Limitado:	XII. Sociedades Financieras de Objeto Limitado:	XII. Sociedades Financieras de Objeto Limitado:
Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con	Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con	Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar <u>0.057170</u> al millar, por el valor del total de sus pasivos;</p> <p>b). El resultado de multiplicar <u>0.115596</u> al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar <u>0.068477</u> al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$150,000.00.</u></p> <p>XIII. Uniones de Crédito:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar <u>0.258950</u> al millar, por el valor del total de sus pasivos;</p> <p>b). El resultado de multiplicar <u>0.381202</u> al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar <u>0.034330</u> al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$40,504.00.</u></p> <p>En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIII del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de</p>	<p>autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.139238 al millar, por el valor del total de sus pasivos;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.136500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.003830 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$189,000.00</p> <p>XIII. Uniones de Crédito:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.325213 al millar, por el valor del total de sus pasivos;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.072550 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.009940 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00</p> <p>En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIII del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de</p>	<p>autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.139238 al millar, por el valor del total de sus pasivos;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.136500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.003830 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$189,000.00</p> <p>XIII. Uniones de Crédito:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.325213 al millar, por el valor del total de sus pasivos;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.072550 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.009940 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00</p> <p>En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIII del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
la cuota.	la cuota.	la cuota.
XIV. <u>No existe</u>	<p>XIV. Financiera Rural:</p> <p>La Financiera Rural, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). Una cuota de \$1'500,000.00</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.112742 al millar por el total de sus activos.</p>	<p>XIV. Financiera Rural:</p> <p>La Financiera Rural, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). Una cuota de \$1'500,000.00</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.112742 al millar por el total de sus activos.</p>
XV. <u>No existe</u>	<p>XV. Fondos y Fideicomisos Públicos:</p> <p>Cada una de las entidades que integran el sector de Fondos y Fideicomisos Públicos, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). Una cuota de \$1'458,128.00</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.018096 al millar por el total de sus activos.</p> <p>Para efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.</p>	<p>XV. Fondos y Fideicomisos Públicos:</p> <p>Cada una de las entidades que integran el sector de Fondos y Fideicomisos Públicos, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</p> <p>a). Una cuota de \$1'458,128.00</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.018096 al millar por el total de sus activos.</p> <p>Para efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.</p>
	En la elaboración de los cálculos aritméticos a que	En la elaboración de los cálculos aritméticos a que

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	<p>se refieren las fracciones I a XV del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.</p>	<p>se refieren las fracciones I a XV del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.</p>
<p>Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta <u>dicha Comisión de conformidad con lo siguiente:</u></p>	<p>Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:</p>	<p>Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:</p>
<p>I. Asesores de Inversión:</p>	<p>I. Asesores de Inversión:</p>	<p>I. Asesores de Inversión:</p>
<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas <u>que cuenten con autorización en términos de la legislación aplicable: \$12,851.00.</u></p>	<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del inicio de las actividades del manejo de cartera de valores, deberá pagar la cantidad de: \$16,599.00</p>	<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del inicio de las actividades del manejo de cartera de valores, deberá pagar la cantidad de: \$16,599.00</p>
<p>II. Bolsas de Futuros y Opciones:</p>	<p>II. Bolsas de Futuros y Opciones:</p>	<p>II. Bolsas de Futuros y Opciones:</p>
<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el <u>0.75</u> por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a <u>\$400,000.00.</u></p>	<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$837,792.00</p>	<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$837,792.00</p>
<p>III. Bolsas de Valores:</p>	<p>III. Bolsas de Valores:</p>	<p>III. Bolsas de Valores:</p>
<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar</p>	<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar</p>	<p>Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar</p>

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
por este concepto sean inferiores a \$973,998.00.	por este concepto sean inferiores a \$973,998.00.	por este concepto sean inferiores a \$973,998.00.
IV. Cámaras de Compensación:	IV. Cámaras de Compensación:	IV. Cámaras de Compensación:
Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al <u>0.75</u> por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a <u>\$806,967.00</u> .	Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$978,490.00	Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$978,490.00
V. Contrapartes Centrales:	V. Contrapartes Centrales:	V. Contrapartes Centrales:
Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a <u>\$504,417.00</u> .	Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$700,000.00 .	Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$700,000.00 .
VI. Empresas de Servicios Complementarios:	VI. Empresas de Servicios Complementarios:	VI. Empresas de Servicios Complementarios:
Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de <u>\$40,504.00</u> .	Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de \$48,751.00	Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de \$48,751.00
VII. Especialistas Bursátiles:	VII. Especialistas Bursátiles:	VII. Especialistas Bursátiles:
Cada entidad que pertenezca al sector de Especialistas Bursátiles, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará \$1'500,000.00.	Cada entidad que pertenezca al sector de Especialistas Bursátiles, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará \$1'500,000.00.	Cada entidad que pertenezca al sector de Especialistas Bursátiles, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará \$1'500,000.00.
VIII. <u>Financiera Rural:</u>	VIII. (Se deroga).	VIII. (Se deroga).

La Financiera Rural, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de \$1'500,000.00.

b). El resultado de multiplicar 0.015388 al millar por el total de sus activos.

IX. Fondos y Fideicomisos Públicos:

Cada una de las entidades que integran el sector de Fondos y Fideicomisos Públicos, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de \$1'458,128.00.

b). El resultado de multiplicar 0.015388 al millar por el total de sus activos.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

X. Formadores de Mercado:

Cada entidad que pertenezca al sector de Formadores de Mercado, entendiéndose por ello a las instituciones de crédito y casas de bolsa que realizan en forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de

IX. (Se deroga).

IX. (Se deroga).

X. (Se deroga):

X. (Se deroga):

precios de compra y venta de Certificados de la Tesorería de la Federación y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con Tasa Fija (Valores Gubernamentales) y celebran operaciones de manera continua, a efecto de otorgar mayor liquidez al mercado de valores gubernamentales, en términos de las disposiciones aplicables, deberán pagar una cuota de: \$21,990.00.

XI. Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$210,210.00.

XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$516,220.00.

XIII. Mecanismos para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores: \$116,248.00.

XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior:

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, pagará el mismo monto que le correspondía pagar el ejercicio inmediato anterior. Las entidades a las que no les correspondía pagar cuota en ese

XI. Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: **\$231,231.00**

XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$516,220.00.

XIII. Mecanismos para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores, **pagarán la cantidad de: \$171,679.00**

XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior:

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, **pagará la cantidad de \$35,470.00**

XI. Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: **\$231,231.00**

XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$516,220.00.

XIII. Mecanismos para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores, **pagarán la cantidad de: \$171,679.00**

XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior:

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, **pagará la cantidad de \$35,470.00**

ejercicio cubrirán la cantidad de \$36,822.00.

XV. Operadores del Mercado de Futuros:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros: \$33,521.00.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Futuros las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Futuros y Opciones en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de contratos de futuros y contratos de opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

No existe.

No existe.

XVI. Organismos Autorregulatorios:

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$95,958.00.

XV. Operadores del Mercado de Futuros:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros **y Opciones, pagará la cantidad de: \$36,873.00**

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Futuros **y Opciones**, las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Futuros y Opciones en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de contratos de futuros y contratos de opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

Asimismo, estarán sujetos a esta cuota los Formadores de Mercado de Futuros y Opciones, entendiéndose como tales a aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que promuevan la liquidez, manteniendo de forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta en los contratos de futuros y/o opciones listados en la Bolsa de Futuros y Opciones.

Tratándose de instituciones de crédito o casas de bolsa que actúen simultáneamente como Operadores y como Formadores del Mercado de Futuros y Opciones, únicamente estarán obligados a cubrir por una sola vez la cuota anual a que se refiere esta fracción.

XVI. Organismos Autorregulatorios:

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$95,958.00.

XV. Operadores del Mercado de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros **y Opciones, pagará la cantidad de: \$36,873.00**

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Futuros **y Opciones**, las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Futuros y Opciones en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de contratos de futuros y contratos de opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

Asimismo, estarán sujetos a esta cuota los Formadores de Mercado de Futuros y Opciones, entendiéndose como tales a aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que promuevan la liquidez, manteniendo de forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta en los contratos de futuros y/o opciones listados en la Bolsa de Futuros y Opciones.

Tratándose de instituciones de crédito o casas de bolsa que actúen simultáneamente como Operadores y como Formadores del Mercado de Futuros y Opciones, únicamente estarán obligados a cubrir por una sola vez la cuota anual a que se refiere esta fracción.

XVI. Organismos Autorregulatorios:

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$95,958.00.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>XVII. Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular:</p> <p>Las confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cada una de ellas pagará la cuota de: \$158,068.51.</p>	<p>XVII. Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular:</p> <p>Las confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cada una de ellas pagará la cuota de: \$158,068.51.</p>	<p>XVII. Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular:</p> <p>Las confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cada una de ellas pagará la cuota de: \$158,068.51.</p>
<p>XVIII. Proveedores de Precios:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$116,248.00.</p> <p>Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley de Sociedades de Inversión.</p>	<p>XVIII. Proveedores de Precios:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$116,248.00.</p> <p>Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley de Sociedades de Inversión.</p>	<p>XVIII. Proveedores de Precios:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$116,248.00.</p> <p>Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley de Sociedades de Inversión.</p>
<p>XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de <u>\$482,353.00.</u></p>	<p>XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de: \$563,750.00</p>	<p>XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de: \$563,750.00</p>
<p>XX. Sociedades de Información Crediticia:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia: <u>\$123,720.00.</u></p>	<p>XX. Sociedades de Información Crediticia:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: \$272,601.00</p>	<p>XX. Sociedades de Información Crediticia:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: \$272,601.00</p>
<p>XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:</p>	<p>XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:</p>	<p>XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión:</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
a). Que actúen como referenciadoras: <u>\$21,932.00.</u>	a). Que actúen como referenciadoras: \$22,809.00	a). Que actúen como referenciadoras: \$22,809.00
b). Que actúen como integrales: <u>\$43,864.00.</u>	b). Que actúen como integrales: \$52,637.00	b). Que actúen como integrales: \$52,637.00
XXII. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:	XXII. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:	XXII. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:
Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:	Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:	Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:
a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: <u>\$37,408.96.</u>	a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$36,888.00	a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$36,888.00
b). De capitales o de objeto limitado: <u>\$32,749.96.</u>	b). De capitales o de objeto limitado: \$31,356.00	b). De capitales o de objeto limitado: \$31,356.00
XXIII. Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:	XXIII. Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:	XXIII. Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:
Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de <u>\$426.00</u> por cada Fondo valuado.	Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$478.89 por cada Fondo valuado.	Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$478.89 por cada Fondo valuado.
La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a <u>\$21,264.00.</u>	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$22,115.00	La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$22,115.00
XXIV. Socios Liquidadores:	XXIV. Socios Liquidadores:	XXIV. Socios Liquidadores:
Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de <u>\$392,679.00.</u>	Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: \$391,998.00	Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: \$391,998.00
Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones	Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones	Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y contratos de opciones operados en bolsa.

Artículo 29-F. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

I. Por valores inscritos en la Sección de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas: 0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58.

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58 y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$119,472.61.

d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y

cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y contratos de opciones operados en bolsa.

Artículo 29-F. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

I. Por valores inscritos en la Sección de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas: 0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58.

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58 y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$119,472.61.

d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y

cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y contratos de opciones operados en bolsa.

Artículo 29-F. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

I. Por valores inscritos en la Sección de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas: 0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58.

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58 y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$119,472.61.

d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen:	Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen:	Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen:
0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.	0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.	0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.
e). Valores fiduciarios distintos de los señalados en los incisos b. y c. anteriores:	e). Valores fiduciarios distintos de los señalados en los incisos b. y c. anteriores:	e). Valores fiduciarios distintos de los señalados en los incisos b. y c. anteriores:
0.6396 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$89,603.99.	0.6396 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$89,603.99.	0.6396 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$89,603.99.
f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: \$78,852.45 por cada emisión.	f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: \$78,852.45 por cada emisión.	f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: \$78,852.45 por cada emisión.
II. Con valores inscritos en la Sección Especial:	II. Con valores inscritos en la Sección Especial:	II. Con valores inscritos en la Sección Especial:
Se pagará anualmente la cuota de \$44,204.22 por inscripción.	Se pagará anualmente la cuota de \$44,204.22 por inscripción.	Se pagará anualmente la cuota de \$44,204.22 por inscripción.
III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores pagarán: \$13,531.76 por inscripción preventiva.	III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores pagarán: \$13,531.76 por inscripción preventiva.	III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores pagarán: \$13,531.76 por inscripción preventiva.
No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.	No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.	No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.
Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.	Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.	Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.
Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades	Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades	Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades

financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente por parte de la Comisión.

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste.

Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.

En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la sociedad emisora,

financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente.

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. **En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.

En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la

financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente.

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. **En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.

En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D, según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 29-K. Las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de esta Ley, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Las entidades financieras que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y 29-E, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, y XVII de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

sociedad emisora, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29-D **y 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII** según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 29-K. Las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de esta Ley, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Las entidades financieras que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E **y 29-F** de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

sociedad emisora, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29-D **y 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII** según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 29-K. Las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de esta Ley, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Las entidades financieras que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E **y 29-F** de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

II. En el caso de sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades de información crediticia, sociedades calificadoras de valores, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores y proveedores de precios, deberán pagar en el mes de enero de cada año las cuotas anuales que les correspondan del ejercicio fiscal.

III. Tratándose de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de las sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, de los organismos autorregulatorios y de las personas morales emisoras de valores, deberán pagar las cuotas anuales respectivas a más tardar dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

IV. Los derechos por concepto de certificación, autorización, y aprobación referidos en el artículo 29 de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud o documentación correspondiente.

V. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de autorizaciones, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Valores, previstas en los artículos 29-A y 29-B de esta Ley, los derechos deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, o la autorización relativa. Por lo tanto, cuando los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la opinión favorable respecto del acto registral correspondiente, notificándose la inscripción hasta que se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos que permitan determinar el monto del derecho a pagar por dicho concepto. En el caso de emisiones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. Los derechos por concepto de certificación, autorización, y aprobación referidos en el artículo 29 de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud o documentación correspondiente.

V. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de autorizaciones, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Valores, previstas en los artículos 29-A y 29-B de esta Ley, los derechos deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, o la autorización relativa. **En el caso de que los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la autorización** respecto del acto registral correspondiente, **quedando éste obligado a informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día hábil previo a la emisión, las características definitivas de la operación, así como a cubrir los derechos por concepto de inscripción de los títulos de que se trate, a más tardar el día de la emisión.** En el caso de emisiones **de corto plazo,** los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día

II. Cuando se haga referencia al concepto de capital contable deberá considerarse la información contenida en los estados financieros dictaminados del contribuyente de que se trate, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo o, en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio mas reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. (Se deroga).

IV. Los derechos por concepto de certificación, autorización, y aprobación referidos en el artículo 29 de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud o documentación correspondiente.

V. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de autorizaciones, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Valores, previstas en los artículos 29-A y 29-B de esta Ley, los derechos deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, o la autorización relativa. **En el caso de que los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la autorización** respecto del acto registral correspondiente, **quedando éste obligado a informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día hábil previo a la emisión, las características definitivas de la operación, así como a cubrir los derechos por concepto de inscripción de los títulos de que se trate, a más tardar el día de la emisión.** En el caso de emisiones **de corto plazo,** los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	<p>17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.</p> <p>La falta de pago de dichos derechos en los plazos establecidos, dará lugar a que la inscripción definitiva de los títulos correspondientes, no se lleve a cabo.</p>	<p>17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.</p> <p>La falta de pago de dichos derechos en los plazos establecidos, dará lugar a que la inscripción definitiva de los títulos correspondientes, no se lleve a cabo.</p>
<p>VI. <u>No existe.</u></p> <p>Artículo 31-B. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro que operan las primeras <u>y cualquier otra institución sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,</u> pagarán el derecho de inspección y vigilancia que se efectúa en éstas, conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>VI. Los Organismos Financieros Multilaterales de los que México sea parte, no estarán obligados al pago de los derechos establecidos en los artículos 29-A, 29-B y 29-F de esta Ley, siempre que en el instrumento de constitución del organismo de que se trate, en adhesión posterior o mediante tratado o convenio que tenga suscrito con México, se le exente del pago de gravámenes tributarios.</p> <p>Artículo 31-B. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que operan las primeras, pagarán el derecho de inspección y vigilancia que se efectúa en éstas, conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>VI. Los Organismos Financieros Multilaterales de los que México sea parte, no estarán obligados al pago de los derechos establecidos en los artículos 29-A, 29-B y 29-F de esta Ley, siempre que en el instrumento de constitución del organismo de que se trate, en adhesión posterior o mediante tratado o convenio que tenga suscrito con México, se le exente del pago de gravámenes tributarios.</p> <p>Artículo 31-B. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que operan las primeras, pagarán el derecho de inspección y vigilancia que se efectúa en éstas, conforme a las siguientes cuotas:</p>
<p>I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro \$38,172.62 cuota anual y adicionalmente \$0.64 anuales por cada <u>cuenta individual</u> que administren.</p>	<p>I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro \$48,713.00 cuota anual y adicionalmente \$0.1174 anuales por cada \$1,000.00 del saldo total de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las cuentas individuales que administren.</p>	<p>I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro \$48,713.00 cuota anual y adicionalmente \$0.1174 anuales por cada \$1,000.00 del saldo total de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las cuentas individuales que administren.</p>
<p><u>Para efectos del pago del derecho a que se refiere esta fracción, la cuota anual deberá pagarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. Asimismo, respecto del derecho por cada cuenta individual se harán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del presente ejercicio fiscal y enero del siguiente, a más tardar el día 17 del mes respectivo.</u></p> <p><u>Para determinar el monto de cada pago trimestral de las cuentas individuales, se deberá tomar el número de cuentas abiertas que tenga cada Administradora de</u></p>		

Fondos para el Retiro, el último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho; y se multiplicará por la cuota anual por cuenta individual actualizada a la fecha de pago de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dividida entre cuatro.

II. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR \$39,699,528.00 (pasa a la Fracción III)

Este pago podrá enterarse en dos parcialidades conforme a lo siguiente: (pasa a la Fracción III)

Una primera parcialidad equivalente al 50% del total en el mes de enero.

Una segunda parcialidad equivalente al monto que resulte de aplicar al saldo insoluto el factor de actualización, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la que deberá enterarse en el mes de julio del ejercicio fiscal de que se trate.

II. Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro \$48,713.00 cuota anual.

El pago de las cuotas anuales de \$48,713.00 a que se refieren las fracciones I y II anteriores, deberá realizarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro o Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que obtengan autorización para organizarse y operar como tales, durante el año calendario, deberán cubrir la cuota anual de \$48,713.00 a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que obtengan dicha autorización. El monto de dicha cuota anual será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate.

Para los efectos de la cuota anual de \$0.1174 a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 17 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior, se deberá multiplicar cada \$1,000.00 del saldo total de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las cuentas individuales que administren por la cuota anual de \$0.1174 actualizada a la fecha de pago de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dividida entre cuatro, tomando como saldo total de dichas subcuentas el que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

II. Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro \$48,713.00 cuota anual.

El pago de las cuotas anuales de \$48,713.00 a que se refieren las fracciones I y II anteriores, deberá realizarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro o Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que obtengan autorización para organizarse y operar como tales, durante el año calendario, deberán cubrir la cuota anual de \$48,713.00 a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que obtengan dicha autorización. El monto de dicha cuota anual será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate.

Para los efectos de la cuota anual de \$0.1174 a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 17 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior, se deberá multiplicar cada \$1,000.00 del saldo total de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las cuentas individuales que administren por la cuota anual de \$0.1174 actualizada a la fecha de pago de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dividida entre cuatro, tomando como saldo total de dichas subcuentas el que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

III. No existe

III. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR **\$1'500,000.00 por cada Administradora de Fondos para el Retiro.** (Viene de la Fracción II)

III. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR **\$1'500,000.00 por cada Administradora de Fondos para el Retiro.** . (Viene de la Fracción II)

El pago de derechos a que se refiere la presente fracción deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. En caso que se incorpore una nueva Administradora de Fondos para el Retiro durante el año calendario el pago por la nueva entidad deberá cubrirse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que se autorice ésta y será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate. (Viene de la Fracción II)

El pago de derechos a que se refiere la presente fracción deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. En caso que se incorpore una nueva Administradora de Fondos para el Retiro durante el año calendario el pago por la nueva entidad deberá cubrirse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que se autorice ésta y será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate. (Viene de la Fracción II)

Artículo 32. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, registro de cada agente promotor de las administradoras de fondos para el retiro, que proporciona la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$150.00**

Artículo 32. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, el registro **o la revalidación del registro** de agentes promotores, **en el Padrón de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro**, que proporciona la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de: **\$165.00**

Artículo 32. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, el registro **o la revalidación del registro** de agentes promotores, **en el Registro de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro**, que proporciona la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de: **\$165.00**

Artículo 33. No existe

Artículo 33. Por la presentación del examen de postulación a agente promotor o de revalidación del registro de agente promotor, con el cual se evaluarán los conocimientos requeridos para ejercer la actividad de agente promotor en las Administradoras de Fondos para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de: **\$250.00**

Artículo 33. Por la presentación del examen de postulación a agente promotor o de revalidación del registro de agente promotor, con el cual se evaluarán los conocimientos requeridos para ejercer la actividad de agente promotor en las Administradoras de Fondos para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de: **\$250.00**

Artículo 34. No existe

Artículo 34. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, autorización para organizarse y operar como Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, cada Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, pagará derechos conforme a la cuota de: **\$75,000.00**

Artículo 34. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, autorización para organizarse y operar como Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, cada Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, pagará derechos conforme a la cuota de: **\$75,000.00**

Artículo 35. No existe

Artículo 35. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el

Artículo 35. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	Retiro	Retiro
<p><u>Artículo 38.</u> Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen de territorio nacional con destino al extranjero, se pagará la cuota de \$65. 00 por cada mil kilogramos o fracción de peso de dichas mercancías, así como por el tráfico fluvial de trozas en que se pagará la cuota mencionada por cada una.</p>	<p>Artículo 38. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 38. (Se deroga).</p>
<p><u>No se pagará este derecho por el tránsito aéreo de mercancías.</u></p>		
<p><u>Artículo 39.</u> El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará en la aduana ante la que se solicite el régimen de tránsito, previamente a la autorización del envío de las mercancías.</p>	<p>Artículo 39. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 39. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 40. Por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p>
<p>a). Por la inscripción en el registro del despacho de mercancías \$3,100.00</p>	<p>a). Por la inscripción en el registro del despacho de mercancías \$3,100.00</p>	<p>a). Por la inscripción en el registro del despacho de mercancías \$3,100.00</p>
<p>b). Por la autorización para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz y manufacturera de autotransporte <u>\$6,300.00</u></p>	<p>b). Por la autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte \$6,902.92</p>	<p>b). Por la autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte \$6,902.92</p>
<p>c). Por la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado \$6,100.00</p>	<p>c). Por la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado \$6,100.00</p>	<p>c). Por la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado \$6,100.00</p>
<p>d). Por la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. \$33,000.00</p>	<p>d). Por la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. \$33,000.00</p>	<p>d). Por la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. \$33,000.00</p>
<p>e). Por la autorización para prestar los servicios de carga, descarga, estiba, acarreo y trasbordo de mercancías en el recinto fiscal \$6,300.00</p>	<p>e). Por la autorización para prestar los servicios de carga, descarga, estiba, acarreo y trasbordo de mercancías en el recinto fiscal \$6,300.00</p>	<p>e). Por la autorización para prestar los servicios de carga, descarga, estiba, acarreo y trasbordo de mercancías en el recinto fiscal \$6,300.00</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
f). Por la autorización de apoderado aduanal \$5,000.00	f). Por la autorización de apoderado aduanal \$5,000.00	f). Por la autorización de apoderado aduanal \$5,000.00
g). Por la autorización de dictaminador aduanero \$5,000.00	g). Por la autorización de dictaminador aduanero \$5,000.00	g). Por la autorización de dictaminador aduanero \$5,000.00
h). Por la autorización para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción \$5,500.00	h). Por la autorización para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción \$5,500.00	h). Por la autorización para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción \$5,500.00
i). Por la autorización temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías <u>\$3,000.00</u>	i). Por la autorización de depósito fiscal temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías \$3,287.10	i). Por la autorización de depósito fiscal temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías \$3,287.10
j). Por la inscripción en el Registro de empresas transportistas \$3,300.00	j). Por la inscripción en el Registro de empresas transportistas \$3,300.00	j). Por la inscripción en el Registro de empresas transportistas \$3,300.00
k). Por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y ventas de mercancías extranjeras y nacionales \$27,470.00	k). Por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y ventas de mercancías extranjeras y nacionales \$27,470.00	k). Por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y ventas de mercancías extranjeras y nacionales \$27,470.00
l). Por la autorización para habilitar instalaciones especiales en los recintos fiscalizados.\$40,000.00	l). Por la autorización para habilitar instalaciones especiales en los recintos fiscalizados.\$40,000.00	l). Por la autorización para habilitar instalaciones especiales en los recintos fiscalizados.\$40,000.00
m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas \$15,000.00	m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas \$15,000.00	m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas \$15,000.00
n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal \$5,269.00	n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal \$5,269.00	n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal \$5,269.00
Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l), m) y n) de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.	Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l), m) y n) de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.	Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l), m) y n) de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.
Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera.
Artículo 41. Se pagarán derechos por el almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:	Artículo 41. Se pagarán derechos por el almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana en recintos fiscales , después de vencidos los plazos que a continuación se indican:	Artículo 41. Se pagarán derechos por el almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana en recintos fiscales , después de vencidos los plazos que a continuación se indican:
I.- En mercancías de importación, dos días, excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de	I.- En mercancías de importación, dos días naturales , excepto en recintos fiscales que se encuentren en	I.- En mercancías de importación, dos días naturales , excepto en recintos fiscales que se encuentren en

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días.

II.- En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que ésta no se concrete por cualquier otra causa, pagarán el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día en que hayan quedado en depósito en cada aduana.

III.-A partir del día siguiente de la fecha en que se pongan a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido secuestradas.

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

Artículo 42. Las cuotas de los derechos por el almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana, son las siguientes:

I.-Por cada quinientos kilogramos o fracción y durante:

diarios

a).-Los primeros quince días naturales \$ 1,200. 00

b).-Los siguientes treinta días naturales \$ 2,300. 00

c) El tiempo que transcurra después de vencido el plazo señalado en el inciso anterior \$ 45. 00

II.-Se pagará por cada día de almacenaje el doble de las cuotas establecidas en la fracción anterior, cuando se trate de las siguientes mercancías.

aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días **naturales**.

II. En mercancías de exportación **o retorno al extranjero**, quince días **naturales**, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días **naturales**.

Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que ésta no se concrete por cualquier otra causa, pagarán el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día en que hayan quedado en depósito en cada aduana.

III.- A partir del día siguiente **a aquél en que se notifique que están** a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido **embargadas o** secuestradas.

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

Artículo 42 Las cuotas **diarias** de los derechos por el almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana, son las siguientes:

I.-Por cada quinientos kilogramos o fracción y durante:

diarios

a).-Los primeros quince días naturales \$ 1,200. 00

b).-Los siguientes treinta días naturales \$ 2,300. 00

c) El tiempo que transcurra después de vencido el plazo señalado en el inciso anterior \$ 45. 00

II.-Se pagará por cada día de almacenaje el doble de las cuotas establecidas en la fracción anterior, cuando se trate de las siguientes mercancías.

aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días **naturales**.

II. En mercancías de exportación **o retorno al extranjero**, quince días **naturales**, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días **naturales**.

Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que ésta no se concrete por cualquier otra causa, pagarán el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día en que hayan quedado en depósito en cada aduana.

III.- A partir del día siguiente **a aquél en que se notifique que están** a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido **embargadas o** secuestradas.

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

Artículo 42 Las cuotas **diarias** de los derechos por el almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana, son las siguientes:

I.-Por cada quinientos kilogramos o fracción y durante:

diarios

a).-Los primeros quince días naturales \$ 1,200. 00

b).-Los siguientes treinta días naturales \$ 2,300. 00

c) El tiempo que transcurra después de vencido el plazo señalado en el inciso anterior \$ 45. 00

II.-Se pagará por cada día de almacenaje el doble de las cuotas establecidas en la fracción anterior, cuando se trate de las siguientes mercancías.

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>a).-Las contenidas en cajas, contenedores, cartones, rejas y otros empaques y envases, cuyo volumen sea de más de 5 metros cúbicos.</p> <p>b) Las que deban guardarse en cajas fuertes o bajo custodia especial.</p> <p>c) Las explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas y corrosivas.</p> <p>d) Las que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales.</p> <p>e) Los animales vivos.</p> <p>III.-Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada cien kilogramos o fracción, diariamente \$ 35.00</p> <p>Para los efectos del presente artículo, los contenedores vacíos se considerarán mercancías.</p> <p>Artículo 46. Ninguna mercancía en depósito ante la aduana será entregada, a menos que se hayan pagado los derechos de almacenaje.</p> <p>Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:</p> <p>I.- Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones.</p> <p>II.- Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento</p>	<p>a).-Las contenidas en cajas, contenedores, cartones, rejas y otros empaques y envases, cuyo volumen sea de más de 5 metros cúbicos.</p> <p>b) Las que deban guardarse en cajas fuertes o bajo custodia especial.</p> <p>c) Las explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas y corrosivas.</p> <p>d) Las que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales.</p> <p>e) Los animales vivos.</p> <p>III.-Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada cien kilogramos o fracción, diariamente \$ 35.00</p> <p>Para los efectos del presente artículo, los contenedores vacíos se considerarán mercancías.</p> <p>Artículo 46. Ninguna mercancía en depósito ante la aduana en un recinto fiscal será entregada, a menos que se hayan pagado los derechos de almacenaje.</p> <p>Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:</p> <p>I.- Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.</p> <p>II.- Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su</p>	<p>a).-Las contenidas en cajas, contenedores, cartones, rejas y otros empaques y envases, cuyo volumen sea de más de 5 metros cúbicos.</p> <p>b) Las que deban guardarse en cajas fuertes o bajo custodia especial.</p> <p>c) Las explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas y corrosivas.</p> <p>d) Las que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales.</p> <p>e) Los animales vivos.</p> <p>III.-Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada cien kilogramos o fracción, diariamente \$ 35.00</p> <p>Para los efectos del presente artículo, los contenedores vacíos se considerarán mercancías.</p> <p>Artículo 46. Ninguna mercancía en depósito ante la aduana en un recinto fiscal será entregada, a menos que se hayan pagado los derechos de almacenaje.</p> <p>Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:</p> <p>I.- Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.</p> <p>II.- Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su</p>

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

Industrial o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

III.- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos respectivos \$89.00

III.- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación **178.78**

III.- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación **\$178.78**

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

(Se deroga).

(Se deroga).

a).- Tratándose de la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos \$89.00

Asimismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

Asimismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

IV.-En el caso de las operaciones señaladas en los artículos 61, 97, 103, 106 y 116 de la Ley Aduanera, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación. \$89.00

IV.- En el caso de operaciones **de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el**

IV.- En el caso de operaciones **de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	<p>mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación 178.78</p>	<p>mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación \$178.78</p>
<p>Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los Tratados Internacionales, se aplicará la tasa que establece la fracción I de este artículo.</p>	<p>Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los Tratados Internacionales, se aplicará la tasa que establece la fracción I de este artículo.</p>	<p>Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los Tratados Internacionales, se aplicará la tasa que establece la fracción I de este artículo.</p>
<p>V.-En las operaciones de exportación \$ 30,000. 00</p>	<p>V.- En las operaciones de exportación \$ 30,000. 00</p>	<p>V.- En las operaciones de exportación \$ 30,000. 00</p>
<p>Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere el <u>artículo 37 de</u> la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.</p>	<p>Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.</p>	<p>Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.</p>
<p>También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.</p>	<p>También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.</p>	<p>También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.</p>
<p>VI.- Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros \$ 42. 00</p>	<p>VI.- Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros \$ 42. 00</p>	<p>VI.- Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros \$ 42. 00</p>
<p>VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:</p>	<p>VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:</p>	<p>VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:</p>
<p>a) De tránsito interno \$104.81</p>	<p>a) De tránsito interno \$104.81</p>	<p>a) De tránsito interno \$104.81</p>
<p><u>No existe</u></p>	<p>b) De tránsito internacional 179.00</p>	<p>b) De tránsito internacional \$179.00</p>
<p>b) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno \$104.81 (<u>pasa a inciso c</u>.)</p>	<p>b) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno \$104.81 (<u>viene del inciso b</u>.)</p>	<p>b) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno \$104.81 (<u>viene del inciso b</u>.)</p>
<p>c) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito \$104.81 (<u>Pasa a inciso d</u>.)</p>	<p>c) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno \$104.81 (<u>viene del inciso b</u>.)</p>	<p>c) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno \$104.81 (<u>viene del inciso b</u>.)</p>
	<p>d) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito \$104.81 (<u>viene del inciso c</u>.)</p>	<p>d) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito \$104.81 (<u>viene del inciso c</u>.)</p>

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

VIII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimiento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice el pedimento de tránsito interno, el pedimento de extracción, la parte II del pedimento cuando se trate del régimen de importación temporal o la parte II del pedimento de tránsito \$89.00

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará a ésta última.

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

No existe.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor normal de las mercancías.

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

La recaudación de los derechos de trámite aduanero,

VIII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimiento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice el pedimento de tránsito interno, el pedimento de extracción, la parte II del pedimento cuando se trate del régimen de importación temporal o la parte II del pedimento de tránsito \$89.00

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará a ésta última.

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Cuando la importación de las mercancías a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor normal de las mercancías.

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

La recaudación de los derechos de trámite aduanero,

VIII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimiento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice el pedimento de tránsito interno, el pedimento de extracción, la parte II del pedimento cuando se trate del régimen de importación temporal o la parte II del pedimento de tránsito \$89.00

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará a ésta última.

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Cuando la importación de las mercancías a que se refieren las fracciones II y III, primer párrafo, de este artículo, se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor normal de las mercancías.

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

La recaudación de los derechos de trámite aduanero,

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.

Artículo 50. Se pagará el derecho de trámite aduanero adicional por regulación de tráfico vehicular en las operaciones aduaneras en las que se introduzcan mercancías a territorio nacional consignadas en pedimentos que las amparen, cuando dichas mercancías se transporten en vehículos que transiten por la aduana en exceso al número de vehículos por hora que le corresponda a cada gente o apoderado aduanal en los términos del presente artículo o en vehículos que transiten por la aduana fuera del horario ordinario de operación. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el horario ordinario de operación comprende de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas.

El derecho a que se refiere este artículo será de un tanto igual al derecho de trámite aduanero que deba pagarse por la operación aduanera de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior.

El agente o apoderado aduanal determinará el número de vehículos por hora que le corresponde pasar por cada aduana sin el pago del derecho de trámite aduanero adicional a que se refiere este artículo, en los que se transportarán mercancías amparadas en pedimentos por él expedidos, distribuyendo en forma uniforme el número total de vehículos que pasará por la aduana de que se trate en ese día, entre ocho horas. El promedio que determine será el número de vehículos por hora que le corresponderá transitar por la aduana durante el horario ordinario de operación. Cuando la distribución dé por resultado un número fraccionario, el agente o apoderado aduanal podrá distribuir los vehículos que den lugar a la fracción de vehículos distribuyendo uno por hora en cualquiera de

incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.

Artículo 50. (Se deroga).

incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.

Artículo 50. (Se deroga).

las horas comprendidas en el horario ordinario de operación.

El derecho a que se refiere este artículo lo enterará el agente o apoderado aduanal por cuenta del importador cuya mercancía haya sido transportada, los días martes de cada semana, por las operaciones realizadas durante la semana inmediata anterior.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para otorgar facilidades administrativas para la determinación y operación de los promedios de vehículos que les corresponda transitar por la aduana a los agentes o apoderados aduanales, cuando dichos agentes o apoderados aduanales, el administrador portuario o el operador de una terminal portuaria de un determinado lugar lo soliciten, así como para establecer mediante reglas carácter general las aduanas en las que no sea necesaria la regulación del tráfico vehicular a que se refiere el derecho previsto en este artículo, y los días, horas, circunstancias y mercancías que podrán desgravarse total o parcialmente del derecho de trámite aduanero adicional por regulación de tráfico vehicular.

Artículo 50-B. Para los efectos de los artículos 49 y 50 de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no estarán obligados al pago de los derechos de trámite aduanero a que se refieren dichos preceptos, cuando importen o exporten gas natural, así como por el aprovisionamiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera arrendados por dichos organismos para la realización de los fines que les son propios.

Artículo 50-C. Por la expedición de la autorización para establecer depósitos fiscales para la venta de mercancías extranjeras y nacionales a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero, deberán pagar el derecho de depósitos fiscales equivalente al 5% de los ingresos brutos obtenidos por la venta de dichas mercancías en el mes inmediato anterior, mismo que se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se obtengan los ingresos.

Artículo 50-B. Para los efectos **del** artículo 49 de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no estarán obligados al pago de los derechos de trámite aduanero a que se refieren dichos preceptos, cuando importen o exporten gas natural, así como por el aprovisionamiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera arrendados por dichos organismos para la realización de los fines que les son propios.

Artículo 50-C. (Se deroga).

Artículo 50-B. Para los efectos **del** artículo 49 de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no estarán obligados al pago de los derechos de trámite aduanero a que se refieren dichos preceptos, cuando importen o exporten gas natural, así como por el aprovisionamiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera arrendados por dichos organismos para la realización de los fines que les son propios.

Artículo 50-C. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>Artículo 52. Por los servicios de análisis de laboratorios derivados del cumplimiento de las obligaciones aduaneras establecidas en <u>los artículos 45 y 47 de la Ley Aduanera</u>, se pagarán por cada muestra analizada, la cuota de <u>\$2,192.43</u></p>	<p>Artículo 52. Por los servicios de análisis de laboratorios derivados del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, relativas a mercancías estériles, radioactivas o peligrosas, o bien, a consultas sobre clasificación arancelaria, establecidas en la Ley Aduanera, se pagarán por cada muestra analizada, la cuota de: 2,458.45</p>	<p>Artículo 52. Por los servicios de análisis de laboratorios derivados del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, relativas a mercancías estériles, radioactivas o peligrosas, o bien, a consultas sobre clasificación arancelaria, establecidas en la Ley Aduanera, se pagarán por cada muestra analizada, la cuota de: \$ 2,458.45</p>
<p>Artículo 56. Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, con base en la capacidad de generación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <p>I. Tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación de energía eléctrica:</p> <p>a). Hasta 5 MW . \$41,790.00</p> <p>b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$58,260.00</p> <p>c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$86,120.00</p> <p>d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$100,710.00</p> <p>e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$120,850.00</p> <p>f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$134,625.00</p> <p>g). Mayor a 100 MW \$172,410.00</p> <p>II. Tratándose de producción independiente de energía eléctrica:</p> <p>a). De 30 y hasta 40 MW \$130,235.00</p> <p>b). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$151,060.00</p> <p>c). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$161,500.00</p> <p>d). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$167,965.00</p> <p>e). Mayor a 100 MW \$194,425.00</p>	<p>Artículo 56. Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, con base en la capacidad de generación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <p>I. Tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación de energía eléctrica:</p> <p>a). Hasta 5 MW . \$41,790.00</p> <p>b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$58,260.00</p> <p>c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$86,120.00</p> <p>d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$100,710.00</p> <p>e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$120,850.00</p> <p>f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$134,625.00</p> <p>g). Mayor a 100 MW \$172,410.00</p> <p>II. Tratándose de producción independiente de energía eléctrica:</p> <p>a). De 30 y hasta 40 MW \$130,235.00</p> <p>b). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$151,060.00</p> <p>c). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$161,500.00</p> <p>d). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$167,965.00</p> <p>e). Mayor a 100 MW \$194,425.00</p>	<p>Artículo 56. Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, con base en la capacidad de generación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <p>I. Tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación de energía eléctrica:</p> <p>a). Hasta 5 MW . \$41,790.00</p> <p>b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$58,260.00</p> <p>c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$86,120.00</p> <p>d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$100,710.00</p> <p>e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$120,850.00</p> <p>f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$134,625.00</p> <p>g). Mayor a 100 MW \$172,410.00</p> <p>II. Tratándose de producción independiente de energía eléctrica:</p> <p>a). De 30 y hasta 40 MW \$130,235.00</p> <p>b). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$151,060.00</p> <p>c). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$161,500.00</p> <p>d). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$167,965.00</p> <p>e). Mayor a 100 MW \$194,425.00</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>III. (Se deroga) <u>No existe.</u></p>	<p>III. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades de cogeneración, autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación 20,948.00</p>	<p>III. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades de cogeneración, autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación \$20,948.00</p>
<p>IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente \$40,292.59</p>	<p>IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente \$40,292.59</p>	<p>IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente \$40,292.59</p>
<p>V. <u>Tratándose de las modalidades de cogeneración o fuentes de energía renovables como hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás:</u></p>	<p>V. <u>Tratándose de las modalidades de cogeneración:</u></p>	<p>V. <u>Tratándose de las modalidades de cogeneración:</u></p>
<p>a). Hasta 5 MW \$31,430.00</p>	<p>a). Hasta 5 MW \$31,430.00</p>	<p>a). Hasta 5 MW \$31,430.00</p>
<p>b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$40,080.00</p>	<p>b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$40,080.00</p>	<p>b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$40,080.00</p>
<p>c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$58,160.00</p>	<p>c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$58,160.00</p>	<p>c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$58,160.00</p>
<p>d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$77,590.00</p>	<p>d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$77,590.00</p>	<p>d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$77,590.00</p>
<p>e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$100,710.00</p>	<p>e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$100,710.00</p>	<p>e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$100,710.00</p>
<p>f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$114,000.00</p>	<p>f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$114,000.00</p>	<p>f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$114,000.00</p>
<p>g). Mayor a 100 MW \$144,970.00</p>	<p>g). Mayor a 100 MW \$144,970.00</p>	<p>g). Mayor a 100 MW \$144,970.00</p>
<p>Artículo 56 Bis. En ningún caso se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, cuando sea bajo las modalidades de fuentes de energía renovables.</p>	<p>Artículo 56 Bis. En ningún caso se pagará el derecho de permiso de generación de energía eléctrica por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, exclusivamente, cuando sea bajo las modalidades de fuentes de energía renovables.</p>	<p>Artículo 56 Bis. En ningún caso se pagará el derecho de permiso de generación de energía eléctrica por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, exclusivamente, cuando sea bajo las modalidades de fuentes de energía renovables.</p>
<p>Artículo 61. <u>No existe</u></p>	<p>Artículo 61. <u>Por el análisis de la solicitud, y en su caso, la expedición del oficio de no inconveniente para la importación o comercialización de productos que utilicen Gas L.P., no sujetos a una Norma Oficial Mexicana, se pagará el derecho conforme a la cuota de: 2,631.00</u></p>	<p>Artículo 61. <u>Por el análisis de la solicitud, y en su caso, la expedición del oficio de no inconveniente para la importación o comercialización de productos que utilicen Gas L.P., no sujetos a una Norma Oficial Mexicana, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$2,631.00</u></p>
<p>Artículo 73-A. <u>Por los servicios relativos a la certificación oficial del cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas de productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades para fines</u></p>	<p>Artículo 73-A. <u>Por el trámite y, en su caso, registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales, se pagarán derechos conforme a la cuota de: 379.00 (Viene de fracción V)</u></p>	<p>Artículo 73-A. <u>Por el trámite y, en su caso, registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$379.00 (Viene de fracción V)</u></p>

oficiales, o a petición de parte interesada, o de exportación e importación, siempre y cuando en este último caso los productos y servicios a importar deban cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, así como por los servicios relativos a la certificación sobre la elaboración de productos, se pagará el derecho de normas, conforme a las siguientes cuotas:

I.- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

IV.- (Se deroga).

V.- Por el registro y autorización, para el uso de las marcas y contraseñas oficiales \$ 100.00

VI. Expedición de copias certificadas del certificado de cumplimiento con Norma Oficial Mexicana, mediante la colocación del olograma de seguridad, por cada hoja tamaño carta u oficio \$15.00

VII. Por la expedición y reposición de tarjetas de certificación electrónica \$275.00

Artículo 74-C. Por la expedición de cada tarjeta inteligente del Sistema Integral de Comercio Exterior adicional, que se derive de un Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación autorizado \$380.00

Artículo 85-A. No existe

V. (Pasa al primer párrafo del artículo).

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

Artículo 74-C. (Se deroga).

Artículo 85-A. No existe

V. (Pasa al primer párrafo del artículo).

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

Artículo 74-C. (Se deroga).

Artículo 85-A.- Por los servicios de verificación, inspección, control y vigilancia sanitaria de la importación de animales, sus productos o subproductos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la importación de productos o subproductos de origen animal por cada tonelada o fracción \$290.00

II. Por la importación de animales vivos:

a) Por cada ejemplar de la especie bovina: \$ 50.00

b) Por cada ejemplar de la especie caprina, ovina, porcina o equina \$ 12.50

Artículo 86-B. (Se deroga).

Artículo 86-B. Por la certificación de empresas o establecimientos que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas, se pagará por cada empresa y, en su caso, establecimiento, el derecho de certificación fitosanitaria en materia de plaguicidas, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la certificación fitosanitaria de empresas o establecimientos dedicados a la explotación, fabricación, elaboración, formulación, maquila, mezclado, acondicionamiento, envasado e importación de plaguicidas agrícolas \$6,985.00

II. Por la certificación fitosanitaria de empresas o establecimientos dedicados a la comercialización, aplicación y distribución de plaguicidas agrícolas \$2,510.00

Por la renovación o modificación de las certificaciones a que se refiere el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota establecida para cada una de ellas.

Artículo 86-C. Por los servicios técnicos que soliciten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas o pecuarios. \$725.00

II.

III.- Por el certificado fitosanitario o zoonosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética \$1,451.00

Artículo 86-D-1. Por la autorización para el funcionamiento de Centros de Certificación Zoonosanitaria, dependientes de Organismos Coordinadores de Movilización, se pagará el derecho

Artículo 86-B. (Se deroga).

Artículo 86-C. Por los servicios técnicos que soliciten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas o pecuarios. \$725.00

II. (Se deroga).

III.- Por el certificado fitosanitario o zoonosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética \$1,451.00

Artículo 86-D-1. (Se deroga).

Artículo 86-C. Por los servicios técnicos que soliciten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas o pecuarios. \$725.00

II. (Se deroga).

III.- Por el certificado fitosanitario o zoonosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética \$1,451.00

Artículo 86-D-1. (Se deroga).

de autorización de centros de certificación en materia zoonosanitaria, conforme a la cuota de \$360.00

Artículo 86-E. Por la expedición de los documentos que contengan los requisitos técnicos fitosanitarios o zoonosanitarios para el trámite en materia de sanidad agropecuaria se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición del formato de requisitos técnico-fitosanitarios para importación \$100.00

II.- Por la expedición de la hoja de requisitos técnico-zoonosanitarios para importación y análisis de riesgo \$540.00

Artículo 86-F. Por la autorización para el funcionamiento de los laboratorios de diagnóstico clínico y ejercicio de médico verificador en materia zoonosanitaria, se pagará el derecho de sanidad fitopecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I. Laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario \$3,694.00

II. Médico verificador \$360.00

Por el duplicado o refrendo de la autorización a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

Artículo 88. Por los servicios de registro de actos jurídicos relacionados con el obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme las siguientes cuotas:

I. Por el registro de sucesión de los derechos de protección \$350.00

II. Por cada copia certificada del título \$100.00

III. Por el registro de la renuncia al derecho \$500.00

IV. Copia de la caracterización de la variedad protegida \$127.00

Artículo 86-E. Por la expedición de los documentos que contengan los requisitos técnicos fitosanitarios o zoonosanitarios para el trámite en materia de sanidad agropecuaria se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición del formato de requisitos técnico-fitosanitarios para importación \$100.00

II. **(Se deroga).**

Artículo 86-F. (Se deroga).

Artículo 88. Por los servicios de registro de actos jurídicos relacionados con el obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme las siguientes cuotas:

I. Por el registro de sucesión de los derechos de protección \$350.00

II. Por cada copia certificada del título \$100.00

III. Por el registro de la renuncia al derecho \$500.00

IV. Copia de la caracterización de la variedad protegida \$127.00

Artículo 86-E. Por la expedición de los documentos que contengan los requisitos técnicos fitosanitarios o zoonosanitarios para el trámite en materia de sanidad agropecuaria se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición del formato de requisitos técnico-fitosanitarios para importación \$100.00

II. **(Se deroga).**

Artículo 86-F. (Se deroga).

Artículo 88. Por los servicios de registro de actos jurídicos relacionados con el obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme las siguientes cuotas:

I. Por el registro de sucesión de los derechos de protección \$350.00

II. Por cada copia certificada del título \$100.00

III. Por el registro de la renuncia al derecho \$500.00

IV. Copia de la caracterización de la variedad protegida \$127.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
V. Por <u>las</u> correcciones por causa imputable al usuario \$65.00	V. Por la presentación de correcciones e información adicional por causa imputable al usuario \$165.78	V. Por la presentación de correcciones e información adicional por causa imputable al usuario \$165.78
Artículo 103. Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 103. Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 103. Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
I.- De títulos de concesión, permisos y asignaciones otorgadas y, en su caso, por modificaciones autorizadas a los mismos.. \$831.00	I.- De títulos de concesión, permisos y asignaciones otorgadas y, en su caso, por modificaciones autorizadas a los mismos.. \$831.00	I.- De títulos de concesión, permisos y asignaciones otorgadas y, en su caso, por modificaciones autorizadas a los mismos.. \$831.00
II.- De servicios de valor agregado <u>\$3,198.00</u>	II.- De servicios de valor agregado:	II.- De servicios de valor agregado:
a). <u>No existe.</u>	a). Cambio de titular 1,505.00	a). Cambio de titular 1,505.00
b). <u>No existe.</u>	b). Cambio de domicilio \$520.00	b). Cambio de domicilio \$520.00
c). <u>No existe.</u>	c). Cambio o adición de representante legal \$953.00	c). Cambio o adición de representante legal \$953.00
d). <u>No existe.</u>	d). Por dos o más modificaciones de las señaladas en los incisos anteriores \$1,532.00	d). Por dos o más modificaciones de las señaladas en los incisos anteriores \$1,532.00
III.- De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos \$1,628.00	III.- De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos \$1,628.00	III.- De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos \$1,628.00
IV.- De cesión de derechos y obligaciones \$1,591.00	IV.- De cesión de derechos y obligaciones \$1,591.00	IV.- De cesión de derechos y obligaciones \$1,591.00
V.-De bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, incluyendo los enlaces de radiocomunicación asignados para la operación de servicios de categoría secundaria \$1,832.19	V.-De bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, incluyendo los enlaces de radiocomunicación asignados para la operación de servicios de categoría secundaria \$1,832.19	V.-De bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, incluyendo los enlaces de radiocomunicación asignados para la operación de servicios de categoría secundaria \$1,832.19
VI.- De convenios de interconexión entre redes \$561.00	VI.- De convenios de interconexión entre redes \$561.00	VI.- De convenios de interconexión entre redes \$561.00
VII.- De tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones \$2,060.00	VII.- De tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones \$2,060.00	VII.- De tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones \$2,060.00
VIII. De cualquier otro documento o acto relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando las disposiciones en materia de telecomunicaciones exijan dicha formalidad.\$2,041.50	VIII. De cualquier otro documento o acto relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando las disposiciones en materia de telecomunicaciones exijan dicha formalidad.\$2,041.50	VIII. De cualquier otro documento o acto relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando las disposiciones en materia de telecomunicaciones exijan dicha formalidad.\$2,041.50
IX.- De cualquier otro documento relativo a	IX.- De cualquier otro documento relativo a	IX.- De cualquier otro documento relativo a

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando los reglamentos de la Ley Federal de Telecomunicaciones exijan dicha formalidad \$1,088.00	operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando los reglamentos de la Ley Federal de Telecomunicaciones exijan dicha formalidad \$1,088.00	operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando los reglamentos de la Ley Federal de Telecomunicaciones exijan dicha formalidad \$1,088.00
X.- De cualquier otro documento relativo a las operaciones de concesionarios o permisionarios que sea objeto de registro y que no requiera un estudio previo de la solicitud \$117.77	X.- De cualquier otro documento relativo a las operaciones de concesionarios o permisionarios que sea objeto de registro y que no requiera un estudio previo de la solicitud \$117.77	X.- De cualquier otro documento relativo a las operaciones de concesionarios o permisionarios que sea objeto de registro y que no requiera un estudio previo de la solicitud \$117.77
Artículo 124. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 124. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 124. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:
I. Por estaciones de radio en la banda de 535 a 1705 Kiloherz (AM), de 3 a 30 Megahertz (OC) y de 88 a 108 Megahertz (FM):	I. Por estaciones de radio en la banda de 535 a 1705 Kiloherz (AM), de 3 a 30 Megahertz (OC) y de 88 a 108 Megahertz (FM):	I. Por estaciones de radio en la banda de 535 a 1705 Kiloherz (AM), de 3 a 30 Megahertz (OC) y de 88 a 108 Megahertz (FM):
a). -Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma. \$2,000.00	a). -Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma. \$2,000.00	a). -Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma. \$2,000.00
b) (Se deroga).	b) (Se deroga).	b) (Se deroga).
c). - Por expedición del título de concesión. \$3,729.00	c). - Por expedición del título de concesión. \$3,729.00	c). - Por expedición del título de concesión. \$3,729.00
d). - Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión \$1,000.00	d). - Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión \$1,000.00	d). - Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión \$1,000.00
II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales correspondiente a:	II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales correspondiente a:	II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales correspondiente a:
a) Equipo de transmisión principal o auxiliar \$1,492.00	a) Equipo de transmisión principal o auxiliar \$1,492.00	a) Equipo de transmisión principal o auxiliar \$1,492.00
b) Frecuencia \$1,713.75	b) Frecuencia \$1,713.75	b) Frecuencia \$1,713.75
c) Potencia \$1,713.75	c) Potencia \$1,713.75	c) Potencia \$1,713.75
d) Ubicación de los estudios \$428.45	d) Ubicación de los estudios \$428.45	d) Ubicación de los estudios \$428.45
e) Ubicación de la planta transmisora \$1,713.75	e) Ubicación de la planta transmisora \$1,713.75	e) Ubicación de la planta transmisora \$1,713.75
f) (Se deroga).	f) (Se deroga).	f) (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
g) Horario de operación de estaciones de radio moduladas en amplitud \$856.85	g) Horario de operación de estaciones de radio moduladas en amplitud \$856.85	g) Horario de operación de estaciones de radio moduladas en amplitud \$856.85
h) Por estudio de mediciones de intensidad de campo \$15,000.00	h) Por estudio de mediciones de intensidad de campo \$15,000.00	h) Por estudio de mediciones de intensidad de campo \$15,000.00
i) Distintivo de llamada \$428.40	i) Distintivo de llamada \$428.40	i) Distintivo de llamada \$428.40
j) (Se deroga).	j) (Se deroga).	j) (Se deroga).
k) Escritura constitutiva de sociedades mercantiles \$1,285.29	k) Escritura constitutiva de sociedades mercantiles \$1,285.29	k) Escritura constitutiva de sociedades mercantiles \$1,285.29
l) Representante o apoderado legal después del primeramente aceptado \$514.08	l) Representante o apoderado legal después del primeramente aceptado \$514.08	l) Representante o apoderado legal después del primeramente aceptado \$514.08
m) Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles \$856.85	m) Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles \$856.85	m) Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles \$856.85
n) Titularidad de los derechos de concesión \$856.85	n) Titularidad de los derechos de concesión \$856.85	n) Titularidad de los derechos de concesión \$856.85
III. Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada <u>\$2,901.00</u>	III. Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada en dichas autorizaciones 5,831.10	III. Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada en dichas autorizaciones \$- 5,831.10
IV.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión \$2,936.00	IV.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión \$2,936.00	IV.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión \$2,936.00
V.- Por la expedición del título del refrendo de la concesión \$2,936.00	V.- Por la expedición del título del refrendo de la concesión \$2,936.00	V.- Por la expedición del título del refrendo de la concesión \$2,936.00
Artículo 125. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión, así como por modificaciones, se pagará el derecho por concesión de televisión conforme, a las siguientes cuotas:	Artículo 125. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión, así como por modificaciones, se pagará el derecho por concesión de televisión conforme, a las siguientes cuotas:	Artículo 125. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión, así como por modificaciones, se pagará el derecho por concesión de televisión conforme, a las siguientes cuotas:
I. Por estaciones de televisión en las bandas de VHF (canales del 2 al 13) y UHF (canales del 14 al 69):	I. Por estaciones de televisión en las bandas de VHF (canales del 2 al 13) y UHF (canales del 14 al 69):	I. Por estaciones de televisión en las bandas de VHF (canales del 2 al 13) y UHF (canales del 14 al 69):
a) Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma. \$2,000.00	a) Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma. \$2,000.00	a) Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma. \$2,000.00
b) (Se deroga).	b) (Se deroga).	b) (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
c) Por la expedición del título de concesión \$2,936.00	c) Por la expedición del título de concesión \$2,936.00	c) Por la expedición del título de concesión \$2,936.00
d).- Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión \$1,000.00	d).- Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión \$1,000.00	d).- Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión \$1,000.00
II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a:	II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a:	II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a:
a) Cambio de equipo transmisor principal o auxiliar \$2,797.00	a) Cambio de equipo transmisor principal o auxiliar \$2,797.00	a) Cambio de equipo transmisor principal o auxiliar \$2,797.00
b).-Cambio de canal \$ 1'500,000. 00	b).-Cambio de canal \$ 1'500,000. 00	b).-Cambio de canal \$ 1'500,000. 00
c).-Cambio de potencia <u>\$ 1'500,000. 00</u>	c).- Cambio de potencia radiada aparente \$7,495.48	c).- Cambio de potencia radiada aparente \$7,495.48
d).-Cambio de ubicación de los estudios \$ 375,000. 00	d).-Cambio de ubicación de los estudios \$ 375,000. 00	d).-Cambio de ubicación de los estudios \$ 375,000. 00
e).-Cambio de ubicación de la planta transmisora \$ 1'500,000. 00	e).-Cambio de ubicación de la planta transmisora \$ 1'500,000. 00	e).-Cambio de ubicación de la planta transmisora \$ 1'500,000. 00
f).- (Se deroga).	f).- (Se deroga).	f).- (Se deroga).
g). Por estudio de mediciones de intensidad de campo \$15,000.00	g). Por estudio de mediciones de intensidad de campo \$15,000.00	g). Por estudio de mediciones de intensidad de campo \$15,000.00
h) Distinto de llamada <u>\$642.63</u>	h) Distintivo de llamada \$1,873.64	h) Distintivo de llamada \$1,873.64
i) (Se deroga)	i) (Se deroga)	i) (Se deroga)
j) Escritura constitutiva de sociedades mercantiles \$1,927.98	j) Escritura constitutiva de sociedades mercantiles \$1,927.98	j) Escritura constitutiva de sociedades mercantiles \$1,927.98
k) Representante o apoderado legal, después del primeramente aceptado \$642.63	k) Representante o apoderado legal, después del primeramente aceptado \$642.63	k) Representante o apoderado legal, después del primeramente aceptado \$642.63
l) Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles \$1,285.29	l) Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles \$1,285.29	l) Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles \$1,285.29
m) Titularidad de los derechos de concesión \$1,285.29	m) Titularidad de los derechos de concesión \$1,285.29	m) Titularidad de los derechos de concesión \$1,285.29
III. Por el otorgamiento de prórroga para	III. Por el otorgamiento de prórroga para	III. Por el otorgamiento de prórroga para

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada <u>\$2,902.00</u>	modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada en dichas autorizaciones \$5,833.11	modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada en dichas autorizaciones \$5,833.11
IV.- Por el estudio de cada solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma, para instalar y operar <u>una estación complementaria</u> de zona de sombra <u>\$2,411.00</u>	IV.- Por el estudio de cada solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma, para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra o un canal adicional para las transmisiones de la televisión digital terrestre \$3,076.66	IV.- Por el estudio de cada solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma, para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra o un canal adicional para las transmisiones de la televisión digital terrestre \$3,076.66
V.- <u>Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión \$3,627.00</u>	V.- Por la revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la concesión que se pretende refrendar \$7,290.43	V.- Por la revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la concesión que se pretende refrendar \$7,290.43
VI.- Por la expedición del título de refrendo de la concesión \$3,627.00	VI.- Por la expedición del título de refrendo de la concesión \$3,627.00	VI.- Por la expedición del título de refrendo de la concesión \$3,627.00
Artículo 138. Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 138. Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 138. Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
A.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, operativa y legal inherente a la misma y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional:	A.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, operativa y legal inherente a la misma y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional:	A.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, operativa y legal inherente a la misma y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional:
I. De conmutadores hasta de 30 líneas \$2,310.00	I. De conmutadores hasta de 30 líneas \$2,310.00	I. De conmutadores hasta de 30 líneas \$2,310.00
II. De equipo transreceptor de radioenlace de 30 canales <u>\$3,454.00</u>	II. De equipo transreceptor de radioenlace de hasta 30 canales o 2 megabits por segundo (mbps) \$4,407.65	II. De equipo transreceptor de radioenlace de hasta 30 canales o 2 megabits por segundo (mbps) \$4,407.65
III. De conmutadores de 31 hasta 60 líneas \$4,027.00	III. De conmutadores de 31 hasta 60 líneas \$4,027.00	III. De conmutadores de 31 hasta 60 líneas \$4,027.00
IV. De equipo transreceptor de radioenlace <u>de 60 canales \$6,030.00</u>	IV. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 30 y hasta 60 canales o 2x2 megabits por segundo (mbps) \$7,694.92	IV. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 30 y hasta 60 canales o 2x2 megabits por segundo (mbps) \$7,694.92
V. De conmutadores de 61 hasta 120 líneas \$7,463.00	V. De conmutadores de 61 hasta 120 líneas \$7,463.00	V. De conmutadores de 61 hasta 120 líneas \$7,463.00
VI. De equipo transreceptor de radioenlace <u>de 120 canales \$11,190.00</u>	VI. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 60 y hasta 120 canales o 4x2 megabits por segundo	VI. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 60 y hasta 120 canales o 4x2 megabits por segundo

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	(mbps) \$14,279.70	(mbps) \$14,279.70
VII. De conmutadores de 121 hasta 240 líneas \$10,904.00	VII. De conmutadores de 121 hasta 240 líneas \$10,904.00	VII. De conmutadores de 121 hasta 240 líneas \$10,904.00
VIII. De equipo transreceptor de radioenlace de 240 canales <u>\$16,343.00</u>	VIII. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 120 y hasta 240 canales u 8x2 megabits por segundo (mbps) \$20,855.51	VIII. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 120 y hasta 240 canales u 8x2 megabits por segundo (mbps) \$20,855.51
IX. De conmutadores de más de 240 líneas \$18,063.00	IX. De conmutadores de más de 240 líneas \$18,063.00	IX. De conmutadores de más de 240 líneas \$18,063.00
X. De equipo transreceptor de radio enlace de más de 240 canales <u>\$27,088.00</u>	X. De equipo transreceptor de radio enlace de más de 240 canales o de más de 8x2 megabits por segundo (mbps) \$34,567.38	X. De equipo transreceptor de radio enlace de más de 240 canales o de más de 8x2 megabits por segundo (mbps) \$34,567.38
XI. De centrales telefónicas públicas \$32,386.00	XI. De centrales telefónicas públicas \$32,386.00	XI. De centrales telefónicas públicas \$32,386.00
XII. De centrales telefónicas privadas digitales \$7,463.00	XII. De centrales telefónicas privadas digitales \$7,463.00	XII. De centrales telefónicas privadas digitales \$7,463.00
XIII. De estaciones terrenas transreceptoras maestras \$18,063.00	XIII. De estaciones terrenas transreceptoras maestras \$18,063.00	XIII. De estaciones terrenas transreceptoras maestras \$18,063.00
XIV. De estaciones terrenas transreceptoras remotas \$7,463.00	XIV. De estaciones terrenas transreceptoras remotas \$7,463.00	XIV. De estaciones terrenas transreceptoras remotas \$7,463.00
XV. De estaciones terminales móviles terrestres por satélite \$6,034.00	XV. De estaciones terminales móviles terrestres por satélite \$6,034.00	XV. De estaciones terminales móviles terrestres por satélite \$6,034.00
XVI. De equipo terminal satelital \$3,454.00	XVI. De equipo terminal satelital \$3,454.00	XVI. De equipo terminal satelital \$3,454.00
XVII. De ruteadores de baja y mediana capacidad \$5,123.00	XVII. De ruteadores de baja y mediana capacidad \$5,123.00	XVII. De ruteadores de baja y mediana capacidad \$5,123.00
XVIII. De ruteadores de alta capacidad \$18,063.00	XVIII. De ruteadores de alta capacidad \$18,063.00	XVIII. De ruteadores de alta capacidad \$18,063.00
XIX. De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad \$5,123.00	XIX. De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad \$5,123.00	XIX. De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad \$5,123.00
XX. De conmutadores y multilíneas digitales de alta capacidad \$18,063.00	XX. De conmutadores y multilíneas digitales de alta capacidad \$18,063.00	XX. De conmutadores y multilíneas digitales de alta capacidad \$18,063.00
XXI. De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad \$7,413.00	XXI. De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad \$7,413.00	XXI. De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad \$7,413.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
XXII. De multiplexores digitales de alta capacidad \$7,463.00	XXII. De multiplexores digitales de alta capacidad \$7,463.00	XXII. De multiplexores digitales de alta capacidad \$7,463.00
XXIII. De terminal de datos \$6,034.00	XXIII. De terminal de datos \$6,034.00	XXIII. De terminal de datos \$6,034.00
XXIV. De transreceptores de facsímiles y de facsímil-modem \$3,454.00	XXIV. De transreceptores de facsímiles y de facsímil-modem \$3,454.00	XXIV. De transreceptores de facsímiles y de facsímil-modem \$3,454.00
XXV. De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos \$3,454.00	XXV. De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos \$3,454.00	XXV. De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos \$3,454.00
XXVI. De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación \$3,454.00	XXVI. De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación \$3,454.00	XXVI. De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación \$3,454.00
XXVII. De módem (300 a 14,400 bits/s) \$3,454.00	XXVII. De módem \$4,407.65	XXVII. De módem \$4,407.65
XXVIII. De equipo de fibra óptica \$11,190.00	XXVIII. De equipo de fibra óptica \$11,190.00	XXVIII. De equipo de fibra óptica \$11,190.00
XXIX. De centrales celulares \$6,124.27	XXIX. De centrales celulares \$6,124.27	XXIX. De centrales celulares \$6,124.27
XXX. De estación base celular \$6,034.00	XXX. De estación base celular \$6,034.00	XXX. De estación base celular \$6,034.00
XXXI. De equipo transreceptor monocanal base \$6,034.00	XXXI. De equipo transreceptor monocanal base \$6,034.00	XXXI. De equipo transreceptor monocanal base \$6,034.00
XXXII. De equipo transreceptor monocanal móvil \$3,454.00	XXXII. De equipo transreceptor monocanal móvil \$3,454.00	XXXII. De equipo transreceptor monocanal móvil \$3,454.00
XXXIII. De equipo transreceptor monocanal portátil \$1,469.00	XXXIII. De equipo transreceptor monocanal portátil \$1,469.00	XXXIII. De equipo transreceptor monocanal portátil \$1,469.00
XXXIV. De equipo repetidor fijo \$6,034.00	XXXIV. De equipo repetidor fijo \$6,034.00	XXXIV. De equipo repetidor fijo \$6,034.00
XXXV. De equipo receptor terminal \$3,454.00	XXXV. De equipo receptor terminal \$3,454.00	XXXV. De equipo receptor terminal \$3,454.00
XXXVI. De equipo transmisor terminal \$3,454.00	XXXVI. De equipo transmisor terminal \$3,454.00	XXXVI. De equipo transmisor terminal \$3,454.00
XXXVII. De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso \$3,551.00	XXXVII. De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso \$3,551.00	XXXVII. De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso \$3,551.00
XXXVIII. De equipo conmutador telefónico privado con acceso inalámbrico \$6,034.00	XXXVIII. De equipo conmutador telefónico privado con acceso inalámbrico \$6,034.00	XXXVIII. De equipo conmutador telefónico privado con acceso inalámbrico \$6,034.00
XXXIX. De equipos multilíneas \$6,034.00	XXXIX. De equipos multilíneas \$6,034.00	XXXIX. De equipos multilíneas \$6,034.00
XL. Otros equipos no contemplados en este artículo	XL. Otros equipos no contemplados en este apartado	XL. Otros equipos no contemplados en este apartado

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
\$3,057.00	\$3,901.02	\$3,901.02
<p>Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, <u>a solicitud del interesado, cuando se haya expedido uno provisional y no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas en éste, se cobrará el 50% de la cuota establecida en este apartado.</u></p> <p><u>Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, cuando se presente constancia o dictamen de que el equipo cumple con las normas técnicas nacionales y recomendaciones internacionales aceptadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en forma previa no se haya expedido uno provisional, se pagará el equivalente al 100% de las cuotas establecidas en este apartado.</u></p> <p>Por la <u>renovación o ampliación de un certificado de homologación provisional, cuando no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se pagará el 50% de la cuota establecida en este apartado.</u></p> <p>Artículo 148. Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal en caminos de jurisdicción federal <u>y servicios auxiliares</u>, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>A.-Por los servicios relacionados con la expedición de:</p> <p>I.-<u>Por la calcomanía de identificación vehicular \$52.00</u></p> <p>a). <u>No existe.</u></p>	<p>Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, con antecedentes de homologación y presente pruebas fehacientes del funcionamiento del equipo, estipulado en el proceso de homologación vigente, se pagará el equivalente al 50% de las cuotas establecidas según el producto a homologar establecido en este apartado.</p> <p>Por la primera o segunda renovación de un certificado de homologación provisional, cuando no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se pagará la cuota de: \$1,950.00</p> <p>Por la expedición de una ampliación a un certificado de homologación provisional o definitivo, cuando el equipo no cambie de normatividad y se trate del mismo equipo homologado, se pagará la cuota de: \$1,950.00</p> <p>Artículo 148. Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>A.-Por los servicios relacionados con la expedición de:</p> <p>I.- Permisos:</p> <p>a). Para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros y turismo, en sus distintas modalidades, carga general, fondos y valores, automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola; de carga especializada de materiales y residuos peligrosos; de explosivos; especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal; especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje por unidad; para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo; para el servicio</p>	<p>Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, con antecedentes de homologación y presente pruebas fehacientes del funcionamiento del equipo, estipulado en el proceso de homologación vigente, se pagará el equivalente al 50% de las cuotas establecidas según el producto a homologar establecido en este apartado.</p> <p>Por la primera o segunda renovación de un certificado de homologación provisional, cuando no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se pagará la cuota de: \$1,950.00</p> <p>Por la expedición de una ampliación a un certificado de homologación provisional o definitivo, cuando el equipo no cambie de normatividad y se trate del mismo equipo homologado, se pagará la cuota de: \$1,950.00</p> <p>Artículo 148. Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>A.-Por los servicios relacionados con la expedición de:</p> <p>I.- Permisos:</p> <p>a). Para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros y turismo, en sus distintas modalidades, carga general, fondos y valores, automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola; de carga especializada de materiales y residuos peligrosos; de explosivos; especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal; especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje por unidad; para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo; para el servicio</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	de paquetería y mensajería; para operar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos; para operar depósitos de vehículos; para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga; para operar servicios transfronterizos de carga y pasaje en sus diversas modalidades; para operar servicios transfronterizos de turismo, por permiso \$402.00	de paquetería y mensajería; para operar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos; para operar depósitos de vehículos; para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga; para operar servicios transfronterizos de carga y pasaje en sus diversas modalidades; para operar servicios transfronterizos de turismo, por permiso \$402.00
b). <u>No existe.</u>	b). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros del autotransporte federal, por permiso \$1,277.00	b). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros del autotransporte federal, por permiso \$1,277.00
II.-Autorizaciones:	II.-Autorizaciones:	II.-Autorizaciones:
a).- Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los permisos, <u>\$669.00</u>	a).- Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los permisos, por trámite \$1,345.00	a).- Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los permisos, por trámite \$1,345.00
b).- <u>Para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus vehículos en la ruta que tengan autorizada. \$675.00</u>	b). Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuatricuernas y pentacuernas, por permiso \$1,186.00 (Viene inciso c)	b). Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuatricuernas y pentacuernas, por permiso \$1,186.00 (Viene inciso c)
c).- Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuatricuernas y pentacuernas, <u>por anualidad \$1,186.00. (Pasa a inciso b.)</u>	c). Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros, por autorización:	c). Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros, por autorización:
d).- <u>Verificación técnica de las condiciones físicas del vehículo \$134.00</u>	1. Central \$7,719.00	1. Central \$7,719.00
e).- <u>Para eventos deportivos o culturales \$373.00</u>	2. Individual \$1,376.00	2. Individual \$1,376.00
f).- <u>Para utilizar torretas en carro piloto \$392.00</u>		
g).- (Se deroga)		
h).- Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros <u>central \$6,049.00 Se entenderá por terminal de autotransporte federal central las que son utilizadas por varios permisionarios.</u>		
i).- <u>Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros individual \$1,078.00 Se entenderá por terminal de autotransporte federal individual la que es utilizada por un solo permisionario.</u>		

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

j). Para el inicio de operación de terminal de carga del autotransporte federal \$1,118.00

III.- Permisos:

a).- De modalidades particulares especializado por vehículo \$ 1,500. 00

b).- (Se deroga).

c).- (Se deroga).

d).- (Se deroga).

e).- (Se deroga).

f).-Para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo \$375.22

g).- (Se deroga).

h).- (Se deroga).

i).-Por cambio de propietario, derivado de cesión de derechos, por cada unidad \$92.36

j) Especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje, por unidad \$236.89

k).- (Se deroga).

1).- Para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, por vehículo \$892.00

m).-Para operar depósitos de vehículos \$ 200,000. 00

1. - (Se deroga).

III.- Placas metálicas, **calcomanía** de identificación vehicular y **tarjeta de circulación: (Viene fracción IV)**

a). **Expedición o reposición de placas** para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, **servicios auxiliares** y de arrendamiento, **por placa \$550.00**

b). **Expedición de calcomanía de identificación vehicular, por calcomanía \$89.00**

c). **Expedición o revalidación de la tarjeta de circulación para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por tarjeta \$319.00**

1. **Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación, por tarjeta \$128.00**

B. Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación:

I. **Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares, arrendamiento y traslado, por vehículo \$1,122.00**

II. **Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque, por vehículo \$559.00**

C. Licencias para conducir:

a). **Expedición \$283.00**

b). **Refrendo \$76.00**

c). **Expedición de categoría adicional de licencia \$90.00**

III.- Placas metálicas, **calcomanía** de identificación vehicular y **tarjeta de circulación: (Viene fracción IV)**

a). **Expedición o reposición de placas** para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, **servicios auxiliares** y de arrendamiento, **por placa \$550.00**

b). **Expedición de calcomanía de identificación vehicular, por calcomanía \$89.00**

c). **Expedición o revalidación de la tarjeta de circulación para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por tarjeta \$319.00**

1. **Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación, por tarjeta \$128.00**

B. Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación:

I. **Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares, arrendamiento y traslado, por vehículo \$1,122.00**

II. **Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque, por vehículo \$559.00**

C. Licencias para conducir:

a). **Expedición \$283.00**

b). **Refrendo \$76.00**

c). **Expedición de categoría adicional de licencia \$90.00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<u>2.- (Se deroga).</u>		
<u>n).- (Se deroga).</u>	d). Renovación \$171.00	d). Renovación \$171.00
<u>ñ).- Por la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros y turismo \$702.02</u>	e). Duplicado \$171.00	e). Duplicado \$171.00
<u>o).- (Se deroga).</u>	Las cuotas a que se refiere este apartado, se aplicarán por servicio prestado, no debiendo pagarse los refrendos o renovación vencidos.	Las cuotas a que se refiere este apartado, se aplicarán por servicio prestado, no debiendo pagarse los refrendos o renovación vencidos.
<u>p).- Para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos \$ 250,000. 00</u>	D. Servicios diversos:	D. Servicios diversos:
<u>q).- Para el transporte de explosivos \$621.00</u>	I. Alta de vehículos:	I. Alta de vehículos:
<u>r).- Especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal \$356.00</u>	a). Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad; alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por vehículo \$413.00	a). Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad; alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por vehículo \$413.00
<u>s).- Para operar servicios transfronterizos en sus diversas modalidades \$200.00</u>	b). Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en arrendamiento en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, a través de medios electrónicos, por vehículo \$150.00	b). Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en arrendamiento en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, a través de medios electrónicos, por vehículo \$150.00
<u>t). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y de carga, del autotransporte federal \$1,106.00</u>	II. Bajas de vehículos:	II. Bajas de vehículos:
<u>u).- (Se deroga)</u>	a). Baja por cambio de vehículo para los servicios de transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales, por vehículo \$653.00	a). Baja por cambio de vehículo para los servicios de transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales, por vehículo \$653.00
<u>v).- (Se deroga)</u>	b). Baja definitiva, por vehículo \$202.00	b). Baja definitiva, por vehículo \$202.00
<u>w).- Para operar y explotar el servicio de paquetería y mensajería o servicios auxiliares \$329.76</u>	III. Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos y empresas trasladistas, por convenio \$90.00	III. Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos y empresas trasladistas, por convenio \$90.00
<u>x).- Para operar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos. \$280.00</u>	IV. Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:	IV. Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:
<u>y).- Para instalar unidades de verificación o laboratorios de prueba \$764.55.</u>	a). Por el pago de la renta mensual de placas de	a). Por el pago de la renta mensual de placas de
IV.- Placas metálicas de identificación:		
a).- Para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades o de arrendamiento por placa \$329.76		

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>b).- <u>Reposición de placa metálica de identificación por robo, extravío, mutilación o ilegibilidad, por cada una \$422.00</u></p> <p>c).- (Se deroga).</p> <p><u>Cuando los trámites a que se refiere esta fracción sean realizados con motivo de la alta de unidades de autotransporte federal, dentro de los seis meses inmediatos anteriores al término del año correspondiente, se pagará el 50% de los derechos, siempre y cuando esté próximo a efectuarse el canje de placas metálicas de identificación y calcomanías.</u></p> <p><u>V.- Por la expedición, reposición o modificación de tarjeta de circulación para el servicio de autotransporte federal de carga, pasaje, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:</u></p> <p>a) <u>Por la expedición de tarjeta de circulación para automotores remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y de arrendamiento \$250.00</u></p> <p>b) <u>Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación para automotores remolques y semirremolques de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares y de arrendamiento \$100.00</u></p> <p>c) <u>Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades dentro del plazo señalado \$327.40</u></p> <p>d) <u>Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, después del plazo señalado \$393.36</u></p> <p>e) <u>Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques, para los vehículos del servicio de autotransporte</u></p>	<p>traslado, por vehículo \$448.00</p> <p>b). Expedición o reposición de placa metálica de identificación de traslado, por vehículo \$544.00</p> <p>V. Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centros de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga \$10.00</p>	<p>traslado, por vehículo \$448.00</p> <p>b). Expedición o reposición de placa metálica de identificación de traslado, por vehículo \$544.00</p> <p>V. Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centros de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga \$10.00</p>

federal en sus diversas modalidades, por cada año revalidado \$460.49

B.- Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación:

I.- Canje de placas metálicas de identificación y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:

a).- Dentro del plazo señalado. \$558.00

b).- Después del plazo señalado \$725.00

c).- Por cada año que no lo hayan efectuado. \$892.00

II.- Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque:

a).- Dentro del plazo señalado. \$278.00

b).- Después del plazo señalado \$334.00

c).- Por cada año que no se haya efectuado \$391.00

C.- (Se deroga).

D.- Licencias para conducir:

I.-Licencias:

a).- Expedición \$1,260. 00

b).- Refrendo \$119.00

c).- (Se deroga).

d).- Expedición por cambio de categoría adicional de licencias \$140.00

e).-Reexpedición \$ 44,000. 00

f).- Duplicado \$170.00

II.-(Se deroga).

a).-Expedición \$ 600. 00

b).-Reposición \$ 300. 00

E.-Servicios diversos:

I. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad \$358.00

II. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por unidad \$358.00

V.- (Se deroga).

VI.-Bajas de vehículos:

a).- Baja por cambio de vehículo para los servicios de chofer-guía, transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales; y arrendamiento de automóviles para uso particular \$512.00

b).- Definitiva \$ 450. 00

VI. Registros: (Viene de fracción XIV)

a). De horario para los servicios de autotransporte federal de pasaje, por ruta \$100.00

b). De escrituras constitutivas o actas de asamblea, incluidas sus modificaciones de empresas de autotransporte federal, de arrendadoras de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal, por empresa \$100.00

c). De empresas fabricantes de placas y/o calcomanías, y asignación de número para su control, por empresa \$6,577.00

d). Para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus servicios en la ruta que tengan autorizada, por convenio \$1,357.00

VI. Registros: (Viene de fracción XIV)

a). De horario para los servicios de autotransporte federal de pasaje, por ruta \$100.00

b). De escrituras constitutivas o actas de asamblea, incluidas sus modificaciones de empresas de autotransporte federal, de arrendadoras de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal, por empresa \$100.00

c). De empresas fabricantes de placas y/o calcomanías, y asignación de número para su control, por empresa \$6,577.00

d). Para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus servicios en la ruta que tengan autorizada, por convenio \$1,357.00

VII.- Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos, y empresas trasladistas \$52.99

VII. Reconocimientos: (Viene de fracción XIV)

a). Reconocimiento para instructores de conductores del servicio de autotransporte federal o transporte privado, por instructor \$139.00

b). Reconocimiento para operar un centro de

VII. Reconocimientos: (Viene de fracción XIV)

a). Reconocimiento para instructores de conductores del servicio de autotransporte federal o transporte privado, por instructor \$139.00

b). Reconocimiento para operar un centro de

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, y transporte privado, por centro \$734.00	capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, y transporte privado, por centro \$734.00
<u>VIII.- Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:</u>	VIII. Por el estudio y, en su caso, aprobación de la instalación de unidades de verificación o laboratorios de prueba, por unidad \$765.00	VIII. Por el estudio y, en su caso, aprobación de la instalación de unidades de verificación o laboratorios de prueba, por unidad \$765.00
<u>a).- Por el pago de la renta mensual de placas de traslado \$223.00</u>		
<u>b).- Expedición de placa metálica de identificación \$426.00</u>		
<u>IX.- Reposición de placa metálica de identificación para automotor, remolque o semirremolque, por placa \$5,000.00</u>		
<u>X.- (Se deroga).</u>		
<u>XI.- (Se deroga).</u>		
<u>XII.-Inspecciones y revistas:</u>		
<u>a).-Inspección a personas físicas y morales del servicio federal de autotransporte, cuando la inspección exceda de 5 días hábiles, se pagará por día adicional \$ 55,000.00</u>		
<u>b).- (Se deroga).</u>		
<u>XIII.-Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centro de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga \$5.00</u>		
<u>XIV.- Registros:</u>		
<u>a).- De horario para los servicios de autotransporte federal de pasaje \$50.00</u>		
<u>b).- De escrituras constitutivas y actas de asamblea de empresas de autotransporte federal <u>en sus diversas modalidades.</u> \$50.00</u>		

c).- De actas constitutivas de empresas dedicadas al arrendamiento de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal \$50.00

d).- Registro y asignación de número para empresas fabricantes de placas o calcomanías \$5,154.00

e).- Reconocimiento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instructor de conductores del servicio de autotransporte federal y privado \$109.00

f).- Reconocimiento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal y privado \$575.00

Artículo 149. Por los servicios que se presten para la operación del autotransporte privado en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado, en caminos de jurisdicción federal \$526.00

II.- Por la reposición o modificación de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado, en caminos de jurisdicción federal \$161.00

III.- Por revalidación de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado, de jurisdicción federal \$431.00

IV.- Expedición de permiso de traslado por un sólo viaje para vehículo privado que transite vacío \$300.00

V.- Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de transporte privado de personas o carga, por unidad \$358.00

VI.- (Se deroga).

Artículo 149. Por los servicios que se presten para la operación del transporte privado en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de permiso para transporte privado, **por permiso \$1,145.00 (Viene de fracción X)**

II. Expedición de la tarjeta de circulación para el **transporte** privado, **por tarjeta \$671.00 (Viene de fracción I)**

III. Reposición o modificación de la tarjeta de circulación para el **transporte** privado, **por tarjeta \$205.00 (Viene de fracción II)**

IV. Revalidación de la tarjeta de circulación para el **transporte** privado, **por tarjeta \$550.00 (Viene de fracción III)**

V. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de transporte privado de personas o carga, **por vehículo \$413.00**

VI. Permiso para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos, **por permiso \$1,249.00 (Viene de fracción VIII)**

Artículo 149. Por los servicios que se presten para la operación del transporte privado en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de permiso para transporte privado, **por permiso \$1,145.00 (Viene de fracción X)**

II. Expedición de la tarjeta de circulación para el **transporte** privado, **por tarjeta \$671.00 (Viene de fracción I)**

III. Reposición o modificación de la tarjeta de circulación para el **transporte** privado, **por tarjeta \$205.00 (Viene de fracción II)**

IV. Revalidación de la tarjeta de circulación para el **transporte** privado, **por tarjeta \$550.00 (Viene de fracción III)**

V. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de transporte privado de personas o carga, **por vehículo \$413.00**

VI. Permiso para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos, **por permiso \$1,249.00 (Viene de fracción VIII)**

VII.-Permiso por un solo viaje para vehículos privados de autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso, con exceso de peso o dimensión \$ 64,000.00

VIII.-Permiso para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos \$ 250,000.00

IX.- Permiso especial por un año para el tránsito de grúas industriales del servicio privado, por vehículo \$200.00

X.- Por expedición de permiso para transporte privado \$897.00

Artículo 150. Por los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), se pagarán los siguientes derechos por los servicios de navegación aérea. El pago de los derechos es optativo por cualquiera de los dos siguientes regímenes, sin que dos o más aeronaves de una misma persona física o moral, nacional o extranjera, puedan estar sujetas a distintos regímenes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 150-B, fracción II de esta Ley.

I. Régimen I: A través de las cuotas que señala el artículo 150-A, para cualquier aeronave nacional o extranjera.

II. Régimen II: A través de cada litro de combustible suministrado a las aeronaves, señalado en el artículo 150-B, para cualquier aeronave nacional o extranjera.

El pago por los servicios a la navegación aérea, habrá de aplicarse a todos los vuelos realizados en el espacio aéreo mexicano por aeronaves mexicanas y extranjeras, que comprenden:

a). Aeronaves civiles, que podrán ser:

1. De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional.

VII. Permiso especial por un año para el tránsito de grúas industriales del servicio privado, por vehículo, **por permiso \$402.00 (Viene de fracción IX)**

VIII. Permiso por un solo viaje para vehículos privados de autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso, con exceso de peso o dimensión, por permiso **\$383.00 (Viene de fracción VII)**

Artículo 150. (Se deroga).

VII. Permiso especial por un año para el tránsito de grúas industriales del servicio privado, por vehículo, **por permiso \$402.00 (Viene de fracción IX)**

VIII. Permiso por un solo viaje para vehículos privados de autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso, con exceso de peso o dimensión, por permiso **\$383.00 (Viene de fracción VII)**

Artículo 150. (Se deroga).

2. Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio público o para el transporte particular sin fines de lucro.

b). Aeronaves de Estado, que podrán ser:

1. Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares, las de gobiernos estatales, gobierno del Distrito Federal, gobiernos municipales; y las de las entidades paraestatales.

2. Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

c). Aeronaves extranjeras civiles y de Estado.

Para los efectos del artículo 150-A de esta Ley, el derecho se pagará mensualmente, desglosando las operaciones efectuadas en el mes, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago.

Asimismo, el usuario deberá presentar a SENEAM dentro de los cinco días siguientes de efectuado el pago, copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la Institución Bancaria, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

SENEAM verificará la información entregada por el usuario, y en caso de existir diferencias en el entero del derecho, se solicitará la aclaración respectiva; en el supuesto de que subsistan las diferencias, el contribuyente deberá realizar el pago del derecho dentro de los tres días siguientes a la aclaración, debiendo enterar dicho pago con los accesorios que se hubieren generado, de lo contrario, SENEAM informará esta situación al Servicio de Administración Tributaria, para que realice el requerimiento de pago del derecho que corresponda. Si el contribuyente tuviera saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra el pago de derechos correspondiente al mes inmediato

posterior a la aclaración señalada en este párrafo.

En el supuesto de que el usuario incumpliera en la presentación del comprobante de pago o de la relación que contenga el cálculo de las operaciones realizadas, SENEAM comunicará al usuario la suspensión de los servicios, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de esta Ley.

La persona física o moral, nacional o extranjera, que no dé aviso a SENEAM para sujetarse a lo dispuesto por las fracciones I o II de este artículo, en un término de treinta días siguientes a partir de la fecha de autorización del permiso expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción II del mismo. Asimismo aquellos que deseen cambiar de régimen, lo podrán hacer presentando su solicitud por escrito a SENEAM, dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ejercicio fiscal.

Una vez que el usuario haya manifestado a SENEAM el régimen elegido, no podrá cambiar al otro régimen, sino hasta el inicio del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 150-A. Por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano para las aeronaves nacionales o extranjeras a través del régimen I a que se refiere el artículo anterior, el usuario calculará el derecho conforme a lo siguiente:

El monto de las cuotas señaladas por los servicios que se proporcionan en los aeropuertos de origen y destino, y kilómetro volado en distancia ortodrómica se sumarán y el resultado se multiplicará por el factor correspondiente a la clasificación por peso de aeronave, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los servicios en el aeropuerto de origen y de destino, se aplicarán las siguientes cuotas:

Artículo 150-A. (Se deroga).

Artículo 150-A. (Se deroga).

Grupo de Aeropuertos	Aeropuerto de Origen	Aeropuerto de Destino
I.	\$185.67	\$120.14
II.	\$299.26	\$235.91
III.	\$305.80	\$242.45
IV.	\$325.47	\$259.94
V.	\$330.59	\$265.08

Los servicios proporcionados en los aeropuertos de origen y destino incluyen:

a). En todos los aeropuertos, el servicio de comunicaciones aire-tierra-aire y tierra-tierra para la coordinación con la torre de control de tránsito aéreo, la información meteorológica mínima requerida por ley para la realización del vuelo y la información de mapas de presión constante, de superficie, de vientos superiores, FAMX'S y FTMX'S, cuando sean requeridos por el usuario en el Centro de Análisis y Pronósticos Meteorológicos Aeronáuticos (CAPMA), del aeropuerto de la Ciudad de México.

b). En los aeropuertos del grupo I, los servicios de información de vuelo y/o VOR DME y/o NDB.

c). En los aeropuertos del grupo II, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo VOR DME y/o NDB.

d). En los aeropuertos del grupo III, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación manual, VOR DME y/o NDB.

e). En los aeropuertos del grupo IV, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación radar, VOR DME y/o NDB y/o ILS.

f). En el aeropuerto del grupo V, los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, control de tránsito aéreo de aproximación radar terminal, VOR

DME, 2 sistemas ILS y 9 sistemas VOR, DME de apoyo para el área terminal de México.

En caso de operaciones en aeropuertos no controlados por SENEAM, el valor del concepto de aeropuerto de origen y/o destino, según sea el caso, será igual a cero.

II. Los servicios en los aeropuertos de origen y de destino, se clasifican en los siguientes grupos de aeropuertos:

Clasificación de Aeropuertos				
Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Palenque	Aguascalientes	Cd. Juárez	Acapulco	México
Poza Rica	Apto. Del Norte	Culiacán	Bajo	
San Cristóbal	Campeche	La Paz	Cancún	
	Cd. del Carmen	Los Cabos	Chihuahua	
	Cd. Obregón	Manzanillo	Cozumel	
	Cd. Victoria	Matamoros	Guadalajara	
	Colima	Mazatlán	Hermosillo	
	Cuernavaca	Morelia	Mérida	
	Chetumal	Nuevo Laredo	Monterrey	
	Chichén Itzá	Oaxaca	Puerto Vallarta	
	Durango	Puebla	Tijuana	
	Guaymas	Reynosa	Toluca	
	Huatulco	San Luis Potosí		
	Loreto	Tampico		
	Los Mochis	Torreón		
	Mexicali	Tuxtla Gutiérrez		
	Minatitlán	Veracruz		
	Puerto Escondido	Villahermosa		
	Querétaro	Zihuatanejo		
	Tapachula			
	Tepic			
	Uruapan			
	Zacatecas			
	Guaymas			

III. Por los servicios de aeronavegación, se aplicará la cuota de \$2.47 pesos por kilómetro volado de distancia ortodrómica, misma que se calculará conforme a los siguientes criterios:

a). Vuelos Nacionales: medidos por la distancia ortodrómica entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino.

b). Vuelos Internacionales: medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada o salida de la región de información de vuelo (FIR), hasta el aeropuerto de destino u origen nacional.

c). Sobrevuelos Internacionales: medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada al FIR hasta la salida del mismo.

Los servicios a que se refiere esta fracción, incluyen vigilancia con sistemas de radar en los centros de control de tránsito aéreo, sistemas VOR DME para el balizamiento de aerovías y torres de control para los contactos aire-tierra-aire en el trayecto del vuelo.

Las distancias ortodrómicas que se apliquen para el cálculo de los derechos de este artículo, serán las autorizadas a SENEAM por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mismas que podrán ser revisadas una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Clasificación por peso de aeronave:

Grupo	Rango	Factor
A	Hasta 20 toneladas	0.45
B	De 20.01 hasta 40 toneladas	0.82
C	De 40.01 hasta 60 toneladas	1
D	De 60.01 hasta 80 toneladas	1.11
E	De 80.01 hasta 100 toneladas	1.25
F	De 100.01 hasta 120 toneladas	1.48
G	De 120.01 hasta 160 toneladas	1.7
H	De 160.01 hasta 220 toneladas	1.78
I	De más de 220 toneladas	1.84

Para la clasificación de los grupos de peso de aeronaves, se considerarán los pesos promedio que se determinen entre el peso cero combustible (MZFW) y el peso máximo estructural de despegue (MTOV), para un mismo modelo y serie de aeronave (en los casos en que para un mismo modelo y serie de aeronave se obtengan distintos pesos promedio, se aplicará el mínimo de ellos), que la Dirección General de Aeronáutica Civil autorice a SENEAM, mismos que podrán ser revisados una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

V. El usuario que opte por el pago del derecho mediante este régimen y que lleve a cabo vuelos locales, ya sea de prueba, enseñanza o entrenamiento, que por algún motivo regresen a aterrizar al aeropuerto de origen, se tomará en consideración para la aplicación del régimen I, lo siguiente:

a). Las cuotas de aeropuerto de origen y de destino, serán las correspondientes al aeropuerto donde se realice la operación.

b). La distancia ortodrómica por kilómetro volado, se

calculará aplicando por cada hora de vuelo 300 kilómetros de recorrido o su equivalente para las fracciones de hora.

VI. El usuario, que decida realizar el pago de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, mediante el régimen I deberá de presentar solicitud por escrito a SENEAM, anexando la siguiente documentación:

a). Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

b). Copias de los certificados de aeronavegabilidad.

c). Copia del manual de las aeronaves, donde aparece el peso máximo estructural de despegue (MTOW) y el peso cero combustible (MZFW).

d). Copias de los Permisos expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para explotar el servicio público o privado comercial de transporte aéreo; en el caso de transporte aéreo privado no comercial y de aeronaves del Estado, deberá presentar el Certificado de Matrícula.

VII. El usuario, que se encuentre en el supuesto establecido en este artículo, deberá de calcular y enterar el derecho, desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que reciba los servicios por los que se pagan los derechos.

Lo señalado en éste artículo, es independiente del cobro por los servicios de extensión de horario que deban hacerse.

VIII. Los servicios que se proporcionen a las aeronaves incluidas en este artículo en un aeropuerto controlado por SENEAM, con destino a una plataforma o helipuerto dentro del territorio nacional, pagarán una distancia ortodrómica equivalente a 15 Kilómetros por tramo volado de llegada o salida, independientemente de las cuotas del aeropuerto de origen y de destino.

Artículo 150-B. Las aeronaves nacionales o Artículo 150-B. (Se deroga).

Artículo 150-B. (Se deroga).

extranjerías, por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano en el régimen II a que se refiere el artículo 150, pagarán una cuota a razón de \$0.80 pesos por cada litro de combustible que les sea suministrado, mismo que será independiente del precio del combustible vigente al momento del abasto.

I. Esta cuota se aplicará en los aeropuertos en donde SENEAM tenga los siguientes servicios y sistemas:

a). Servicios de control de tránsito aéreo;

b). Sistemas de Navegación aérea; y

c). Servicios de Meteorología.

II. Para los efectos de este artículo, el pago de los derechos deberá realizarse en efectivo al concesionario que suministre el combustible a las aeronaves, en el momento del abasto en aeropuertos en donde SENEAM presta servicios.

III. (Se deroga).

Las aeronaves que realicen sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano sujetas a este régimen, calcularán y pagarán este derecho, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 150-A, fracción III, inciso c) de esta Ley.

Lo señalado en éste artículo, es independiente del cobro por los servicios de extensión de horario que deban hacerse.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará hasta el 2% de los mismos a SENEAM, para cubrir las obligaciones contraídas por motivo de la recaudación de este derecho.

Artículo 150-C. Por los servicios que presta SENEAM fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 150-C. Por los servicios que presta el **órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano** (SENEAM) fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 150-C. Por los servicios que presta el **órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano** (SENEAM) fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00.

II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00.

Tratándose de los derechos a que se refiere este artículo, los usuarios con operaciones no regulares deberán de presentar el pago correspondiente por cada aeronave, en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, al día siguiente de haberse proporcionado dichos servicios. Los usuarios que hayan optado por pagar los derechos en los términos del artículo 150-A, o que se encuentren en el supuesto del artículo 150-B, fracción III de esta misma Ley, podrán calcular y enterar el derecho desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que se reciban los servicios por los que se paga el derecho.

Artículo 152. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 150, 150-A, 150-B y 150-C de esta Ley, en caso de que las aeronaves nacionales o extranjeras realicen alguna de las actividades siguientes:

I. Que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o plagas, así como los vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.

II. Destinadas a la salvaguarda de las instituciones, seguridad nacional y combate al narcotráfico.

III. Aeronaves en misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

I. Por extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00.

II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00.

Tratándose de los derechos a que se refiere este artículo, los usuarios con operaciones no regulares deberán **calcular y enterar** el pago correspondiente por cada aeronave, **mediante declaración que se presentará ante** las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, al día siguiente de haberse proporcionado dichos servicios. **Asimismo,** los **contribuyentes con operaciones regulares** podrán **pagar el derecho mensualmente por cada aeronave** mediante **declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria** dentro de los diez días **del mes siguiente a aquél** en que se reciban los servicios, **anexando un desglose que contenga las operaciones efectuadas en el mes por cada aeronave.**

Artículo 152. No se pagarán los derechos a que se refiere **el artículo 150-C de esta Ley, por los vuelos que realicen** las aeronaves nacionales o extranjeras **con alguna de las finalidades siguientes:**

I. Que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o plagas, así como los vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.

II. Destinadas a la salvaguarda de las instituciones, seguridad nacional y combate al narcotráfico.

III. Aeronaves en misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

I. Por extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00.

II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00.

Tratándose de los derechos a que se refiere este artículo, los usuarios con operaciones no regulares deberán **calcular y enterar** el pago correspondiente por cada aeronave, **mediante declaración que se presentará ante** las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, al día siguiente de haberse proporcionado dichos servicios. **Asimismo,** los **contribuyentes con operaciones regulares** podrán **pagar el derecho mensualmente por cada aeronave** mediante **declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria** dentro de los diez días **del mes siguiente a aquél** en que se reciban los servicios, **anexando un desglose que contenga las operaciones efectuadas en el mes por cada aeronave.**

Artículo 152. No se pagarán los derechos a que se refiere **el artículo 150-C de esta Ley, por los vuelos que realicen** las aeronaves nacionales o extranjeras **con alguna de las finalidades siguientes:**

I. Que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o plagas, así como los vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.

II. Destinadas a la salvaguarda de las instituciones, seguridad nacional y combate al narcotráfico.

III. Aeronaves en misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p><u>IV. Pertenecientes a escuelas de aviación que realicen vuelos de enseñanza, con excepción de los servicios de extensión de horario.</u></p>	<p>IV. (Se deroga).</p>	<p>IV. (Se deroga).</p>
<p>V. Destinadas a la verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>V. Destinadas a la verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>V. Destinadas a la verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>VI. Que participen en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.</p>	<p>VI. Que participen en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.</p>	<p>VI. Que participen en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.</p>
<p>Artículo 170-B. Por la revisión de cuadernos de estabilidad, manual de cargas, manual de operación, manual de carga de grano, por aprobación de libros de hidrocarburos o de registro de basuras, plan de emergencia para prevenir la contaminación y por la expedición de la carta de cumplimiento, se pagará <u>el derecho de revisión de embarcación, por cada documento presentado:</u></p>	<p>Artículo 170-B. Por la revisión de cuadernos de estabilidad, manual de cargas, manual de operación, manual de carga de grano, por aprobación de libros de hidrocarburos o de registro de basuras, plan de emergencia para prevenir la contaminación y, en su caso, por la expedición de la carta de cumplimiento, se pagará por cada documento presentado, el derecho de revisión conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>Artículo 170-B. Por la revisión de cuadernos de estabilidad, manual de cargas, manual de operación, manual de carga de grano, por aprobación de libros de hidrocarburos o de registro de basuras, plan de emergencia para prevenir la contaminación y, en su caso, por la expedición de la carta de cumplimiento, se pagará por cada documento presentado, el derecho de revisión conforme a las siguientes cuotas:</p>
<p>I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto \$1,045.00</p>	<p>I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto \$1,045.00</p>	<p>I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto \$1,045.00</p>
<p>II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$1,140.00</p>	<p>II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$1,140.00</p>	<p>II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$1,140.00</p>
<p>III. De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto \$1,615.00</p>	<p>III. De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto \$1,615.00</p>	<p>III. De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto \$1,615.00</p>
<p>IV. De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto \$1,900.00</p>	<p>IV. De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto \$1,900.00</p>	<p>IV. De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto \$1,900.00</p>
<p>V. De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto \$2,850.00</p>	<p>V. De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto \$2,850.00</p>	<p>V. De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto \$2,850.00</p>
<p>VI. De más de 10000 unidades de arqueo bruto \$3,800.00</p>	<p>VI. De más de 10000 unidades de arqueo bruto \$3,800.00</p>	<p>VI. De más de 10000 unidades de arqueo bruto \$3,800.00</p>
<p>Artículo 170-D. Por la inspección, verificación y <u>autorización</u>, de estaciones de servicio a balsas salvavidas y botes totalmente cerrados, así como a estaciones de servicio para los equipos contra incendio de las embarcaciones, se pagará <u>el derecho de estación de servicio</u>, conforme a la cuota de <u>\$15,512.80</u></p>	<p>Artículo 170-D. Por la inspección, verificación y, en su caso, certificación del cumplimiento de la normatividad de estaciones de servicio a balsas salvavidas y botes totalmente cerrados, así como a estaciones de servicio para los equipos contra incendio de las embarcaciones, se pagarán derechos, conforme a la cuota de: \$18,900.00</p>	<p>Artículo 170-D. Por la inspección, verificación y, en su caso, certificación del cumplimiento de la normatividad de estaciones de servicio a balsas salvavidas y botes totalmente cerrados, así como a estaciones de servicio para los equipos contra incendio de las embarcaciones, se pagarán derechos, conforme a la cuota de: \$18,900.00</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	<p>Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de: \$990.00</p>	<p>Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de: \$990.00</p>
<p>Artículo 170-G. <u>(No existe)</u></p>	<p>Artículo 170-G. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la revisión de la evaluación de protección:</p> <p>a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$2,556.00</p> <p>b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$3,186.00</p> <p>c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$3,811.00</p> <p>d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$5,428.00</p> <p>e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$7,577.00</p> <p>f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$12,552.00</p> <p>II. Por la revisión y, en su caso, aprobación del Plan de Protección:</p> <p>a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$2,776.00</p> <p>b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$3,470.00</p> <p>c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$4,141.00</p>	<p>Artículo 170-G. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque, <u>con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales</u>, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la revisión de la evaluación de protección:</p> <p>a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$2,556.00</p> <p>b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$3,186.00</p> <p>c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$3,811.00</p> <p>d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$5,428.00</p> <p>e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$7,577.00</p> <p>f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$12,552.00</p> <p>II. Por la revisión y, en su caso, aprobación del Plan de Protección:</p> <p>a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$2,776.00</p> <p>b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$3,470.00</p> <p>c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$4,141.00</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$5,900.00	d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$5,900.00
	e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$8,237.00	e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$8,237.00
	f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,652.00	f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,652.00
	También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones en el Plan de Protección de cada buque.	También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones en el Plan de Protección de cada buque.
	III. Por la verificación de la implantación del Plan de Protección y, en su caso, certificación o renovación anual:	III. Por la verificación de la implantación del Plan de Protección y, en su caso, certificación o renovación anual:
	a). De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto \$2,603.00	a). De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto \$2,603.00
	b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$3,243.00	b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$3,243.00
	c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$3,880.00	c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$3,880.00
	d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$5,527.00	d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$5,527.00
	e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$7,714.00	e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$7,714.00
	f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$12,778.00	f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$12,778.00
Artículo 170-H. <u>(No existe)</u>	Artículo 170-H. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, por cada buque o empresa, conforme a las cuotas de:	Artículo 170-H. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, por cada buque o empresa, <u>con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales,</u> conforme a las cuotas de:
	I. Por la revisión de documentación y, en su caso, expedición de documento de cumplimiento o	I. Por la revisión de documentación y, en su caso, expedición de documento de cumplimiento o

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	certificado, según corresponda:	certificado, según corresponda:
	a). Por empresa \$5,859.00	a). Por empresa \$5,859.00
	b). Por buque:	b). Por buque:
	1. De 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$2,139.00	1. De 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$2,139.00
	2. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$2,844.00	2. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$2,844.00
	3. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto. \$3,404.00	3. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto. \$3,404.00
	4. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto. \$4,244.00	4. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto. \$4,244.00
	5. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto. \$6,046.00	5. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto. \$6,046.00
	6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$8,419.00	6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$8,419.00
	También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones a los documentos de gestión de la seguridad de la empresa o de cada buque.	También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones a los documentos de gestión de la seguridad de la empresa o de cada buque.
	II. Por la verificación del cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad y, en su caso, expedición o renovación anual del documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:	II. Por la verificación del cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad y, en su caso, expedición o renovación anual del documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:
	a). Por empresa \$16,099.00	a). Por empresa \$16,099.00
	b). Por buque:	b). Por buque:
	1. De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto. \$2,603.00	1. De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto. \$2,603.00
	2. De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto. \$3,243.00	2. De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto. \$3,243.00
	3. De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo	3. De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	bruto. \$3,880.00	bruto. \$3,880.00
	4. De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto. \$5,527.00	4. De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto. \$5,527.00
	5. De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto. \$7,714.00	5. De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto. \$7,714.00
	6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto. \$12,778.00	6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto. \$12,778.00
Artículo 170-I. <u>(No existe)</u>	Artículo 170-I. Por la revisión y, en su caso, aprobación u homologación de chalecos salvavidas, aros salvavidas, dispositivos y medios de salvamento, por cada tipo, se pagará anualmente el derecho conforme a la cuota de: \$1,935.00	Artículo 170-I. Por la revisión y, en su caso, aprobación u homologación de chalecos salvavidas, aros salvavidas, dispositivos y medios de salvamento, por cada tipo, se pagará anualmente el derecho conforme a la cuota de: \$1,935.00
Artículo 170-J. <u>(No existe)</u>	Artículo 170-J. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 169, 170-G y 170-H de esta Ley, las siguientes embarcaciones: I. Las dedicadas exclusivamente a fines educativos, humanitarios o científicos. II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, Estados o Municipios, que estén dedicadas a servicios oficiales.	Artículo 170-J. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 169, 170-G y 170-H de esta Ley, las siguientes embarcaciones: I. Las dedicadas exclusivamente a fines educativos, humanitarios o científicos. II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, Estados o Municipios, que estén dedicadas a servicios oficiales.
Artículo 172-M. Por el registro o aprobación de tarifas y reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios, autopistas y puentes, arrastre y salvamento, depósito de vehículos y maniobras en <u>zonas federales terrestres</u> , se pagará por cada <u>registro o aprobación</u> la cuota de <u>\$634.07</u>	Artículo 172-M. Por el trámite de la solicitud y, en su caso , registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, maniobras en zonas federales terrestres , autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios , autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario , pagará derechos por cada solicitud , independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: \$679.32	Artículo 172-M. Por el trámite de la solicitud y, en su caso , registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, maniobras en zonas federales terrestres , autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios , autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario , pagará derechos por cada solicitud , independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: \$679.32
Artículo 176-A. <u>Por los servicios de permisos para la reproducción de monumentos artísticos con fines comerciales, así como los permisos de exportación</u>	Artículo 176-A. Por el trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del permiso de exportación temporal de monumentos artísticos que	Artículo 176-A. Por el trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del permiso de exportación temporal de monumentos artísticos que

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

temporal de dichos bienes que se soliciten a la dependencia prestadora del servicio en los términos de la legislación aplicable, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas:

I.-Por la reproducción fotográfica, a dibujo o ilustración a cualquier escala, por pieza \$ 6,000. 00

II.-Por toma de molde, por pieza \$ 16,000. 00

III.-Por la expedición de permisos de exportación temporal, por pieza \$ 210. 00

Asimismo, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los permisos de exportación temporal de monumentos artísticos que soliciten la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios.

Artículo 178. Por los servicios de permisos para la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos muebles e inmuebles, se pagarán derechos sin límite de reproducciones; por cada monumento autorizado:

I.- Reproducción fiel del monumento independientemente de la escala y materiales \$250,000. 00

II.- Reproducción basada en una versión libre del monumento \$ 500,000. 00

III.- (Se deroga).

Se exceptúa del pago de los derechos establecidos en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente.

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

se soliciten al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en los términos de la legislación aplicable, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, por pieza, conforme a la cuota de: \$30.36

No se pagará **este** derecho por los permisos que soliciten la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios.

Artículo 178. (Se deroga).

se soliciten al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en los términos de la legislación aplicable, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, por pieza, conforme a la cuota de: \$30.36

No se pagará **este** derecho por los permisos que soliciten la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios.

Artículo 178. (Se deroga).

Artículo 178-A. Por los permisos para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:

A.- Filmaciones o videograbaciones:

I.- Por día \$3,807.92

II.- Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el permiso para el uso o reproducción señalados en el artículo 178-B de esta Ley \$238.00

III.- Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado.

B.-tomas fotográficas.

I.- Por día en zona arqueológica, museo, o monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos citados \$1,903.96

II.- Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado.

III.- (Se deroga).

No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas

Artículo 178-A. (Se deroga).

Artículo 178-A. (Se deroga).

Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Artículo 178-B. Por los permisos para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía \$117.05

II.- Para instituciones o personas distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía \$175.59

III.- (Se deroga).

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Artículo 178-B. (Se deroga).

Artículo 178-B. (Se deroga).

CAPITULO XII

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

En aquellos casos en que las Entidades Federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho antes señalado se destinarán a la Entidad Federativa

CAPÍTULO XII

Secretaría de la Función Pública

Artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la **Secretaría de la Función Pública**, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

En aquellos casos en que las Entidades Federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho antes señalado, se destinarán a la Entidad Federativa

CAPÍTULO XII

Secretaría de la Función Pública

Artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la **Secretaría de la Función Pública**, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

En aquellos casos en que las Entidades Federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho antes señalado, se destinarán a la Entidad Federativa

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

que los recaude, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, en los términos que señale dicho Convenio.

que los recaude, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, en los términos que señale dicho **convenio y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública.**

que los recaude, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, en los términos que señale dicho **convenio y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública.**

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las entidades federativas en términos del párrafo anterior, se destinarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las **Entidades Federativas** en términos del párrafo anterior, se destinarán a la **Secretaría de la Función Pública**, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las **Entidades Federativas** en términos del párrafo anterior, se destinarán a la **Secretaría de la Función Pública**, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.

Artículo 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada registro y refrendo anual:

I. Por el otorgamiento de un registro en materia de vida silvestre. \$300.00

I. Por el otorgamiento de un registro en materia de vida silvestre. \$300.00

a). De organizaciones relacionadas con el aprovechamiento cinegético sustentable de la vida silvestre \$740.63.

No pagarán el derecho que se establece en esta **fracción, cuando se trate del registro de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, así como el de colecciones científicas o museográficas públicas.**

No pagarán el derecho que se establece en esta **fracción, cuando se trate del registro de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, así como el de colecciones científicas o museográficas públicas.**

No pagarán el derecho que se establece en este inciso, las organizaciones que únicamente se dediquen a la conservación de la vida silvestre.

b). (Se deroga).

c). Para prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre \$339.10

d). (Se deroga).

e). Para colecciones privadas de material biológico de especies silvestres \$292.43

f). Para posesión de aves de presa, por ejemplar

\$320.00

II. Por cada solicitud de registro o su refrendo anual para prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva \$567.84

a) Para guías o asistentes cinegéticos, por entidad federativa \$499.00

b) Para la venta de aves canoras y de ornato, por entidad federativa \$98.00

c) Para captura de aves canoras y de ornato, por entidad federativa \$161.00

d) Por cintillo de aprovechamiento. \$134.00

III.-Por expedición de cintillo de aprovechamiento \$152.46

IV. Por cada licencia de caza deportiva \$100.00

Por el refrendo anual o reposición de licencia de caza deportiva se pagará la misma cuota.

V. No existe.

II. Por cada solicitud de licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva \$636.71

III. Por la expedición de cintillo de aprovechamiento cinegético. \$170.94

IV. Por cada licencia de caza deportiva \$350.00

Por la reposición de la licencia de caza deportiva se pagará la cuota a que se refiere esta fracción.

V. Por el estudio de la solicitud, y en su caso, autorización para el aprovechamiento extractivo sobre especies en riesgo de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2001, los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y las especies incluidas en la Convención sobre la Protección de Aves Migratorias y Mamíferos de Caza, México-Estados Unidos de América \$100.00

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere esta fracción, cuando el aprovechamiento de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para actividades de repoblamiento y reintroducción.

II. Por cada solicitud de licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva \$636.71

III. Por la expedición de cintillo de aprovechamiento cinegético. \$170.94

IV. Por cada licencia de caza deportiva \$350.00

Por la reposición de la licencia de caza deportiva se pagará la cuota a que se refiere esta fracción.

V. Por el estudio de la solicitud, y en su caso, autorización para el aprovechamiento extractivo sobre especies en riesgo de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2001, los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y las especies incluidas en la Convención sobre la Protección de Aves Migratorias y Mamíferos de Caza, México-Estados Unidos de América \$100.00

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere esta fracción, cuando el aprovechamiento de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción.

Artículo 194-H. Por el otorgamiento de la autorización de los proyectos de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal,

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal,

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
las siguientes cuotas:	conforme a las siguientes cuotas:	conforme a las siguientes cuotas:
I. <u>Obra o actividad que requiera de informe preventivo</u> <u>\$310.00</u>	I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$7,340.00	I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$7,340.00
II. <u>Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular</u> \$720.00	II. Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental: a). En su modalidad particular \$10,572.00 b). En su modalidad regional \$13,835.00	II. Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental: a). En su modalidad particular \$10,572.00 b). En su modalidad regional \$13,835.00
III. (Se deroga).	III. Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$10,572.00 b). \$31,717.00 c). \$52,862.00	III. Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$10,572.00 b). \$31,717.00 c). \$52,862.00
IV. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional. \$1,068.00	IV. Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B. a). \$13,835.00 b). \$41,504.00 c). \$69,173.00	IV. Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B. a). \$13,835.00 b). \$41,504.00 c). \$69,173.00

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor
1	Incide en áreas ambientalmente sensibles o ecosistemas únicos (bosque mezófilo, bosque de pino, matorral costero, humedales o selva alta perennifolia).	No	1
		Si	3
2	Requirió estimar capacidad de uso de recursos naturales renovables (aprovechamientos).	No	1
		Si	3
3	Requirió del análisis de compatibilidad con algún instrumento de planeación y regulación ambiental.	No	1
		Si	3
4	Requirió evaluar impactos ambientales ocasionados por la pérdida de vegetación (cambio del uso del suelo).	No	1
		Si	3
5	Se realizaron análisis específicos sobre especies en estatus en el área del proyecto.	No	1
		Si	3
6	Se requirió evaluar el efecto acumulativo y/o sinérgico de otras actividades en el área de influencia del proyecto.	No	1
		Si	3
7	Requirió del análisis y comparación de distintas opciones de manejo, tratamiento y disposición de los residuos de manejo especial y/o peligrosos.	No	1
		Si	3

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor
1	Incide en áreas ambientalmente sensibles o ecosistemas únicos (bosque mezófilo, bosque de pino, matorral costero, humedales o selva alta perennifolia).	No	1
		Si	3
2	Requirió estimar capacidad de uso de recursos naturales renovables (aprovechamientos).	No	1
		Si	3
3	Requirió del análisis de compatibilidad con algún instrumento de planeación y regulación ambiental.	No	1
		Si	3
4	Requirió evaluar impactos ambientales ocasionados por la pérdida de vegetación (cambio del uso del suelo).	No	1
		Si	3
5	Se realizaron análisis específicos sobre especies en estatus en el área del proyecto.	No	1
		Si	3
6	Se requirió evaluar el efecto acumulativo y/o sinérgico de otras actividades en el área de influencia del proyecto.	No	1
		Si	3
7	Requirió del análisis y comparación de distintas opciones de manejo, tratamiento y disposición de los residuos de manejo especial y/o peligrosos.	No	1
		Si	3

8	Requirió del análisis de riesgo por estar considerada como una actividad altamente riesgosa.	No	1
		Si	3
9	Se trata de una o un conjunto de obras o actividades de las comprendidas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental	Una obra o actividad	1
		Un conjunto de obras y/o actividades	3
10	Requirió evaluar el efecto incremental de los impactos Considerando la superficie del proyecto considerando la superficie del proyecto y su área de influencia.	Superficie del proyecto y área de influencia hasta de 10 hectáreas	1
		Superficie del proyecto y área de influencia de más de 10 y hasta 100 hectáreas	2
		Superficie del proyecto y área de influencia de mas de 100 hectáreas	3

8	Requirió del análisis de riesgo por estar considerada como una actividad altamente riesgosa.	No	1
		Si	3
9	Se trata de una o un conjunto de obras o actividades de las comprendidas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental	Una obra o actividad	1
		Un conjunto de obras y/o actividades	3
10	Requirió evaluar el efecto incremental de los impactos Considerando la superficie del proyecto considerando la superficie del proyecto y su área de influencia.	Superficie del proyecto y área de influencia hasta de 10 hectáreas	1
		Superficie del proyecto y área de influencia de más de 10 y hasta 100 hectáreas	2
		Superficie del proyecto y área de influencia de mas de 100 hectáreas	3

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES III Y IV	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES III Y IV	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

El pago de los derechos de las fracciones III y IV de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

El pago de los derechos de las fracciones III y IV de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

Artículo 194-J. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción y evaluación del informe preventivo \$2,518.00

II. Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

a). En su modalidad particular \$6,134.00

b). (Se deroga).

c). En su modalidad regional \$12,679.00

III. (Se deroga).

IV. Por la revalidación de evaluación de la autorización de impacto ambiental:

a). En su modalidad particular \$510.00

V. Por la revalidación de evaluación de la autorización de impacto ambiental:

a). En su modalidad particular \$3,225.00

b). En su modalidad regional \$4,438.00

VI. Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental \$5,289.00

VII. Por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental \$1,963.00

VIII. Por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se pagará la cuota de: \$2,426.00

Artículo 194-J. (Se deroga).

V. Por la revalidación de evaluación de la autorización de impacto ambiental:

a). En su modalidad particular \$3,225.00

b). En su modalidad regional \$4,438.00

VI. Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental \$5,289.00

VII. Por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental \$1,963.00

VIII. Por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se pagará la cuota de: \$2,426.00

Artículo 194-J. (Se deroga).

b). (Se deroga).

c). En su modalidad regional \$1,402.00

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos. Exento

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos \$3,000.00.

III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos \$4,100.00.

IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante \$5,250.00.

Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos Exento

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos \$3,000.00

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos. \$4,100.00

IV. De más de 3,000 metros cúbicos en adelante \$5,250.00

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos. Exento

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos \$3,000.00.

III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos \$4,100.00.

IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante \$5,250.00.

Por la solicitud y, en su caso, modificación de la autorización de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota, según corresponda.

Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos Exento

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos **\$2,000.00**

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos. **\$2,700.00**

IV. De más de 3,000 metros cúbicos. **\$3,500.00**

Por la solicitud y, en su caso, modificación de la autorización de los programas de manejo a que se

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos. Exento

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos \$3,000.00.

III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos \$4,100.00.

IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante \$5,250.00.

Por la solicitud y, en su caso, modificación de la autorización de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota, según corresponda.

Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos Exento

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos **\$2,000.00**

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos. **\$2,700.00**

IV. De más de 3,000 metros cúbicos. **\$3,500.00**

Por la solicitud y, en su caso, modificación de la autorización de los programas de manejo a que se

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	refiere este artículo, se pagará el 35% de la cuota, según corresponda.	refiere este artículo, se pagará el 35% de la cuota, según corresponda.
<p>Artículo 194-M. Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Hasta 1 hectárea \$ 650.00</p> <p>II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas \$ 900.00</p> <p>III. De más de <u>20</u> hectáreas hasta 50 hectáreas \$ 1,900.00</p> <p>IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas \$ 3,800.00</p> <p>V. De más de 200 hectáreas \$5,800.00</p> <p>No estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo, los propietarios de predios menores de 20 hectáreas.</p> <p>Artículo 194-T. Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos \$1,863.00</p> <p>II. Instalación y operación de sistemas de almacenamiento de residuos peligrosos <u>\$1,862.00</u></p> <p>III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos \$1,500.00.</p> <p>IV. Instalación y operación de sistemas de <u>reuso</u> de residuos peligrosos \$1,500.00.</p> <p>V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento</p>	<p>Artículo 194-M. Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Hasta 1 hectárea \$ 650.00</p> <p>II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas \$ 900.00</p> <p>III. De más de 10 hectáreas y hasta 50 hectáreas \$1,900.00</p> <p>IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas \$ 3,800.00</p> <p>V. De más de 200 hectáreas \$ 5,800.00</p> <p>No estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo, los propietarios de predios menores de 20 hectáreas.</p> <p>Artículo 194-T. Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos \$1,863.00</p> <p>II. Instalación y operación de sistemas de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos \$2,376.08</p> <p>III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos \$1,500.00.</p> <p>IV. Instalación y operación de sistemas de utilización y reutilización de residuos peligrosos \$1,500.00</p> <p>V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento</p>	<p>Artículo 194-M. Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Hasta 1 hectárea \$ 650.00</p> <p>II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas \$ 900.00</p> <p>III. De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas \$ 1,900.00</p> <p>IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas \$ 3,800.00</p> <p>V. De más de 200 hectáreas \$5,800.00</p> <p>No estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo, los propietarios de predios menores de 20 hectáreas.</p> <p>Artículo 194-T. Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos \$1,863.00</p> <p>II. Instalación y operación de sistemas de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos \$2,376.08</p> <p>III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos \$1,500.00.</p> <p>IV. Instalación y operación de sistemas de utilización y reutilización de residuos peligrosos \$1,500.00</p> <p>V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
de residuos peligrosos \$3,069.00	de residuos peligrosos \$3,069.00	de residuos peligrosos \$3,069.00
VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos \$24,737.00	VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos \$24,737.00	VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos \$24,737.00
VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento de residuos peligrosos \$40,732.00	VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento de residuos peligrosos \$40,732.00	VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento de residuos peligrosos \$40,732.00
VIII. <u>No existe</u>	VIII. Prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos \$3,916.00	VIII. Prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos \$3,916.00
	Por las solicitudes de transferencia, modificación o prórroga de la autorización otorgada, se pagará el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.	Por las solicitudes de transferencia, modificación o prórroga de la autorización otorgada, se pagará el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.
Artículo 194-T-1. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización para importar y exportar residuos peligrosos, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 194-T-1. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización por primera vez para importar y exportar residuos peligrosos, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 194-T-1. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización por primera vez para importar y exportar residuos peligrosos, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:
I. Para importar residuos peligrosos \$945.00	I. Para importar residuos peligrosos \$945.00	I. Para importar residuos peligrosos \$945.00
II. Para exportar residuos peligrosos \$444.00	II. Para exportar residuos peligrosos \$444.00	II. Para exportar residuos peligrosos \$444.00
	Por los trámites subsecuentes y solicitudes de prórroga, se pagará el 50% de la cuota establecida en este artículo.	Por los trámites subsecuentes y solicitudes de prórroga, se pagará el 50% de la cuota establecida en este artículo.
Artículo 194-T-3. Por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 194-T-3. Por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 194-T-3. Por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a las siguientes cuotas:
I. Estudio de riesgo Nivel 0 \$593.00	I. Estudio de riesgo Nivel 0 \$593.00	I. Estudio de riesgo Nivel 0 \$593.00
II. Estudio de riesgo Nivel 1 \$907.00	II. Estudio de riesgo Nivel 1 \$907.00	II. Estudio de riesgo Nivel 1 \$907.00
III. Estudio de riesgo Nivel 2 <u>\$550.00</u>	III. Estudio de riesgo Nivel 2 \$1,635.00	III. Estudio de riesgo Nivel 2 \$1,635.00
IV. Estudio de riesgo Nivel 3 \$1,843.00	IV. Estudio de riesgo Nivel 3 \$1,843.00	IV. Estudio de riesgo Nivel 3 \$1,843.00
	Por la solicitud de modificación o ampliación de las resoluciones del estudio de riesgo ambiental se pagará el 50% de la cuota establecida en las fracciones del presente artículo.	Por la solicitud de modificación o ampliación de las resoluciones del estudio de riesgo ambiental se pagará el 50% de la cuota establecida en las fracciones del presente artículo.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, registros de verificación o certificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos <u>\$359.68</u></p> <p>II. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es distinto al comercio o a la industrialización <u>\$96.44</u></p> <p>III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías \$100.00</p> <p>IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$1,034.00</p> <p>V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre \$2,453.00</p> <p>VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo \$12.00</p> <p>VII. Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo</p>	<p>Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, registros de verificación o certificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos \$359.68</p> <p>II. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es distinto al comercio o a la industrialización \$96.44</p> <p>III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías \$100.00</p> <p>IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$1,034.00</p> <p>V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre \$2,453.00</p> <p>VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo \$12.00</p> <p>VII. Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo</p>	<p>Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, registros de verificación o certificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre, <u>sus productos y subproductos</u>; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos <u>\$385.34</u></p> <p>II. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre, <u>sus productos y subproductos</u>; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es distinto del comercio o la industrialización <u>\$103.31</u></p> <p>III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías \$100.00</p> <p>IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$1,034.00</p> <p>V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre \$2,453.00</p> <p>VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo \$12.00</p> <p>VII. Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
\$257.00	\$257.00	\$257.00
<p>VIII. Por la expedición del certificado de aprobación para los Laboratorios de Prueba, por cada laboratorio \$9,600.00.</p> <p>El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 195. Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:</p> <p>I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <p>a). Televisión, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$4,600.00.</p> <p>b). Cine \$1,900.00.</p> <p>c). Radio \$1,350.00.</p> <p>d). Prensa \$450.00.</p> <p>e). Folletos, catálogos, carteles, internet y otros medios similares \$310.00.</p> <p>f). Anuncios en exteriores \$2,400.00.</p> <p>Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en los incisos de esta fracción.</p> <p>Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas,</p>	<p>VIII. Por la expedición del certificado de aprobación para los Laboratorios de Prueba, por cada laboratorio \$9,600.00.</p> <p>El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 195. Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:</p> <p>I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <p>a). Televisión, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$4,600.00.</p> <p>b). Cine \$1,900.00.</p> <p>c). Radio \$1,350.00.</p> <p>d). Prensa \$450.00.</p> <p>e). Folletos, catálogos, carteles, internet y otros medios similares \$310.00.</p> <p>f). Anuncios en exteriores \$2,400.00.</p> <p>Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en los incisos de esta fracción.</p> <p>Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas,</p>	<p>VIII. Por la expedición del certificado de aprobación para los Laboratorios de Prueba, por cada laboratorio \$9,600.00.</p> <p>El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 195. Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:</p> <p>I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <p>a). Televisión, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$4,600.00.</p> <p>b). Cine \$1,900.00.</p> <p>c). Radio \$1,350.00.</p> <p>d). Prensa \$450.00.</p> <p>e). Folletos, catálogos, carteles, internet y otros medios similares \$310.00.</p> <p>f). Anuncios en exteriores \$2,400.00.</p> <p>Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en los incisos de esta fracción.</p> <p>Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas,</p>

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo, se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.</p> <p>Cuando la publicidad se refiera a suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a las cuotas señaladas en esta fracción, aumentadas con el 50% de las cuotas según el inciso que corresponda.</p> <p>No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.</p> <p>II. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización o certificación de personas físicas o morales como unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados, se pagará por cada solicitud de autorización \$2,600.00.</p> <p>Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Por fábrica o laboratorio \$15,000.00</p> <p>b). Por almacén de depósito y distribución \$3,500.00.</p> <p>c). Por farmacia o botica \$800.00.</p> <p>d). Droguerías \$2,000.00.</p> <p>Quedan exceptuados del pago de este derecho, las farmacias y boticas en poblaciones menores de 2500 habitantes. El número de habitantes de las poblaciones se determinará de conformidad con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de</p>	<p>tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo, se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.</p> <p>Cuando la publicidad se refiera a suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a las cuotas señaladas en esta fracción, aumentadas con el 50% de las cuotas según el inciso que corresponda.</p> <p>No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.</p> <p>II. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización o certificación de personas físicas o morales como unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados, se pagará por cada solicitud de autorización \$2,600.00.</p> <p>Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Por fábrica o laboratorio \$15,000.00.</p> <p>b). Por almacén de depósito y distribución \$3,500.00.</p> <p>c). Por farmacia o botica \$800.00.</p> <p>d). Droguerías \$2,000.00.</p> <p>Quedan exceptuados del pago de este derecho, las farmacias y boticas en poblaciones menores de 2500 habitantes. El número de habitantes de las poblaciones se determinará de conformidad con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de</p>	<p>tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo, se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.</p> <p>Cuando la publicidad se refiera a suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a las cuotas señaladas en esta fracción, aumentadas con el 50% de las cuotas según el inciso que corresponda.</p> <p>No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.</p> <p>II. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización o certificación de personas físicas o morales como unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados, se pagará por cada solicitud de autorización \$2,600.00.</p> <p>Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Por fábrica o laboratorio \$15,000.00.</p> <p>b). Por almacén de depósito y distribución \$3,500.00.</p> <p>c). Por farmacia o botica \$800.00.</p> <p>d). Droguerías \$2,000.00.</p> <p>Quedan exceptuados del pago de este derecho, las farmacias y boticas en poblaciones menores de 2500 habitantes. El número de habitantes de las poblaciones se determinará de conformidad con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de</p>

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.</p> <p>Por la actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p>	<p>Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.</p> <p>Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p> <p>No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.</p>	<p>Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.</p> <p>Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p> <p>No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.</p>
<p>Artículo 195-A. Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Medicamento nuevo \$35,000.00.</p> <p>b). Medicamento genérico \$25,400.00.</p> <p>II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a la cuota de \$6,000.00.</p> <p>III. Por la solicitud y, en su caso, el registro de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e insumos de uso odontológico que no sean medicamentos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Clase I \$4,000.00.</p> <p>b). Clase II \$6,000.00.</p> <p>c). Clase III \$8,000.00.</p>	<p>Artículo 195-A. Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Medicamento nuevo \$35,000.00.</p> <p>b). Medicamento genérico \$25,400.00.</p> <p>II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a la cuota de \$6,000.00.</p> <p>III. Por la solicitud y, en su caso, el registro de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e insumos de uso odontológico que no sean medicamentos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Clase I \$4,000.00.</p> <p>b). Clase II \$6,000.00.</p> <p>c). Clase III \$8,000.00.</p>	<p>Artículo 195-A. Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Medicamento nuevo \$35,000.00.</p> <p>b). Medicamento genérico \$25,400.00.</p> <p>II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a la cuota de \$6,000.00.</p> <p>III. Por la solicitud y, en su caso, el registro de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e insumos de uso odontológico que no sean medicamentos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Clase I \$4,000.00.</p> <p>b). Clase II \$6,000.00.</p> <p>c). Clase III \$8,000.00.</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) <u>\$40,000.00.</u></p> <p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) <u>\$35,000.00.</u></p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$25,000.00.</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) <u>\$20,000.00.</u></p> <p>Por la renovación del registro único de los productos a que se refiere esta fracción, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.</p> <p>V. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud \$4,589.56.</p> <p>VI. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$917.68.</p> <p>Por las modificaciones de la razón o denominación social o de propietario, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.</p> <p>Por otras modificaciones que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.</p> <p>VII. Por la solicitud y, en su caso, la autorización de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) <u>\$15,000.00.</u></p>	<p>IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico).\$45,000.00</p> <p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico).\$37,500.00</p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$25,000.00.</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$19,000.00.</p> <p>Por la renovación del registro único de los productos a que se refiere esta fracción, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.</p> <p>V. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud \$4,589.56.</p> <p>VI. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$917.68.</p> <p>Por las modificaciones de la razón o denominación social o de propietario, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.</p> <p>Por otras modificaciones que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.</p> <p>VII. Por la solicitud y, en su caso, la autorización de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$16,875.00</p>	<p>IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico).\$45,000.00</p> <p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico).\$37,500.00</p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$25,000.00.</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$19,000.00.</p> <p>Por la renovación del registro único de los productos a que se refiere esta fracción, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.</p> <p>V. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud \$4,589.56.</p> <p>VI. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$917.68.</p> <p>Por las modificaciones de la razón o denominación social o de propietario, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.</p> <p>Por otras modificaciones que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.</p> <p>VII. Por la solicitud y, en su caso, la autorización de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$16,875.00</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) <u>\$8,000.00.</u></p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$3,500.00.</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) <u>\$1,500.00.</u></p> <p>No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los permisos de importación sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para la investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias y ecológicas.</p>	<p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$8,571.00</p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$3,500.00.</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$1,425.00</p> <p>No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los permisos de importación sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para la investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias y ecológicas.</p> <p>Por la modificación a la autorización de permiso para importación de plaguicidas, se pagará el 75% del derecho conforme a la categoría que corresponda.</p> <p>VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria de Bancos de Sangre, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$7,000.00</p> <p>Por la modificación a la licencia sanitaria de bancos de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p> <p>No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.</p> <p>IX. Por cada solicitud y, en su caso, autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$2,500.00.</p> <p>Por las modificaciones o prórrogas que se soliciten a los permisos señalados en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p>	<p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$8,571.00</p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$3,500.00.</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$1,425.00</p> <p>No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los permisos de importación sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para la investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias y ecológicas.</p> <p>Por la modificación a la autorización de permiso para importación de plaguicidas, se pagará el 75% del derecho conforme a la categoría que corresponda.</p> <p>VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria de Bancos de Sangre, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$7,000.00</p> <p>Por la modificación a la licencia sanitaria de bancos de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p> <p>No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.</p> <p>IX. Por cada solicitud y, en su caso, autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$2,500.00.</p> <p>Por las modificaciones o prórrogas que se soliciten a los permisos señalados en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p>
<p>Artículo 195-K-2. Por los servicios de trámites</p>		

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión \$574.04.	I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión \$574.04.	I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión \$574.04.
a). Bancos de Sangre \$1,955.00	a). Bancos de Sangre \$1,955.00	a). Bancos de Sangre \$1,955.00
b). Servicios de Transfusión \$565.00	b). Servicios de Transfusión \$565.00	b). Servicios de Transfusión \$565.00
II. Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas \$335.00	II. Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas \$335.00	II. Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas \$335.00
III. Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes \$425.00	III. Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes \$425.00	III. Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes \$425.00
	Por la modificación a la licencia o permiso indicado en las fracciones de este artículo, se pagarán el 75% del derecho que corresponda.	Por la modificación a la licencia o permiso indicado en las fracciones de este artículo, se pagarán el 75% del derecho que corresponda.
Artículo 195-T. Por los servicios relacionados con armas y municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 195-T. Por los servicios relacionados con armas y municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 195-T. Por los servicios relacionados con armas y municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
A.- Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:	A.- Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:	A.- Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:
I.- Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo. \$2,176.00	I.- Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo. \$2,176.00	I.- Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo. \$2,176.00
II.- Para la fabricación, importación y exportación de partes de escopeta. \$2,176.00	II.- Para la fabricación, importación y exportación de partes de escopeta. \$2,176.00	II.- Para la fabricación, importación y exportación de partes de escopeta. \$2,176.00
III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79	III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79	III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79
IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44	IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44	IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44
Para el caso de la modificación del permiso por cambio	Para el caso de la modificación del permiso por cambio	Para el caso de la modificación del permiso por cambio

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.	de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.	de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.
B.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:	B.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:	B.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:
I.- De importación o exportación de armas, cartuchos y elementos constitutivos \$1,506.00	I.- De importación o exportación de armas, cartuchos y elementos constitutivos \$1,506.00	I.- De importación o exportación de armas, cartuchos y elementos constitutivos \$1,506.00
II.- Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados \$233.00	II.- Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados \$233.00	II.- Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados \$233.00
III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79	III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79	III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79
IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44	IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44	IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44
Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.	Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.	Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.
C.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:	C.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:	C.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:
I.- Para la importación o exportación de armas y cartuchos \$1,352.00	I.- Para la importación o exportación de armas y cartuchos \$1,352.00	I.- Para la importación o exportación de armas y cartuchos \$1,352.00
II.- Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos \$34.00	II.- Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos \$34.00	II.- Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos \$34.00
III.- Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos, con fines cinegéticos o de tiro. \$500.00	III.- Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos, con fines cinegéticos o de tiro. \$500.00	III.- Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos, con fines cinegéticos o de tiro. \$500.00
IV.- Para la transportación de armas:	IV.- Para la transportación de armas:	IV.- Para la transportación de armas:
a) Hasta por tres armas. <u>\$78.00</u>	a). Hasta por tres armas \$266.10	a). Hasta por tres armas \$266.10
b) Por cada arma adicional. <u>\$26.00</u>	b). Por cada arma adicional \$88.50	b). Por cada arma adicional \$88.50
V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79	V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79	V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,310.79

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>VI. Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44</p> <p>Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.</p> <p>D.- Por los servicios prestados a coleccionistas o museos de armas de fuego:</p> <p>I.- Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego \$1,090.00</p> <p>II.- Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso \$100.00</p> <p>E.- Por el trámite de cada registro:</p> <p>I.- Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre \$2,746.00</p> <p>a).- Por su revalidación \$1,405.00</p> <p>II.- Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería \$2,032.00</p> <p>III.- Por el registro de un arma de fuego \$14.00</p> <p>IV.- Por la expedición de cada constancia de registro \$43.00</p> <p>F.- Por la expedición o revalidación de cada licencia para la portación de arma de fuego:</p> <p>I.- Por la expedición de:</p> <p>a).- Licencia particular individual. \$658.00</p> <p>b).- Licencia particular colectiva \$10,224.00</p> <p>c).- Licencia oficial colectiva \$5,551.00</p>	<p>VI. Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44</p> <p>Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.</p> <p>D.- Por los servicios prestados a coleccionistas o museos de armas de fuego:</p> <p>I.- Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego \$1,090.00</p> <p>II.- Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso \$100.00</p> <p>E.- Por el trámite de cada registro:</p> <p>I.- Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre \$2,746.00</p> <p>a).- Por su revalidación \$1,405.00</p> <p>II.- Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería \$2,032.00</p> <p>III.- Por el registro de un arma de fuego \$14.00</p> <p>IV.- Por la expedición de cada constancia de registro \$43.00</p> <p>F.- Por la expedición o revalidación de cada licencia para la portación de arma de fuego:</p> <p>I.- Por la expedición de:</p> <p>a).- Licencia particular individual. \$658.00</p> <p>b).- Licencia particular colectiva \$10,224.00</p> <p>c).- Licencia oficial colectiva \$5,551.00</p>	<p>VI. Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$1,377.44</p> <p>Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.</p> <p>D.- Por los servicios prestados a coleccionistas o museos de armas de fuego:</p> <p>I.- Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego \$1,090.00</p> <p>II.- Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso \$100.00</p> <p>E.- Por el trámite de cada registro:</p> <p>I.- Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre \$2,746.00</p> <p>a).- Por su revalidación \$1,405.00</p> <p>II.- Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería \$2,032.00</p> <p>III.- Por el registro de un arma de fuego \$14.00</p> <p>IV.- Por la expedición de cada constancia de registro \$43.00</p> <p>F.- Por la expedición o revalidación de cada licencia para la portación de arma de fuego:</p> <p>I.- Por la expedición de:</p> <p>a).- Licencia particular individual. \$658.00</p> <p>b).- Licencia particular colectiva \$10,224.00</p> <p>c).- Licencia oficial colectiva \$5,551.00</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>II.- Por la revalidación de:</p> <p>a).- Licencia particular individual \$658.00</p> <p>b).- Licencia particular colectiva \$10,224.00</p> <p>III.- Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva \$774.00</p> <p>IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción \$3,000.56</p> <p>V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas \$2,746.61</p> <p>Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV o V de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.</p> <p>Artículo 198. Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Por actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de \$20.32.</p> <p>La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.</p>	<p>II.- Por la revalidación de:</p> <p>a).- Licencia particular individual \$658.00</p> <p>b).- Licencia particular colectiva \$10,224.00</p> <p>III.- Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva \$774.00</p> <p>IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción \$3,000.56</p> <p>V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas \$2,746.61</p> <p>Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV o V de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.</p> <p>Artículo 198. Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Por actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de \$20.32.</p> <p>La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.</p>	<p>II.- Por la revalidación de:</p> <p>a).- Licencia particular individual \$658.00</p> <p>b).- Licencia particular colectiva \$10,224.00</p> <p>III.- Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva \$774.00</p> <p>IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción \$3,000.56</p> <p>V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas \$2,746.61</p> <p>Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV o V de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.</p> <p>Artículo 198. Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Por actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de \$20.32.</p> <p>La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.	No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.	No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.
Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.	Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.	Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.
Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:	Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:	Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:
*Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.	· Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.	· Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.
*Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.	· Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.	· Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
*Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.	· Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.	· Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.
*Parque Nacional Cabo Pulmo.	· Parque Nacional Cabo Pulmo.	· Parque Nacional Cabo Pulmo.
*Parque Nacional Arrecife Alacranes.	· Parque Nacional Arrecife Alacranes.	· Parque Nacional Arrecife Alacranes.
*Parque Nacional Bahía de Loreto.	· Parque Nacional Bahía de Loreto.	· Parque Nacional Bahía de Loreto.
*Parque Nacional Huatulco.	· Parque Nacional Huatulco.	· Parque Nacional Huatulco.
*Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.	· Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.	· Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.
*Parque Nacional Isla Contoy.	· Parque Nacional Isla Contoy.	· Parque Nacional Isla Contoy.
*Parque Nacional Arrecife de Xcalak.	· Parque Nacional Arrecife de Xcalak.	· Parque Nacional Arrecife de Xcalak.
*Parque Nacional Isla Isabel.	· Parque Nacional Isla Isabel.	· Parque Nacional Isla Isabel.
	· Parque Nacional Lagunas de Chacahua.	· Parque Nacional Lagunas de Chacahua.
*Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.	· Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.	· Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.
*Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San	· Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San	· Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
Lucas.	Lucas.	Lucas.
*Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.	· Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.	· Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
*Reserva de la Biosfera Ría Celestún.	· Reserva de la Biosfera Ría Celestún.	· Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
*Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.	· Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.	· Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.
*Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.	· Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.	· Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.
*Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.	· Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.	· Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
*Reserva de la Biosfera de Sian Ka' an.	· Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an.	· Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an.
*Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an.	· Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an.	· Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an.
*Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.	· Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.	· Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.
Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.
La Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a las Áreas Naturales Protegidas para que le den el uso que se establece en el presente artículo.	La Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a las Áreas Naturales Protegidas para que le den el uso que se establece en el presente artículo.	La Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a las Áreas Naturales Protegidas para que le den el uso que se establece en el presente artículo.
Artículo 198-A. Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:	Artículo 198-A. Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:	Artículo 198-A. Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
I. Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota: \$10.00	I. Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota: \$10.00	I. Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota: \$10.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho. Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

II.- (Se deroga).

Para los efectos de este artículo, se consideran Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- * Parque Nacional San Pedro Mártir.
- * Parque Nacional Constitución 1857.
- * Parque Nacional Cumbres de Monterrey.
- * Parque Nacional Izta-Popo, Zoquiapan y Anexas.

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho. Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

II.- (Se deroga).

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- Parque Nacional San Pedro Mártir.
- Parque Nacional Constitución 1857.
- Parque Nacional Cumbres de Monterrey.
- Parque Nacional Izta-Popo.

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho. Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

II.- (Se deroga).

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- Parque Nacional San Pedro Mártir.
- Parque Nacional Constitución 1857.
- Parque Nacional Cumbres de Monterrey.
- Parque Nacional Izta-Popo.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
* Parque Nacional Lagunas de Zempoala.	· Parque Nacional Lagunas de Zempoala.	· Parque Nacional Lagunas de Zempoala.
* Parque Nacional Montebello.	· Parque Nacional Montebello.	· Parque Nacional Montebello.
* Parque Nacional Sumidero.	· Parque Nacional Sumidero.	· Parque Nacional Sumidero.
* Parque Nacional El Chico.	· Parque Nacional El Chico.	· Parque Nacional El Chico.
* Parque Nacional Nevado de Colima.	· Parque Nacional Nevado de Colima.	· Parque Nacional Nevado de Colima.
* Parque Nacional Huatulco.	· Parque Nacional Huatulco.	· Parque Nacional Huatulco.
	· Parque Nacional Zoquiapan y Anexas.	· Parque Nacional Zoquiapan y Anexas.
*Parque Nacional Palenque.	· Parque Nacional Palenque.	· Parque Nacional Palenque.
*Parque Nacional El Tepozteco.	· Parque Nacional El Tepozteco.	· Parque Nacional El Tepozteco.
	· Parque Nacional de Chacahua.	· Parque Nacional de Chacahua.
	· Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa.	· Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa.
* Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.	· Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.	· Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
* Reserva de la Biosfera Sian Ka' an.	· Reserva de la Biosfera Sian Ka'an.	· Reserva de la Biosfera Sian Ka'an.
* Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.	· Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.	· Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.
* Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.	· Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.	· Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.
* Reserva de la Biosfera Calakmul.	· Reserva de la Biosfera Calakmul.	· Reserva de la Biosfera Calakmul.
* Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.	· Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.	· Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
* Reserva de la Biosfera Ría Celestún.	· Reserva de la Biosfera Ría Celestún.	· Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
* Reserva de la Biosfera La Encrucijada.	· Reserva de la Biosfera La Encrucijada.	· Reserva de la Biosfera La Encrucijada.
*Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas.	· Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas.	· Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas.
*Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca.	· Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca.	· Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca.
*Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto del Altar.	· Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto del Altar.	· Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto del Altar.
*Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán.	· Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán.	· Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán.

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>*Parque Nacional Cascada de Basaseachic.</p> <p>*Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.</p> <p>*Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Quila.</p> <p>*Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas.</p> <p><u>*Reserva Forestal Nacional y Refugio de Fauna Silvestre Sierras de los Ajos-Bavispe.</u></p>	<p>· Reserva de la Biosfera El Ocote</p> <p>· Parque Nacional Cascada de Basaseachic.</p> <p>· Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.</p> <p>· Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Quila.</p> <p>· Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas.</p>	<p>· Reserva de la Biosfera El Ocote</p> <p>· Parque Nacional Cascada de Basaseachic.</p> <p>· Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.</p> <p>· Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Quila.</p> <p>· Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas.</p>
<p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas terrestres que lo generen conforme a lo establecido en su programa de manejo. En el caso de que el Área Natural Protegida no cuente con programa de manejo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.</p>	<p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas terrestres que lo generen conforme a lo establecido en su programa de manejo. En el caso de que el Área Natural Protegida no cuente con programa de manejo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.</p>	<p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas terrestres que lo generen conforme a lo establecido en su programa de manejo. En el caso de que el Área Natural Protegida no cuente con programa de manejo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.</p>
<p>En caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.</p>	<p>En caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.</p>	<p>En caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.</p>
<p>El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas antes mencionadas.</p>	<p>El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas antes mencionadas.</p>	<p>El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas antes mencionadas.</p>
<p>Artículo 198-B. Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico</p>	<p>Artículo 198-B. Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico</p>	<p>Artículo 198-B. Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico</p>

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Por día \$2,000.00.</p> <p>b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00.</p> <p>No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo <u>178-A</u> de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.</p> <p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 232-C. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:</p>	<p>especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Por día \$2,000.00.</p> <p>b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00.</p> <p>No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 288-D de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.</p> <p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 232-C. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:</p>	<p>especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Por día \$2,000.00.</p> <p>b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00.</p> <p>No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 288-D de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.</p> <p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 232-C. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:</p>

Zonas	Usos		
	Protección u ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura, así como explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	0.21	0.078	0.71
ZONA II	0.46	0.078	1.48
ZONA III	0.99	0.078	3
ZONA IV	1.53	0.078	4.51
ZONA V	2.04	0.078	6.04
ZONA VI	3.15	0.078	9.08
ZONA VII	4.21	0.078	12.11
ZONA VIII	7.92	0.078	22.78
ZONA IX	10.59	0.078	30.39
ZONA X	21.23	0.078	60.82

Zonas	Usos		
	Protección u ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura, así como explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	0.21	0.078	0.71
ZONA II	0.46	0.078	1.48
ZONA III	0.99	0.078	3
ZONA IV	1.53	0.078	4.51
ZONA V	2.04	0.078	6.04
ZONA VI	3.15	0.078	9.08
ZONA VII	4.21	0.078	12.11
ZONA VIII	7.92	0.078	22.78
ZONA IX	10.59	0.078	30.39
ZONA X	21.23	0.078	60.82

Zonas	Usos		
	Protección U Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura, así como explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	\$0.21	\$0.08	\$0.77
ZONA II	\$0.50	\$0.08	\$1.63
ZONA III	\$1.09	\$0.08	\$3.34
ZONA IV	\$1.68	\$0.08	\$5.03
ZONA V	\$2.26	\$0.08	\$6.76
ZONA VI	\$3.52	\$0.08	\$10.16
ZONA VII	\$4.69	\$0.08	\$13.56
ZONA VIII	\$8.86	\$0.08	\$25.52
ZONA IX	\$11.85	\$0.08	\$34.05
ZONA X	\$23.78	\$0.08	\$68.17

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Artículo 232-D-2. Las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, para pernoctar dentro de los mismos en remolques o semirremolques tipo vivienda, pagarán por día, por cada remolque o semiremolque, una cuota de \$150.00

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, por aquellos remolques y semirremolques tipo vivienda que hagan uso de sitios concesionados para tal fin.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 234-A. Por los derechos para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías, independientemente de los derechos señalados en los artículos 176-A, 178-A y 178-B de esta Ley, se pagarán derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Impreso de 1 a 1000 ejemplares \$73.12

II.- Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital \$219.47

No pagarán los derechos establecidos en este artículo

Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Artículo 232-D-2. Las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, para pernoctar dentro de los mismos en **vehículos automotores**, remolques o semirremolques tipo vivienda, pagarán por día, por cada **vehículo**, remolque o semirremolque, una cuota de: **\$155.96**

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, por aquellos remolques y semirremolques tipo vivienda que hagan uso de sitios concesionados para tal fin.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 234-A. (Se deroga).

administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Artículo 232-D-2. Las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, para pernoctar dentro de los mismos en **vehículos automotores**, remolques o semirremolques tipo vivienda, pagarán por día, por cada **vehículo**, remolque o semirremolque, una cuota de: **\$155.96**

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, por aquellos remolques y semirremolques tipo vivienda que hagan uso de sitios concesionados para tal fin.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 234-A. (Se deroga).

las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I. Zona 1

Estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora y Tabasco:

Grava	\$14.00.
Arena	\$14.00.
Arcillas y limos	\$11.00.
Materiales en greña	\$11.00.
Piedra	\$12.00.
Otros	\$5.00.

II. Zona 2

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y el Distrito Federal:

Grava	\$9.00.
Arena	\$9.00.
Arcillas y limos	\$7.00.
Materiales en greña	\$7.00.
Piedra	\$8.00.
Otros	\$3.00.

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I. Zona 1

Estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora, Tabasco, **Veracruz y Zacatecas:**

Grava	\$14.00.
Arena	\$14.00.
Arcillas y limos	\$11.00.
Materiales en greña	\$11.00.
Piedra	\$12.00.
Otros	\$5.00.

II. Zona 2

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y el Distrito Federal:

Grava	\$9.00.
Arena	\$9.00.
Arcillas y limos	\$7.00.
Materiales en greña	\$7.00.
Piedra	\$8.00.
Otros	\$3.00.

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I. Zona 1

Estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora, Tabasco, **Veracruz y Zacatecas:**

Grava	\$14.00.
Arena	\$14.00.
Arcillas y limos	\$11.00.
Materiales en greña	\$11.00.
Piedra	\$12.00.
Otros	\$5.00.

II. Zona 2

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y el Distrito Federal:

Grava	\$9.00.
Arena	\$9.00.
Arcillas y limos	\$7.00.
Materiales en greña	\$7.00.
Piedra	\$8.00.
Otros	\$3.00.

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>Tributaria.</p> <p>El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.</p> <p>Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.</p> <p>Artículo 238. Por el aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, en predios federales y zonas federales, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar o, en su caso, por lote, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.-Borrego Cimarrón \$270,000.00</p> <p>II.-Venado Bura en Sonora o Cola Blanca texano \$15,000.00</p> <p>III.-Puma \$10,000.00</p> <p>IV.- Venado Bura Cola Blanca en el resto del país y Temazate \$8,000.00</p> <p>V.-Faisán de Collar \$5,000.00</p> <p>VI. Patos, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote, <u>determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento</u></p>	<p>Tributaria.</p> <p>El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.</p> <p>Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.</p> <p>Artículo 238. Por el aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, en predios federales y zonas federales, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar o, en su caso, por lote determinado en las tasas de aprovechamiento autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.-Borrego Cimarrón \$270,000.00</p> <p>II.- Venado Bura en Sonora o Cola Blanca texano \$30,000.00</p> <p>III.-Puma \$10,000.00</p> <p>IV.- Venado Bura Cola Blanca en el resto del país y Temazate \$8,000.00</p> <p>V.-Faisán de Collar \$5,000.00</p> <p>VI. Patos, palomas, codornices, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote \$17,000.00</p>	<p>las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.</p> <p>Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.</p> <p>Artículo 238. Por el aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, en predios federales y zonas federales, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar o, en su caso, por lote determinado en las tasas de aprovechamiento autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.-Borrego Cimarrón \$270,000.00</p> <p>II.- Venado Bura en Sonora o Cola Blanca texano \$30,000.00</p> <p>III.-Puma \$10,000.00</p> <p>IV.- Venado Bura Cola Blanca en el resto del país y Temazate \$8,000.00</p> <p>V.-Faisán de Collar \$5,000.00</p> <p>VI. Patos, palomas, codornices, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves,</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<u>extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales \$4,090.80</u>		por lote \$17,000.00
VII.-Guajolote Silvestre y Pavo Ocelado \$3,000.00	VII.-Guajolote Silvestre y Pavo Ocelado \$3,000.00	VII.-Guajolote Silvestre y Pavo Ocelado \$3,000.00
VIII.-Zorra gris y otros pequeños mamíferos \$3,000.00	VIII.-Zorra gris y otros pequeños mamíferos \$3,000.00	VIII.-Zorra gris y otros pequeños mamíferos \$3,000.00
IX.-Gato Montés \$2,000.00	IX.-Gato Montés \$2,000.00	IX.-Gato Montés \$2,000.00
X.-Jabalí (de collar, labios blancos, europeo) \$2,000.00	X.-Jabalí (de collar, labios blancos, europeo) \$2,000.00	X.-Jabalí (de collar, labios blancos, europeo) \$2,000.00
XI.-Borrego Audat o Berberisco \$500.00	XI.-Borrego Audat o Berberisco \$500.00	XI.-Borrego Audat o Berberisco \$500.00
<u>XII. Paloma, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales \$2,659.02</u>	XII. (Se deroga).	XII. (Se deroga).
XIII. (Se deroga).	XIII. (Se deroga).	XIII. (Se deroga).
El pago de este derecho se hará previamente a la obtención de la autorización correspondiente, mediante declaración que se presentará <u>a</u> las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria e incluirá el costo <u>de los identificadores</u> que se utilizan <u>para el control</u> de los animales aprovechados. En el caso de que se aprovechen animales en exceso de los que señale la autorización respectiva o sin ésta, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.	El pago de este derecho se hará previamente a la obtención de la autorización correspondiente, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria e incluirá el costo de los cintillos que se utilizan para el marcaje de los animales aprovechados. En el caso de que se aprovechen animales en exceso de los que señale la autorización respectiva o sin ésta, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.	El pago de este derecho se hará previamente a la obtención de la autorización correspondiente, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria e incluirá el costo de los cintillos que se utilizan para el marcaje de los animales aprovechados. En el caso de que se aprovechen animales en exceso de los que señale la autorización respectiva o sin ésta, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.
Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para <u>el mantenimiento y operación de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, así como para el desarrollo de los Programas de</u> Recuperación de Especies Prioritarias.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la gestión de Proyectos de Manejo Regional y de Proyectos de Recuperación de Especies Prioritarias.	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la gestión de Proyectos de Manejo Regional y de Proyectos de Recuperación de Especies Prioritarias.
Se pagará el <u>25%</u> del derecho <u>al</u> que se refiere este artículo, en los casos en que <u>el aprovechamiento se autorice a los titulares de unidades de manejo</u> para la conservación de <u>la vida silvestre de las que forman parte</u> los predios <u>federales</u> o zonas federales, <u>previa celebración del convenio de concertación</u>	Sólo se pagará el 10% del derecho a que se refiere este artículo, en los casos en que el manejo para la conservación de los predios o zonas federales esté a cargo de terceros, distintos al gobierno federal.	Sólo se pagará el 10% del derecho a que se refiere este artículo, en los casos en que el manejo para la conservación de los predios o zonas federales esté a cargo de terceros, distintos al gobierno federal.

correspondiente.

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando la captura de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica o para preservar las especies.

Artículo 238-B. Por el aprovechamiento extractivo de especies en riesgo que se aprovechen en territorio nacional, según la NOM-059-SEMARNAT-2002 y las contenidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se aprovechen en territorio nacional, se pagará el derecho por ejemplar o, en su caso, por lote, conforme a la cuota de \$500.00.

El pago de este derecho se efectuará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, previamente a la obtención de la autorización que emita la autoridad competente.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en este artículo, se destinarán en un 50% a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la gestión y manejo de especies en riesgo y, en un 50% a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad para la conservación de las especies incluidas en este artículo y las aves migratorias y transfronterizas.

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando el aprovechamiento de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para programas de recuperación, repoblamiento, reintroducción y protección.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de especies contenidas en los artículos 238 y 238-A de esta Ley, debiendo observarse lo dispuesto por dichos artículos.

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando **las actividades extractivas se realicen** con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica, **para proyectos de repoblación o reintroducción, o como medidas de manejo o control.**

Artículo 238-B. (Se deroga).

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando **las actividades extractivas se realicen** con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica, **para proyectos de repoblación o reintroducción, o como medidas de manejo o control.**

Artículo 238-B. (Se deroga).

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
<p>Artículo 240. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.- Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:</p> <p>a). Por cada estación base \$3,800.00</p> <p>b). Por cada estación repetidora \$5,700.00</p> <p>II.- Para quienes únicamente cuenten con equipos móviles o portátiles en la red, se pagará por todos los equipos móviles, portátiles o terminales de radiocomunicación privada de usuario ...\$2,500.00</p> <p>III.- (Se deroga).</p> <p>Se pagará el 50% del derecho a que se refiere esta fracción por cada equipo adicional a los primeros 20.</p> <p>IV. Por cada frecuencia asignada a nivel nacional, no importando la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas \$692,900.49</p> <p>a). Por frecuencia asignada a nivel regional, se pagará por Entidad Federativa, sin importar la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas \$33,527.20</p> <p>V.- Por los sistemas de alta frecuencia H.F., la cuota del derecho se pagará por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal base o móvil.</p> <p>Para los sistemas de alta frecuencia H.F., se pagará el derecho por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal, base o móvil \$ 156,000. 00</p> <p><u>Por sistemas que utilicen la mitad (12.5 KHZ) de la banda de separación que ocupa un canal normal (25 KHZ) se otorgará un 40% de descuento sobre las cuotas normales.</u></p> <p>VI.-Por la autorización provisional que no exceda de</p>	<p>Artículo 240. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.- Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:</p> <p>a). Por cada estación base \$3,800.00</p> <p>b). Por cada estación repetidora \$5,700.00</p> <p>II.- Para quienes únicamente cuenten con equipos móviles o portátiles en la red, se pagará por todos los equipos móviles, portátiles o terminales de radiocomunicación privada de usuario ...\$2,500.00</p> <p>III.- (Se deroga).</p> <p>Se pagará el 50% del derecho a que se refiere esta fracción por cada equipo adicional a los primeros 20.</p> <p>IV. Por cada frecuencia asignada a nivel nacional, no importando la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas \$692,900.49</p> <p>a). Por frecuencia asignada a nivel regional, se pagará por Entidad Federativa, sin importar la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas \$33,527.20</p> <p>V.- Por los sistemas de alta frecuencia H.F., la cuota del derecho se pagará por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal base o móvil.</p> <p>Para los sistemas de alta frecuencia H.F., se pagará el derecho por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal, base o móvil \$ 156,000. 00</p> <p>(Se deroga)</p> <p>VI.-Por la autorización provisional que no exceda de</p>	<p>Artículo 240. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.- Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:</p> <p>a). Por cada estación base \$3,800.00</p> <p>b). Por cada estación repetidora \$5,700.00</p> <p>II.- Para quienes únicamente cuenten con equipos móviles o portátiles en la red, se pagará por todos los equipos móviles, portátiles o terminales de radiocomunicación privada de usuario ...\$2,500.00</p> <p>III.- (Se deroga).</p> <p>Se pagará el 50% del derecho a que se refiere esta fracción por cada equipo adicional a los primeros 20.</p> <p>IV. Por cada frecuencia asignada a nivel nacional, no importando la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas \$692,900.49</p> <p>a). Por frecuencia asignada a nivel regional, se pagará por Entidad Federativa, sin importar la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas \$33,527.20</p> <p>V.- Por los sistemas de alta frecuencia H.F., la cuota del derecho se pagará por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal base o móvil.</p> <p>Para los sistemas de alta frecuencia H.F., se pagará el derecho por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal, base o móvil \$ 156,000. 00</p> <p>(Se deroga)</p>

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
seis meses, se pagará diariamente por cada frecuencia . \$ 10,000. 00	seis meses, se pagará diariamente por cada frecuencia . \$ 10,000. 00	VI.- Por la autorización provisional que no exceda de seis meses, se pagará diariamente por cada frecuencia . \$ 10,000. 00
VII. (Se deroga).	VII. (Se deroga).	VII. (Se deroga).
VIII.- Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:	VIII.- Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:	VIII.- Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:
a). -En sistemas que operen en periodos de hasta seis meses \$1,624.49	a). -En sistemas que operen en periodos de hasta seis meses \$1,624.49	a). -En sistemas que operen en periodos de hasta seis meses \$1,624.49
b). -En sistemas que operen en periodos superiores a seis meses \$3,248.98	b). -En sistemas que operen en periodos superiores a seis meses \$3,248.98	b). -En sistemas que operen en periodos superiores a seis meses \$3,248.98
IX. Para el servicio privado móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) se pagará por cada frecuencia sin importar el número de bases, móviles y repetidores \$2,500.00	IX. Para el servicio privado móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) se pagará por cada frecuencia sin importar el número de bases, móviles y repetidores \$2,500.00	IX. Para el servicio privado móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) se pagará por cada frecuencia sin importar el número de bases, móviles y repetidores \$2,500.00
X.- Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones \$300.00	X.- Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones \$300.00	X.- Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones \$300.00
<u>Sección Primera</u> <u>Espectro Radioeléctrico</u>	(Se deroga Sección Primera Espectro Radioeléctrico)	(Se deroga Sección Primera Espectro Radioeléctrico)
CAPITULO XII Hidrocarburos	CAPITULO XII Hidrocarburos	CAPITULO XII Hidrocarburos
<u>Sección Primera</u> <u>Del Derecho sobre Hidrocarburos</u>	(Se deroga Sección Primera Del Derecho sobre Hidrocarburos)	(Se deroga Sección Primera Del Derecho sobre Hidrocarburos)
<u>Sección Segunda</u> <u>Del Derecho Adicional sobre Hidrocarburos</u>	(Se deroga Sección Segunda Del Derecho Adicional sobre Hidrocarburos)	(Se deroga Sección Segunda Del Derecho Adicional sobre Hidrocarburos)
<u>(Se adiciona)</u>	Sección Primera Del Derecho sobre la Extracción de Hidrocarburos	
Artículo 254. <u>(No existe)</u>	Artículo 254. Quienes exploten yacimientos de petróleo crudo o gas natural estarán obligados al pago anual del derecho sobre la extracción de	Artículo 254. <u>(No se aprobó)</u>

hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

I. El derecho se calculará aplicando las siguientes tasas al valor anual de petróleo crudo extraído:

a). La del 69% al valor de los primeros 2.983 millones de barriles diarios de petróleo crudo extraídos en el año de 2005.

La cantidad máxima a que se refiere el párrafo anterior, se modificará anualmente, multiplicando el factor de 0.84497 por la cantidad máxima que se hubiere determinado en el año inmediato anterior.

b). La del 25% al valor del petróleo crudo extraído en el año que rebase la cantidad máxima, que para el año de que se trate se obtenga conforme al inciso anterior.

Para los efectos de esta fracción, estará exenta la extracción correspondiente a 30 barriles diarios de petróleo crudo en el año por pozo en explotación, de la totalidad de los pozos que producen petróleo crudo.

II. El derecho se calculará aplicando las siguientes tasas al valor anual de gas natural extraído:

a). La del 15% al valor del gas natural extraído en el año que no rebase la cantidad máxima de 3,951 millones de pies cúbicos diarios, para el año de 2005.

La cantidad máxima a que se refiere el párrafo anterior, se modificará anualmente, multiplicando el factor de 0.82949 por la cantidad máxima que se hubiere determinado en el año inmediato anterior.

b). La del 10% al valor del gas natural extraído en el año que rebase la cantidad máxima, que para el año de que se trate se obtenga conforme al inciso anterior.

Para los efectos de esta fracción, estará exenta la extracción correspondiente a 1'000,000 de pies cúbicos diarios de gas natural no asociado en el

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	<p>año por pozo en explotación, considerando la totalidad de los pozos que producen dicho gas. Igualmente estará exenta la extracción de gas natural usado para la producción de hidrocarburos.</p> <p>El derecho a que se refiere este artículo será la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I y II del propio artículo.</p>	
<p>Artículo 255. <u>(No existe)</u></p>	<p>Artículo 255. A cuenta del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 254 de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, por el total de barriles de petróleo crudo extraído en el mes de que se trate, valuado conforme a lo establecido en el artículo 261 de esta Ley. A dicha cantidad, se le disminuirá el valor del petróleo crudo que se encuentre exento en el propio periodo, de acuerdo con el número de días del mismo mes. Sobre el resultado así obtenido, se calculará el derecho considerando los por cientos y límites establecidos en la fracción I del citado artículo 254, y la cantidad que resulte será el pago provisional del periodo.</p>	<p>Artículo 255. <u>(No se aprobó)</u></p>
<p>Artículo 256. <u>(No existe)</u></p>	<p>Artículo 256. A cuenta del derecho a que se refiere la fracción II del artículo 254 de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, por el total del gas natural extraído en el mes de que se trate, valuado conforme a lo establecido en el artículo 261 de esta Ley. A dicha cantidad, se le disminuirá el valor del gas natural no asociado que se encuentre exento en el propio periodo, de acuerdo con el número de días del mismo mes. Sobre el resultado así obtenido, se calculará el derecho considerando los por cientos y límites establecidos en la fracción II del citado artículo 254, y la cantidad que resulte será el pago provisional del periodo.</p>	<p>Artículo 256. <u>(No se aprobó)</u></p>
<p><u>Sección Segunda</u> <u>Del Derecho Adicional sobre Hidrocarburos</u></p>	<p>(Se deroga)</p>	<p><u>Sección Segunda</u> <u>Del Derecho Adicional sobre Hidrocarburos</u></p>
<p><u>(Se adiciona)</u></p>	<p>Sección Segunda Del Derecho sobre Hidrocarburos para el Fondo de Estabilización</p>	

Artículo 257. (No existe)

Artículo 257. Quienes exploten yacimientos de petróleo crudo, estarán obligados al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado exceda de 18.49 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente:

Artículo 257. (No se aprobó)

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (Dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año.
18.50-19.00	1%
19.01-20.00	2%
20.01-21.00	3%
21.01-22.00	4%
22.01-23.00	5%
23.01-24.00	6%
24.01-25.00	7%
25.01-26.00	8%
26.01-27.00	9%
Cuando exceda de 27.00	10%

La tabla anterior, se aplicará sobre la totalidad del precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano de exportación, determinándose para tales efectos el por ciento sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año, en el rango según corresponda.

Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo crudo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto

efectúen los propios contribuyentes. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 261 de esta Ley.

A cuenta del derecho se harán pagos provisionales trimestrales, aplicando al valor del petróleo crudo extraído desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa que se deba aplicar conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando para ello el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho, realizados en los trimestres anteriores de dicho ejercicio, disminuidos con el saldo a favor que por este derecho se hubiere compensado contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos en el propio periodo y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Cuando el contribuyente tenga saldo a favor resultante del pago provisional trimestral, dicho saldo podrá compensarse contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos que se deba pagar en los meses posteriores del mismo ejercicio.

Si resulta saldo a favor en el último trimestre del ejercicio, dicho saldo podrá compensarse contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos a pagar determinado en la declaración anual del mismo ejercicio.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros o, en su caso, a la reserva que lo sustituya.

El Gobierno Federal podrá disponer de los recursos que se encuentren en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros o, en su caso, de la reserva que lo sustituya, en los siguientes casos:

I. Cuando los ingresos presupuestarios del Sector

Público Federal obtenidos sean menores a los programados, hasta por el monto de la diferencia. Si los recursos del fondo no compensaran dicho faltante, se aplicará lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. Cuando ocurran desastres naturales y los recursos del Fondo de Desastres Naturales no cubran el monto de los daños, se podrán utilizar los recursos de este fondo para complementar el gasto, en los términos que se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

III. Cuando la tasa de interés observada de la deuda pública federal sea superior en 20% respecto de la tasa de interés presupuestada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

IV. Cuando en el fondo se hayan acumulado recursos mayores al equivalente a 3.5% de los ingresos del sector público previstos para el cierre del ejercicio de 2004, actualizados por inflación. El excedente a este monto se podrá utilizar siempre y cuando se destine a la amortización o mejoramiento de los perfiles de la deuda que fortalezcan la posición de la finanzas públicas.

V. Cuando el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado sea inferior al promedio aritmético móvil de los 132 meses inmediatos anteriores y la disminución de ingresos que esto genere no se compense con el aumento de otros ingresos.

Los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros o, en su caso, de la reserva que lo sustituya, se depositarán a favor del fideicomiso del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Sección Tercera

Del Derecho Extraordinario sobre la Exportación de

(Se adiciona)

Petróleo Crudo

Artículo 258. (No existe)

Artículo 258. Quienes exploten yacimientos de petróleo crudo, estarán obligados al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo conforme a lo siguiente:

Artículo 258. (No se aprobó)

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda del precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, el derecho se calculará aplicando la tasa de 13.1% sobre el valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo y el precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por el volumen total de exportación acumulado de petróleo crudo del mismo año.

Para los efectos de este derecho, se efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del derecho anual, que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año. Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este concepto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrá acreditar los pagos provisionales trimestrales enterados en el ejercicio.

El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 257 de esta Ley.

Cuando el monto del acreditamiento exceda al derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, la diferencia se podrá acreditar contra el derecho sobre la extracción de

hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, sin que se afecte la recaudación federal participable del ejercicio fiscal de que se trate.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará en su totalidad a las Entidades Federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. El 95% de los recursos de este fondo se distribuirán entre las Entidades Federativas según la estructura porcentual del fondo general de participaciones contenida en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal más reciente; el 5% restante se distribuirá considerando la estructura del Producto Interno Bruto por Entidad Federativa de la Gran División 2: Minería, más reciente publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Una vez que se hayan realizado los pagos provisionales trimestrales por este derecho, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, siempre y cuando éstas hayan firmado el convenio correspondiente a la mecánica de ajuste, en el caso de que los anticipos trimestrales acumulados resulten inferiores a los pagos provisionales trimestrales, o en el caso de que la suma de los anticipos al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas sea superior al derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado en el año a que se refiere este artículo.

Las Entidades Federativas podrán disponer de los recursos del fondo en el momento en que así lo requieran, si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando las participaciones federales que les correspondan de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal sean menores a las programadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio de que se trate, hasta por el monto de la diferencia.

II. Cuando en el fondo se hayan acumulado recursos superiores equivalentes a los últimos tres meses de las participaciones federales que les correspondan para el ejercicio de 2004 de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, actualizados por inflación. El monto que se podrá disponer en este caso, será hasta por la diferencia entre los recursos del fondo y el equivalente a tres meses de las participaciones señaladas.

III. Cuando el precio del petróleo promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado sea inferior al promedio aritmético móvil de los 132 meses inmediatos anteriores.

IV. Cuando ocurran desastres naturales y los recursos de los fondos con que se cuenten para esos fines no cubran el monto de los daños, se podrán utilizar los recursos para complementar el gasto.

A las Entidades Federativas que dispongan de los recursos del fondo cuando no se cumplan cualesquiera de los supuestos anteriores, se les descontará el 30% de la cantidad que dispongan, misma que quedará en beneficio de la Entidad Federativa de que se trate, a fin de que pueda disponer de dichos recursos cuando el importe acumulado que le corresponda en el fondo, exceda de una cantidad equivalente al 30% de su presupuesto en el año correspondiente. Las cantidades que se podrán retirar en este caso, serán exclusivamente las que excedan el citado por ciento del presupuesto.

Los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de la Entidades Federativas, se depositarán y administrarán en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., de acuerdo con la reglas que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Se adiciona)

Sección Cuarta
Del Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos

Artículo 259. (No existe)

Artículo 259. Quienes exploten yacimientos de petróleo crudo o gas natural estarán obligados al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando una tasa del 69% a la diferencia entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo.

Artículo 259. (No se aprobó)

Para la determinación de la base de este derecho, se podrán deducir las inversiones realizadas para la exploración, en el 100% del monto original de las mismas, y en el 20% las realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural en cada ejercicio, excepto las realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, que se deducirán en el 5% del monto original de la inversión.

El monto original de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones y dichos montos no se actualizarán en el transcurso del tiempo y por motivo de los cambios de precios en el país.

La deducción del monto original de las inversiones, se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones de la misma. En ningún caso las deducciones por inversiones rebasarán el 100% de su monto original.

También será deducible el costo, considerándose para esos efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto las inversiones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. Los únicos gastos que se podrán disminuir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos, siempre que dichos gastos se encuentren incorporados en el precio de enajenación. Los costos y gastos se

podrán disminuir cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago.

No se considerarán costos, gastos o inversiones a que se refiere este artículo, los intereses de cualquier tipo a cargo de las personas obligadas a pagar este derecho ni la reserva de exploración ni los gastos de venta.

Los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral, no serán deducibles para los efectos de este artículo y, en el caso de que dicha reserva tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Asimismo, serán deducibles para determinar la base de este derecho, los derechos sobre la extracción de hidrocarburos efectivamente pagados en el periodo de que se trate y sobre hidrocarburos para el Fondo de Estabilización, siempre que el 69% de este último se destine al pago de la deuda contraída.

En ningún caso el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionadas con el petróleo crudo extraído, sin considerar las señaladas en el párrafo anterior, excederán del valor que resulte de aplicar un precio de 5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo al volumen total del mismo en el año de que se trate.

Asimismo, en ningún caso el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionadas con el gas natural extraído, sin considerar las señaladas en el párrafo octavo de este artículo, excederán del valor que resulte de aplicar un precio de 1.95 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural al volumen de gas natural neto en el año de que se trate.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores,

se podrá deducir en los siete ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan.

Los montos de deducción máxima previstos en los párrafos noveno y décimo de este artículo, no serán aplicables tratándose de los proyectos especiales para la producción de hidrocarburos identificados mediante reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 260. (No existe)

Artículo 260. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo anterior, se harán pagos provisionales mensuales, aplicando una tasa del 69% al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

Artículo 260. (No se aprobó)

I. Los costos y gastos efectuados en el mismo periodo, sin que excedan de los por cientos máximos a que se refiere el artículo anterior.

II. La parte deducible del monto de la inversión, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año.

III. El derecho sobre la extracción de hidrocarburos efectivamente pagado en el periodo, y el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización pagado en el mismo periodo, siempre que el 69% de este último se destine al pago de la deuda contraída.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente realizados en los meses anteriores de dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

(Se adiciona)

Sección Quinta
Disposiciones Generales

Artículo 261. (No existe)

Artículo 261. Para los efectos de los artículos a que se refiere este Capítulo, se considerará:

Artículo 261. (No se aprobó)

I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio de exportación por barril de petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga.

II. Como valor del gas natural extraído, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural en el mercado internacional relevante mas cercano, que al efecto de a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho.

Los derechos se deberán pagar, salvo la parte exenta, sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúen los propios contribuyentes, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos. No se causarán los derechos a los que se refiere este Capítulo, por la quema de gas natural que se realice en el periodo de que se trate, hasta por el 2% del total de la extracción de dicho gas en el mismo periodo.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como gas natural extraído, la extracción de la totalidad de gas natural menos el gas natural utilizado para la producción de hidrocarburos.

Artículo 261-A. (No existe)

Artículo 261-A. Para los efectos del presente Capítulo, los contribuyentes que enajenen petróleo

crudo o gas natural a partes relacionadas, estarán obligados a determinar el valor del petróleo crudo y gas natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 216, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 261-A. (No se aprobó)

Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, los contribuyentes considerarán para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 92, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 261-B. (No existe)

Artículo 261-B. Para los efectos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:

Artículo 261-B. (No se aprobó)

Los derechos a que se refieren los artículos 254 y 257, se pagarán anualmente mediante declaración que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al ejercicio de que se trate. Tratándose de los derechos extraordinario y ordinario sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 258 y 259, se pagarán anualmente mediante declaración que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo siguiente al ejercicio de que se trate.

Contra el monto que resulte a cargo de los contribuyentes, éstos podrán acreditar los pagos provisionales de los mismos derechos efectuados en el ejercicio.

Los pagos provisionales de los derechos previstos en los artículos 254 y 259, se harán mediante declaración que se deberá presentar a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Los pagos provisionales trimestrales a que se refiere el artículo 257, se efectuarán mediante declaración que se deberá presentar a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al trimestre al que corresponda el pago.

Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se presentarán a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que señale el Servicio de Administración Tributaria, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica ante la Tesorería de la Federación.

A cuenta de los pagos provisionales mensuales de los derechos a que se refieren los artículos 254 y 259 de esta Ley, los contribuyentes efectuarán pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, así como pagos semanales, los cuales se efectuarán el primer día hábil de cada semana. Los montos y la forma de los pagos diarios y semanales a que se refiere este párrafo, serán los que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación y se enterarán ante la Tesorería de la Federación.

Contra los pagos provisionales mensuales de los derechos que resulten a cargo de los contribuyentes, podrán acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior.

Artículo 261-C. (No existe)

Artículo 261-C. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará como recaudación federal participable el 64% de la recaudación obtenida por el derecho sobre la extracción de hidrocarburos y por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, a que se refiere este Capítulo.

Artículo 261-C. (No se aprobó)

El 3.17% multiplicado por el factor de 0.0135 de la recaudación obtenida del derecho sobre la extracción de hidrocarburos y por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

Quienes se encuentren obligados al pago de los derechos establecidos en este Capítulo, estarán obligados a informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AA: \$35.79

Áreas tipo A: \$30.68

Áreas tipo B: \$27.61

Áreas tipo C: \$22.49

Para efectos de este artículo se consideran:

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo y Zona Arqueológica del Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Teotihuacan (con museo de Sitio) y Museo de la Pintura Mural Teotihuacana; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica Tulum; Zona Arqueológica Cobá; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Tajín; Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya.

Áreas tipo A:

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AA: \$35.79

Áreas tipo A: \$30.68

Áreas tipo B: \$27.61

Áreas tipo C: \$22.49

Para efectos de este artículo se consideran:

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo y Zona Arqueológica del Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Teotihuacan (con museos de Sitio) y Museo de la Pintura Mural Teotihuacana; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica Tulum; Zona Arqueológica Cobá; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Tajín; Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; **Zona Arqueológica Yaxchilán.**

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AA: \$35.79

Áreas tipo A: \$30.68

Áreas tipo B: \$27.61

Áreas tipo C: \$22.49

Para efectos de este artículo se consideran:

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo y Zona Arqueológica del Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Teotihuacan (con museos de Sitio) y Museo de la Pintura Mural Teotihuacana; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica Tulum; Zona Arqueológica Cobá; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Tajín; Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; **Zona Arqueológica Yaxchilán.**

Áreas tipo A:

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica Yaxchilán; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Casa de Allende; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica Malinalco; Museo de Arte e Industrias Populares; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nayarit; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Museo Arqueológico de Cancún; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Zona Arqueológica la Venta (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo).

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuíticas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Zona Arqueológica de Xochipila; Ex-convento de Actopan; Museo de la Fotografía; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Museo de la Estampa Ex-convento de Santa María Magdalena; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica

Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); **Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca.**

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuíticas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); **Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca.**

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuíticas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Zona Arqueológica El Meco; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Pomona (con museo); Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Histórico Regional de Ensenada Baja California; Museo Wa Kuatay; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo Arqueológico de Campeche; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Hormiguero; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica El Chanal; Zona Arqueológica de Izapa; Museo Arqueológico del Soconusco; Zona Arqueológica La Ferrería; Museo de la Francia Chiquita; Museo Ex-convento Agustino de San Pablo; Museo Casa del Dr. Mora; Museo de Guillermo Spratling; Museo Regional de Guerrero; Convento Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Acozac; Zona Arqueológica Huexotla; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Texcutzingo; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex-convento de Oxtotipac; Capilla Abierta de Calimaya; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica

Arqueológica de Xcaret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); **Museo de Artes e Industrias Populares**; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; **Museo Regional de Nayarit**; **Museo Arqueológico de Cancún**; **Museo Arqueológico de Campeche**; **Museo Regional Potosino**; **Museo Casa de Allende**; **Museo Regional Michoacano**; **Zona Arqueológica la Venta (con museo)**; **Zona Arqueológica la Campana**; **Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati**; **Zona Arqueológica Chalcatzingo**; **Zona Arqueológica La Ferrería**; **Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles**.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Convento Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Culiapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuatlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex

la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de Xcaret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); **Museo de Artes e Industrias Populares**; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; **Museo Regional de Nayarit**; **Museo Arqueológico de Cancún**; **Museo Arqueológico de Campeche**; **Museo Regional Potosino**; **Museo Casa de Allende**; **Museo Regional Michoacano**; **Zona Arqueológica la Venta (con museo)**; **Zona Arqueológica la Campana**; **Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati**; **Zona Arqueológica Chalcatzingo**; **Zona Arqueológica La Ferrería**; **Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles**.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Convento Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Culiapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuatlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali;

Ley 2004

Propuesta Ejecutivo

Ley 2005

de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Zona Arqueológica Ixtlán del Río; Ex-convento y Templo de Santiago; Culiapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex-convento de Yanhuiltán; Zona Arqueológica de Zaachila; Zona Arqueológica Guiengola; Ex-convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex-convento San Francisco, Tecamachalco; Ex-convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica Tepeji El Viejo; Zona Arqueológica de Manzanilla; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica El Cerrito; Zona Arqueológica de Muyil; Zona Arqueológica Adoratorio de Punta Sur; Museo Regional Potosino; Zona Arqueológica de Tamohi; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuitán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica X-Lapak; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Ek-Balam; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

El monto recaudado por este derecho, se destinará al Instituto Nacional de Antropología e Historia para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras del mismo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso

convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuitán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; **Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam; Zona Arqueológica Ek-Balam.**

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

(Se deroga).

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para

Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuitán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; **Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam; Zona Arqueológica Ek-Balam.**

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

(Se deroga).

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los

del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los domingos y días festivos.

Artículo 288-A. (No existe)

realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los domingos y días festivos.

Artículo 288-A. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos o artísticos y zonas arqueológicas, conforme a lo que a continuación se señala:

I. \$30.00 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

II. \$18.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

III. \$5,000.00 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los domingos y días festivos.

Artículo 288-A. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos o artísticos y zonas arqueológicas, conforme a lo que a continuación se señala:

I. \$30.00 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

II. \$18.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

III. \$5,000.00 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	<p>Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento.</p> <p>Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes sujetos:</p> <p>a). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia eventos culturales, previa celebración de un convenio.</p> <p>b). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, previa celebración de un convenio.</p>	<p>evento.</p> <p>Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento.</p> <p>Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes sujetos:</p> <p>a). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia eventos culturales, previa celebración de un convenio.</p> <p>b). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, previa celebración de un convenio.</p>
<p>Artículo 288-B. <u>(No existe)</u></p>	<p>Artículo 288-B. Por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos artísticos con fines comerciales, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la reproducción fotográfica, dibujo o ilustración, a cualquier escala, por pieza \$1,135.31</p> <p>II. Por toma de molde, por pieza \$3,027.76</p>	<p>Artículo 288-B. Por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos artísticos con fines comerciales, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por la reproducción fotográfica, dibujo o ilustración, a cualquier escala, por pieza \$1,135.31</p> <p>II. Por toma de molde, por pieza \$3,027.76</p>
<p>Artículo 288-C. <u>(No existe)</u></p>	<p>Artículo 288-C. Por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos muebles e inmuebles, se pagarán derechos sin límite de reproducciones, por cada monumento autorizado, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Reproducción fiel del monumento independientemente de la escala y materiales \$1,249.00</p> <p>II. Reproducción basada en una versión libre del monumento. \$2,498.30</p> <p>Se exceptúa del pago de los derechos establecidos</p>	<p>Artículo 288-C. Por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos muebles e inmuebles, se pagarán derechos sin límite de reproducciones, por cada monumento autorizado, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Reproducción fiel del monumento independientemente de la escala y materiales \$1,249.00</p> <p>II. Reproducción basada en una versión libre del monumento. \$2,498.30</p>

Artículo 288-D. (No existe)

en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente.

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 288-D. Por el uso, goce o aprovechamiento, para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:

A. Filmaciones o videograbaciones:

I. Por día \$6,498.94

II. Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el uso o reproducción señalados en el artículo 288-E de esta Ley \$406.09

III. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado.

B. Tomas fotográficas:

I. Por día en zona arqueológica, museo, o monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos competentes \$3,249.43

Se exceptúa del pago de los derechos establecidos en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente.

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 288-D. Por el uso, goce o aprovechamiento, con fines comerciales para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:

A. Filmaciones o videograbaciones:

I. Por día \$6,498.94

II. Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el uso o reproducción señalados en el artículo 288-E de esta Ley \$406.09

III. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado.

B. Tomas fotográficas:

I. Por día en zona arqueológica, museo, o

<p>Artículo 288-E. <u>(No existe)</u></p> <p>Artículo 288-F. <u>(No existe)</u></p>	<p>II. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado.</p> <p>No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.</p> <p>Artículo 288-E. Por el uso, goce o aprovechamiento, para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía . \$199.67</p> <p>II. Para instituciones o personas distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía \$299.60</p> <p>No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.</p> <p>Artículo 288-F. Por el aprovechamiento de la imagen para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías,</p>	<p>monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos competentes \$3,249.43</p> <p>II. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado.</p> <p>No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.</p> <p>Artículo 288-E. Por el uso, goce o aprovechamiento, para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía \$199.67</p> <p>II. Para instituciones o personas distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía \$299.60</p> <p>No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.</p> <p>Artículo 288-F. Por el aprovechamiento de la</p>
---	---	---

Ley 2004	Propuesta Ejecutivo	Ley 2005
	<p>independientemente de los derechos señalados en los artículos 288-B, 288-D y 288-E de esta Ley, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Impreso de 1 a 1000 ejemplares \$124.70</p> <p>II. Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital \$374.46</p> <p>No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p> <p>Artículo 288-G. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos.</p>	<p>imagen para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías, independientemente de los derechos señalados en los artículos 288-B, 288-D y 288-E de esta Ley, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Impreso de 1 a 1000 ejemplares \$124.70</p> <p>II. Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital \$374.46</p> <p>No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p> <p>Artículo 288-G. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos.</p>
Artículo 288-G. <u>(No existe)</u>		
	<p>CAPÍTULO XVII</p> <p>Derecho por el Uso, Goce o Aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano</p>	<p>CAPÍTULO XVII</p> <p>Derecho por el Uso, Goce o Aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano</p>
(Se adiciona)	<p>Artículo 289. Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras están obligadas a pagar el derecho contenido en este artículo.</p> <p>El derecho a que se refiere este artículo se calculará conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 289. Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras están obligadas a pagar el derecho contenido en este artículo.</p>
Artículo 289. <u>(No existe)</u>		

I. Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano que por el desplazamiento, de acuerdo a la envergadura de las aeronaves, realicen durante el vuelo en ruta, se pagará por cada kilómetro volado, conforme a la siguiente tabla:

Cuotas por kilómetro volado	
Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	\$5.26
Medianas	\$3.51
Pequeñas	\$1.21

El cálculo de los kilómetros volados se realizará de acuerdo a la distancia ortodrómica, conforme a lo siguiente:

- a). Tratándose de vuelos nacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino.
- b). Tratándose de vuelos internacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida desde el punto de entrada o salida, de la región de información de vuelo (FIR), hasta el aeropuerto de destino u origen nacional.
- c). Tratándose de sobrevuelos internacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida desde el punto de entrada al FIR hasta la salida del mismo.

El usuario que lleve a cabo vuelos locales, cualquiera que sea su finalidad y que regresen a aterrizar al aeropuerto de origen, la distancia ortodrómica por kilómetro volado, se calculará aplicando por cada minuto de vuelo 5 kilómetros de recorrido.

Para el cálculo del derecho establecido en este artículo, se considerarán las distancias ortodrómicas que fije la Secretaría de

El derecho a que se refiere este artículo se calculará conforme a lo siguiente:

I. Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano que por el desplazamiento, de acuerdo a la envergadura de las aeronaves, realicen durante el vuelo en ruta, se pagará por cada kilómetro volado, conforme a la siguiente tabla:

Cuotas por kilómetro volado	
Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	\$5.26
Medianas	\$3.51
Pequeñas Tipo B	\$1.21
Pequeñas Tipo A	\$0.15

El cálculo de los kilómetros volados se realizará de acuerdo a la distancia ortodrómica, conforme a lo siguiente:

- a). Tratándose de vuelos nacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino.
- b). Tratándose de vuelos internacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida desde el punto de entrada o salida, de la región de información de vuelo (FIR), hasta el aeropuerto de destino u origen nacional.
- c). Tratándose de sobrevuelos internacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida desde el punto de entrada al FIR hasta la salida del mismo.

El usuario que lleve a cabo vuelos locales, cualquiera que sea su finalidad y que regresen a aterrizar al aeropuerto de origen, la distancia ortodrómica por kilómetro volado, se calculará aplicando por cada minuto de vuelo 5 kilómetros de recorrido.

Para el cálculo del derecho establecido en este

Comunicaciones y Transportes, mismas que podrán ser revisadas por dicha Secretaría una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar a SENEAM, en un término de diez días al inicio de cada año calendario, copia de la cédula de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y una relación de las aeronaves por las que se pagará el derecho. Una vez que el contribuyente haya presentado copia de su RFC y de la relación, no podrá optar por pagar el derecho de dichas aeronaves conforme a las fracciones II y III a que se refiere este artículo, durante el año de que se trate.

Los representantes legales de los usuarios de los servicios de navegación aérea, deberán reconocer en el poder notarial que al efecto presenten su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus representados.

Para el caso de que el contribuyente inicie operaciones o adquiera una nueva aeronave, después de iniciado el año calendario que corresponda, deberá dar aviso por escrito a SENEAM, en un término de diez días siguientes al inicio de operaciones de la aeronave de que se trate o a la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Mexicano, según sea el caso, a efecto de ejercer la opción de pago del derecho a que se refiere esta fracción.

II. Los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho previsto en la fracción I de este artículo, para las aeronaves señaladas en la tabla contenida en la presente fracción, mediante una cuota única por cada vez que le sea suministrado el combustible a la aeronave de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

artículo, se considerarán las distancias ortodrómicas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que podrán ser revisadas por dicha Secretaría una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en un término de veinte días al inicio de cada año calendario, copia de la cédula de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y una relación de las aeronaves por las que se pagará el derecho. Una vez que el contribuyente haya presentado copia de su RFC y de la relación, no podrá optar por pagar el derecho de dichas aeronaves conforme a las fracciones II y III a que se refiere este artículo, durante el año de que se trate.

Los representantes legales de los usuarios de los servicios de navegación aérea, deberán reconocer en el poder notarial que al efecto presenten su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus representados.

Para el caso de que el contribuyente inicie operaciones o adquiera una nueva aeronave, después de iniciado el año calendario que corresponda, deberá dar el aviso a que se refiere el quinto párrafo de esta fracción, en un término de veinte días siguientes al inicio de operaciones de la aeronave de que se trate o a la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Mexicano, según sea el caso, a efecto de ejercer la opción de pago del derecho a que se refiere esta fracción, tratándose del inicio de operaciones.

II. Los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho previsto en la fracción I de este artículo, para las aeronaves señaladas en la tabla contenida en la presente fracción, mediante una cuota única por cada vez que le sea suministrado el combustible a la aeronave de que se trate,

Tipo de Aeronave Cuota	
Con envergadura de hasta 15 metros (turborreactores)	\$800.00
Bimotores de hélice	\$400.00
Monomotores de hélice	\$300.00
Helicópteros	\$180.00

III. Tratándose de aeronaves mayores de 15 metros de envergadura, podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo mediante una cuota única por cada vez que les sea suministrado combustible a la aeronave de que se trate, exceptuándose los sobrevuelos, conforme a la siguiente tabla:

Aeronaves según envergadura Cuota	
Grandes	\$12,087.00
Medianas	\$8,065.00
Pequeñas	\$2,780.00

Lo dispuesto en este artículo, es independiente del pago por los servicios de extensión de horario a que se refiere el artículo 150-C de esta Ley.

Artículo 290. Para la clasificación de las aeronaves en pequeñas, medianas y grandes, a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta la envergadura de la aeronave de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

conforme a la siguiente tabla:

Tipo de aeronave	Cuota
Con Envergadura de hasta 10 metros y helicópteros	\$ 70.00
Con Envergadura con más de 10 metros y hasta 11.1 metros	\$ 100.00
Con Envergadura con más de 11.1 metros y hasta 12.5 metros	\$ 150.00

III. Tratándose de las siguientes aeronaves se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo mediante una cuota única por cada vez que les sea suministrado combustible a la aeronave de que se trate, exceptuándose los sobrevuelos, conforme a la siguiente tabla:

Aeronaves según envergadura Cuota	
Grandes	\$12,087.00
Medianas	\$8,065.00
Pequeñas B	\$2,780.00

Lo dispuesto en este artículo, es independiente del pago por los servicios de extensión de horario a que se refiere el artículo 150-C de esta Ley.

Artículo 290. Para la clasificación de las aeronaves en pequeñas tipo A y B, medianas y grandes, a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta la envergadura de la aeronave de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

Artículo 290. (No existe)

Clasificación por envergadura de aeronaves
Pequeñas Medianas Grandes
Hasta: 25.0 metros y los helicópteros
De: 25.1 metros hasta 38.0 metros
De: 38.1 metros en adelante

Clasificación por envergadura de aeronaves			
Pequeñas		Medianas	Grandes
Hasta: 12.5 metros y los helicópteros	De más de 12.5 metros hasta 25.0 metros	De más de 25.0 metros hasta 38.0 metros	De más de 38.0 metros

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, publicará en el Diario Oficial de la Federación la relación en la que se de a conocer la envergadura de las aeronaves, de acuerdo con el modelo de que se trate.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, publicará en el Diario Oficial de la Federación la relación en la que se dé a conocer la envergadura de las aeronaves, de acuerdo con el modelo de que se trate.

En el caso de que un modelo de aeronave no se encuentre en la relación que se publique en los términos del párrafo anterior, se deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM, para que proceda a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En tanto se hace la publicación del grupo al que corresponda cada aeronave, el contribuyente hará la determinación de la aeronave conforme a su envergadura.

En el caso de que un modelo de aeronave no se encuentre en la relación que se publique en los términos del párrafo anterior, se deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que proceda a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En tanto se hace la publicación del grupo al que corresponda cada aeronave, el contribuyente hará la determinación de la aeronave conforme a su envergadura.

Artículo 291. (No existe)

Artículo 291. Para los efectos del artículo 289 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

Artículo 291. Para los efectos del artículo 289 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Para el caso de la fracción I, el derecho se pagará como sigue:

I. Para el caso de la fracción I, el derecho se pagará como sigue:

El usuario deberá calcular y enterar mensualmente el derecho, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, entregando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM, dentro de los cinco días

El usuario deberá calcular y enterar mensualmente el derecho, a través de cualquier medio de pago autorizado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la presentación de declaración, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, entregando a la Secretaría de

siguientes a aquél en el que se efectuó el pago, copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM verificará la información entregada por el usuario, y en el caso de existir diferencias en el pago del derecho, se le solicitará la aclaración respectiva dentro de los quince días siguientes a la presentación de la copia de la declaración a SENEAM, debiendo el usuario presentarla en los tres días siguientes en el que se le solicitó dicha aclaración y en el supuesto de que subsistieran las diferencias, SENEAM comunicará al usuario dicha circunstancia quien deberá realizar el pago de las mismas dentro de los tres días siguientes a la comunicación, enterando dicho pago con los accesorios que se hubieren generado. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM informará esta situación al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento de pago del derecho que corresponda.

En el caso de que el contribuyente incumpla con la presentación del comprobante de pago o de la relación que contenga el cálculo de las operaciones realizadas, SENEAM comunicará de este hecho al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento del pago del derecho que corresponda. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, comunicará al usuario la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de esta Ley.

II. Para los efectos de las fracciones II y III, según sea el caso, el derecho se pagará como sigue:

Los usuarios que ejerzan la opción prevista en esas fracciones y tengan celebrado un contrato de

Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se efectuó el pago, copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM verificará la información entregada por el usuario, y en el caso de existir diferencias en el pago del derecho, se le solicitará la aclaración respectiva dentro de los quince días siguientes a la presentación de la copia de la declaración a SENEAM, debiendo el usuario presentarla en los tres días siguientes en el que se le solicitó dicha aclaración y en el supuesto de que subsistieran las diferencias, SENEAM comunicará al usuario dicha circunstancia quien deberá realizar el pago de las mismas dentro de los tres días siguientes a la comunicación, enterando dicho pago con los accesorios que se hubieren generado. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM informará esta situación al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento de pago del derecho que corresponda.

En el caso de que el contribuyente incumpla con la presentación del comprobante de pago o de la relación que contenga el cálculo de las operaciones realizadas, SENEAM comunicará de este hecho al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento del pago del derecho que corresponda. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, comunicará al usuario la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de esta Ley.

II. Para los efectos de las fracciones II y III, según sea el caso, el derecho se pagará como sigue:

Los usuarios que ejerzan la opción prevista en

suministro de combustible con Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, con el concesionario autorizado, para los efectos de la determinación del derecho, deberán realizar el entero del derecho por todas las aeronaves por las que ejercieron la opción, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al mes en que le sea suministrado el combustible.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a esas fracciones, deberán dar el aviso correspondiente a SENEAM, en un término de diez días al inicio de cada año calendario, anexando una relación de las aeronaves. Una vez que el contribuyente haya presentado su aviso, deberá permanecer en esta opción durante el año que corresponda.

Para el caso de que el contribuyente inicie operaciones o, en su caso, adquiera una nueva aeronave, después de iniciado el año calendario de que se trate, deberá dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, en un término de diez días siguientes al inicio de operaciones o a la inscripción de la aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano, según sea el caso, a efecto de ejercer la opción de pago del derecho a que se refiere esta fracción.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a las fracciones II y III del artículo 289 y no tengan celebrado un contrato de suministro de combustible con el concesionario, pagarán en efectivo a éste último, las cuotas señaladas en las tablas contenidas en dichas fracciones, según corresponda, cada vez que le sea suministrado el combustible a la aeronave de que se trate, excepto cuando el usuario acredite que ha informado a SENEAM que pagará el derecho en los términos de la fracción I del artículo 289. Los ingresos

esas fracciones y tengan celebrado un contrato de suministro de combustible con Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, con el concesionario autorizado, para los efectos de la determinación del derecho, deberán realizar el entero del derecho por todas las aeronaves por las que ejercieron la opción, mediante pagos mensuales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que le sea suministrado el combustible, a través de cualquier medio de pago autorizado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la presentación de declaración.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a esas fracciones, deberán dar el aviso correspondiente ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en un término de veinte días al inicio de cada año calendario, anexando una relación de las aeronaves. Una vez que el contribuyente haya presentado su aviso, deberá permanecer en esta opción durante el año que corresponda.

Para el caso de que el contribuyente inicie operaciones o, en su caso, adquiera una nueva aeronave, después de iniciado el año calendario de que se trate, deberá dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, en un término de veinte días siguientes al inicio de operaciones o a la inscripción de la aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano, según sea el caso, a efecto de ejercer la opción de pago del derecho, tratándose del inicio de operaciones.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a las fracciones II y III del artículo 289 y no tengan celebrado un contrato de suministro de combustible con el concesionario, pagarán en efectivo a éste último, las cuotas señaladas en las tablas contenidas en dichas fracciones, según corresponda, cada vez que le sea suministrado el combustible a la aeronave de que se trate, excepto cuando el usuario acredite que ha informado a las oficinas autorizadas que pagará el derecho en los

generados por la aplicación de este párrafo, serán recaudados por el concesionario que suministre el combustible, debiendo enterarlos a la Tesorería de la Federación, dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate.

términos de la fracción I del artículo 289. Los ingresos generados por la aplicación de este párrafo, serán recaudados por el concesionario que suministre el combustible, debiendo enterarlos a la Tesorería de la Federación, dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate.

Para los efectos de este Capítulo, los contribuyentes que realicen operaciones aeronáuticas regulares, que no presenten el aviso a que se refieren las fracciones I del artículo 289 y II del 291, en el término previsto en dichas fracciones, se entenderá que pagarán el derecho conforme a la fracción I del artículo 289 de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen operaciones aeronáuticas no regulares, que no presenten el aviso a que se refieren las fracciones I del artículo 289 y II del 291, en el término previsto en dichas fracciones, se entenderá que pagarán el derecho conforme a las fracciones II y III del artículo 289 de esta Ley, según corresponda. Dichos contribuyentes durante el periodo comprendido entre el inicio de cada año, o bien, el inicio de operaciones, y el vencimiento del término de la presentación del aviso a que se refiere este párrafo, pagarán el derecho conforme a las citadas fracciones II y III del artículo 289, mismo que podrán acreditar en caso de que opten por pagar en los términos de la fracción I del propio artículo.

Artículo 292. (No existe)

Artículo 292. No se pagarán los derechos a que se refiere este Capítulo, por los vuelos que realicen las aeronaves nacionales o extranjeras con alguna de las finalidades siguientes:

I. Que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o fumigación, ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, y los que atiendan situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.

II. En misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

Artículo 292. No se pagarán los derechos a que se refiere este Capítulo, por los vuelos que realicen las aeronaves nacionales o extranjeras con alguna de las finalidades siguientes:

I. Que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o fumigación, ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, y los que atiendan situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.

II. En misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y

cuando existan convenios de reciprocidad.

III. Vuelos de enseñanza, que realicen las escuelas de aviación.

III. Vuelos de enseñanza, que realicen las escuelas de aviación.

IV. Destinadas a la verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV. Destinadas a la verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V. Que participen en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.

V. Que participen en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.

Asimismo, no pagarán el derecho las aeronaves, que pertenezcan a las fuerzas armadas, las destinadas a la seguridad pública y nacional, así como las que no utilicen motores o turborreactores para sustentar el vuelo.

Asimismo, no pagarán el derecho las aeronaves, que pertenezcan a las fuerzas armadas, las destinadas a la seguridad pública y nacional, así como las que no utilicen motores o turborreactores para sustentar el vuelo.

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 8° y la reforma al artículo 16, de la Ley Federal de Derechos, los cuales entrarán en vigor a partir del 1° de julio de 2005.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2005.

Artículo Segundo. Durante el año de 2005, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

Artículo Segundo. Durante el año de 2005, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 55% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 55% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal

II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad

de Derechos.

III. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 40% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

V. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8º, fracciones I y IX de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas o visitantes locales que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 85% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 85% de la cuota correspondiente.

VII. No existe

7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

III. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

V. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento

VIII. No existe

de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2005 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VIII. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 170, se pagará el 50% más de la cuota señalada, cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación, salvo lo previsto en la fracción I.

IX. No existe

IX. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 199-A de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal 2005, se pagará el 75% de la cuota señalada.

Artículo Tercero. Para los efectos del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

Artículo Tercero. A partir del año de 2005 y para los efectos del artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, no estarán obligados al pago de los derechos correspondientes, los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales que mediante el acuerdo administrativo de destino a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales, administren las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como las personas físicas y las morales que reciban en concesión dichos bienes que se encuentren bajo la administración de los organismos públicos descentralizados antes señalados. (Viene del Artículo Cuarto)

I. Los gastos y costos a que se refieren los artículos 259 y 260 de la Ley, realizados con anterioridad al primero de enero de 2005, no serán deducibles, aún cuando efectivamente se eroguen a partir de esa fecha.

II. El valor remanente de las inversiones realizadas dentro de los 4 años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Capítulo, se deducirán en

el 20% del monto original de la inversión. Esta deducción queda comprendida dentro de los límites de las deducciones a que se refiere el artículo 259 de la Ley.

III. La presentación de las declaraciones a través de medios electrónicos a que se refiere el párrafo quinto, del artículo 261-B de la Ley, se realizará a más tardar en el mes de mayo de 2005.

Asimismo, los contribuyentes que estén obligados a presentar dichas declaraciones, lo harán mediante los formatos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, a partir del mes de enero de 2005 y hasta en tanto entra en vigor la disposición referida en el párrafo anterior.

IV. Durante el ejercicio de 2005, los contribuyentes podrán efectuar los pagos provisionales señalados en los artículos 255, 256 y 260 de la Ley, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquel al que corresponda el pago.

V. En 2005, los recursos que genere el derecho para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 257 de la Ley, hasta por un precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo mexicano exportado de 23 dólares de los Estados Unidos de América, se destinarán a financiar el gasto presupuestario del sector público federal para 2005. Los recursos que genere este derecho por un precio superior al precio anterior, se destinarán al Fondo para la Estabilización de los Ingresos Petroleros o, en su caso, la reserva que lo sustituya.

VI. En el ejercicio fiscal de 2005, la recaudación obtenida por los derechos efectivamente pagados a que se refieren los artículos 254, 257, 258 y 259 de esta Ley, el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplica al consumo de los distintos tipos de gasolina y diesel, el que provenga de los consumos que de estos productos efectúen Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios efectivamente pagado y el impuesto a los rendimientos petroleros efectivamente pagado,

deberá ser igual a la que se hubiera obtenido con la aplicación del régimen fiscal vigente hasta 2004.

Para estos efectos, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios harán y presentarán ante la Tesorería de la Federación declaraciones trimestrales a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 2005 y enero de 2006 y una declaración anual a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2006, de la recaudación que se hubiera obtenido durante 2005 aplicando el régimen fiscal vigente hasta 2004.

Si el monto obtenido en cada evaluación resultara menor a los derechos efectivamente pagados a que se refieren los artículos 254, 257, 258 y 259 de la Ley, el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplica al consumo de los distintos tipos de gasolina y diesel, el que provenga de los consumos que de estos productos efectúen Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios efectivamente pagado y el impuesto a los rendimientos petroleros efectivamente pagado al momento de la evaluación, se podrá acreditar la diferencia que resulte contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley, en su siguiente pago de este derecho, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si el monto obtenido en cada evaluación resultara mayor a los derechos efectivamente pagados a que se refieren los artículos 254, 257, 258 y 259 de la Ley, el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplica al consumo de los distintos tipos de gasolina y diesel, el que provenga de los consumos que de estos productos efectúen Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios efectivamente pagado y el impuesto a los rendimientos petroleros efectivamente pagado al momento de la evaluación, se pagará un derecho compensatorio equivalente a dicha diferencia, que se deberá enterar junto con la siguiente declaración del derecho sobre la extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley.

Si como resultado de la declaración anual existiera alguna diferencia en los mismos términos descritos en los dos párrafos anteriores, se acreditará o pagará el derecho compensatorio por la diferencia, según sea el caso, junto con la declaración definitiva del derecho sobre la extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará durante 2005 que como resultado de estas declaraciones la recaudación federal participable no se vea alterada y sea igual a la que se hubiera generado con el régimen fiscal de PEMEX vigente hasta 2004. En caso de que esta recaudación federal participable se viera alterada, los ajustes correspondientes se reflejarán en los ajustes cuatrimestrales y definitivo a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

VII. Quienes exploten yacimientos de petróleo crudo, pagarán un derecho adicional cuando la extracción de petróleo crudo en los años de 2006, 2007 y 2008 efectivamente alcanzada sea menor a la establecida en la siguiente tabla:

Año Extracción
(miles de barriles diarios)
2006 3,419
2007 3,452
2008 3,523

Este derecho adicional se calculará de la siguiente forma:

1. Al valor anual de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año, se le aplicará la tasa del 25%.
2. Al valor anual de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción

efectivamente alcanzada en cada año, se multiplicará por la proporción que resulte de dividir el valor de las deducciones efectivamente aplicadas en el año, entre el valor de la extracción efectivamente alcanzada en el año a que se refiere el artículo 259 de la Ley. Este monto se restará al valor anual de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre la meta fijada y la extracción efectivamente alcanzada. El monto obtenido de la operación anterior, se multiplicará por la tasa de 69%.

3. Al valor que resulte de sumar los montos obtenidos conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2, se multiplicará por la tasa de 64%.

4. El 20% del monto resultante en el inciso anterior se destinará al fondo general de participaciones, el 1% al fondo de fomento municipal y el 0.25% a la reserva de contingencia, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

5. Asimismo, el 3.17% multiplicado por el factor de 0.0135 de la suma de los montos obtenidos conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La suma de los montos obtenidos en los incisos 4 y 5 será el monto a pagar por el derecho adicional.

Para estos efectos, el valor de la extracción se calculará conforme a lo establecido en el artículo 261 de la Ley.

En caso de que proceda el pago de este derecho, se deberá enterar a más tardar el último día hábil de mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate y tendrá carácter de pago definitivo.

Artículo Cuarto. A partir del año de 2005 y para los efectos del artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, no estarán obligados al pago de los

Artículo Cuarto. Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el

derechos correspondientes, los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales que mediante el acuerdo administrativo de destino a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales, administren las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como las personas físicas y las morales que reciban en concesión dichos bienes que se encuentren bajo la administración de los organismos públicos descentralizados antes señalados. *(Pasa al Artículo Tercero)*

extranjero en donde la mayoría de los costos se cubran en moneda extranjera, se actualizarán únicamente el 1o. de enero de 2005, aplicándoles el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2004 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2003.

Una vez actualizadas las cuotas de los derechos conforme al párrafo anterior, a partir del 1o de enero de 2005, deberán de ajustarse en la misma proporción en que fluctúe el valor de la moneda extranjera en relación con la nacional, tomando como referencia inicial, el tipo de cambio publicado por el Banco de México el día 29 de diciembre de 2004. Para los ajustes subsecuentes, se tomará como referencia el tipo de cambio con el que se calculó la fluctuación del último ajuste que se haya efectuado.

Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero a que se refiere este artículo, no se actualizarán de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos. *(Viene del Artículo Quinto)*

Artículo Quinto. Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero en donde la mayoría de los costos se cubran en moneda extranjera, se actualizarán únicamente el 1o. de enero de 2005, aplicándoles el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2004 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2003.

Una vez actualizadas las cuotas de los derechos conforme al párrafo anterior, a partir del 1o de enero de 2005, deberán de ajustarse en la misma proporción en que fluctúe el valor de la moneda extranjera en relación con la nacional, tomando como referencia inicial, el tipo de cambio publicado por el Banco de México el día 29 de diciembre de 2004. Para los ajustes subsecuentes, se tomará como referencia el tipo de cambio con el que se calculó la fluctuación del último ajuste que se haya efectuado.

Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero a que se refiere este artículo, no se actualizarán de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos. *(Pasa al Artículo Cuarto)*